



Outlook

RV: Generación de Tutela en línea No 2696366

Desde Willian Alberto Morales Santos <wmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha** Lun 17/03/2025 3:57 PM**Para** Área Tutelas Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga <atutelascsjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC** yesid_0310@hotmail.com <yesid_0310@hotmail.com>

📎 1 archivo adjunto (19 KB)

acta repartotutela 73855 yesid.pdf;

Buen día, se remite TUTELA allegada por correo electrónico asignada para su conocimiento.

Cordialmente:

William Alberto Morales.

auxiliar administrativo oficina judicial

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 17 de marzo de 2025 11:08**Para:** Willian Alberto Morales Santos <wmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2696366

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 17 de marzo de 2025 11:05**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yesid_0310@hotmail.com <yesid_0310@hotmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2696366

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2696366

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: SANTANDER.
Ciudad: BUCARAMANGA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: SANTANDER.
Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: YESID PEÑA COBOS Identificado con documento: 1098707118
Correo Electrónico Accionante : yesid_0310@hotmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIOANL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: 8600137985,
Correo Electrónico: juridicoconvocatorias@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: 8600137985,
Correo Electrónico: diego.fernandez@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SENSALUD INTEGRAL IPS - Nit: 9011622697,
Correo Electrónico: atencionalcliente@sensaludintegral.com

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS- Nit: 9012412553,
Correo Electrónico: clinisportsas@gmail.com

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SISOCOL CABARCAS-CARREÑO SAS- Nit: 9002956049,
Correo Electrónico: sisocol.cc@gmail.com

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: BOMBEROS DE BUCARAMANGA- Nit: 8000226203,
Correo Electrónico: notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bucaramanga, marzo 17 de 2025

**HONORABLE JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA DE TUTELA –
REPARTO**

E S. D.

**REF: ACCIÓN TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL
DE IGUALDAD DE ACCESO Y OPORTUNIDADES A EMPLEOS PÚBLICOS
POR MÉRITO, Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

YESID PEÑA COBOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°**1.098.707.118 de Bucaramanga**, residenciado en esta ciudad actuando en mi propio nombre, ocupaba desde el 26 de noviembre de 2012 el empleo de Bombero código 475, grado 01 en provisionalidad, en **BOMBEROS DE BUCARAMANGA, mismo para el que** estoy concursando en el **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS - BUCARAMANGA**, identificado con la OPEC 194884; ante su despacho, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) UNIVERSIDAD LIBRE, SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS, informando que les asiste interés en la decisión que se llegare a adoptar a los CONCURSANTES OPEC 194884 PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BUCARAMANGA y a BOMBEROS DE BUCARAMANGA, con el fin que estas Entidades realicen, tal como a otros cuatro concursantes, la verdadera valoración, corrección y publicación de la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS** en la que de manera clara y expresa, determine **SI PUEDO O NO EJERCER EL EMPLEO DE BOMBERO** por cumplir lo requerido en el profesiograma establecido dentro del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** para el cargo de mi interés, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto de estas omisiones que vulneran mis Derechos fundamentales .

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La publicación de la lista de elegibles definitiva y su posterior firmeza, sin que sea incluido en ella, a pesar de mis demostradas capacidades físicas, me perjudicaran y no se podrá retrotraer dicha actuación, aunado al trato discriminatorio de la CNSC, que efectúa una nueva prueba médica a tres concursantes y a mí no, y a la incorrecta aplicación de los exámenes médicos los cuales arrojaron dos resultados diferentes, dentro de la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS**, como tampoco tener en cuenta la composición completa de la prueba como fue no tener en cuenta *La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular*, practicada por el SG-SST de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, ni los resultados médicos del TAC de columna Lumbosacra, que de forma particular realice con CATME que concluye que: "**MÍNIMA TENDENCIA ESCOLIOTICA LUMBAR DE CONVEJIDAD DERECHA**", ni el concepto medico del Ortopedista y traumatólogo FIDEL VASQUEZ LUCIGNIANI: "**Se encuentra al examen físico, paciente que no presenta hallazgos positivos al**

examen físico además TAC y rx de columna ninguna evidencia de lesión”, ni los exámenes médicos especializados que me practique con mi EPS SURA que: **“SE INDICA QUE POR ESTUDIO TOMOGRAFICO NO PRESENTA ALTERACION OSTEOARTICULAR MENCIONADA EN RX INICIAL.”**, los cuales hacen parte de los 3 componentes de la prueba médica, ni tampoco se tuvo en cuenta la literatura médica.

Los resultados de los exámenes más especializados y detallados que me realice de manera particular, junto a los exámenes ocupacionales periódicos, son conducentes para establecer mi verdadero estado de salud, los cuales debía presentar al médico ocupacional en la primera reclamación, sin ser tenidos en cuenta por la **CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE y CLINISPORTS IPS** quienes me practicaron la segunda prueba medica; además, como dije, no se me permitió tener la cita con la médico ocupacional habiendo pagado dicha consulta, ni el hecho de haber superado las exigentes pruebas físicas, ni las más de 500 emergencias atendidas a lo largo de mi carrera, sin contratiempos de salud, ni mi excelente puntaje entre más de 800 concursantes que se presentaron inicialmente, ni accedieron a mi hoja de vida donde puedo demostrar más de 600 horas de capacitación en cursos especializados de bomberos, ni las condecoraciones y felicitaciones por mi valentía en las acciones que he desempeñado desde el 26 de noviembre de 2012, con el errado argumento **“CON RESTRICCIÓN”** por tener “posibles” afecciones, sin tener en cuenta que mi actual estado médico me permite desempeñarlo dentro de los **“límites normales”** como lo he venido realizando en la misma entidad; la exclusión constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, AL DE IGUALDAD DE ACCESO Y OPORTUNIDADES A EMPLEOS PÚBLICOS POR MÉRITO, Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,** puesto que a cuatro concursantes (dos de ellos compañeros míos de Bomberos de Bucaramanga), la CNSC ordenó realizarle una nueva valoración médica, la cual también solicité a la CNSC y me fue negada, además, ser excluido injustamente me perjudicaría para seguir a cargo de mi hogar y el pago de las cuotas del apartamento; mi tiempo, se lo he dedicado a BOMBEROS DE BUCARAMANGA. De no revalorarse objetivamente mi estado de salud, bajo una prueba médica objetiva, en la cual se diga **SI o NO puedo ejercer el empleo de Bombero,** y con todos los parámetros establecidos, perdería la oportunidad de ocupar en propiedad el empleo de carrera administrativa que ocupaba en provisionalidad en BOMBEROS DE BUCARAMANGA hace más de 12 años.

Esta situación que planteó, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, al existir una clara discriminación en un resultado que concluye **“probable espondilólisis de L5. Se recomienda proyecciones oblicuas y/o dinamicas”**, para lo cual debían practicarse un examen más específico, el cual me tome, pero no me lo aceptaron en la reclamación o el hallazgo del segundo examen. **“Discreto trazo radiolucido sobre la parts articularis L5, la cual puede corresponder a espondilólisis sin embargo se recomienda complementar con tomografía de columna lumbosacra para una mejor caracterización, salvo su mejor criterio medico”**, por ello era necesario un examen más especializado, para poder tener certeza medica; entonces, de no tomarse medidas antes de continuar con la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, pues perdería mi trabajo y única fuente de sustento, así como la desprotección en que quedarían mi familia, es decir, que de producirse la publicación de la lista de elegibles, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quienes sean nombrado una de las 33 vacantes definitivas convocadas, sin siquiera quedar en lista de elegibles, en justa competencia.

ASPECTO PRELIMINAR

De manera atenta, pongo en su conocimiento que respecto del "PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS - BUCARAMANGA", cursan varias tutelas en diferentes Despachos Judiciales, con identidad de pretensiones, hechos, y OPEC, que se relacionan en el siguiente cuadro. Según las fechas de admisión, el primer Despacho Judicial que asumió conocimiento es el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, por lo que solicito respetuosamente se dé aplicación a lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 modificado por Decreto 1834 de 2015 art. 2.2.3.1.3.1.

RADICADO	ACCIONANTE	ACCIONADOS	DESPACHO JUDICIAL	OPEC	FALLOS
6800133330 0720240020 700	Diego Armando Zárate Ramírez	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS,	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	1948 84	1A niega Y 2A INSTANCIA 18 sept. 2024 (favor)
6800131030 09 2024 00442-00	BRAYAN RIGOBERT O TÉLLEZ FLOREZ	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	1948 84	1 instancia fallo 17 enero 2025 Favorable 2 instancia Fallo 26 febrero favorable
6800133330 11-2024- 00307-00	DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	1948 84	Fallo 1 instancia 18 dic2024 niega Fallo 2 Instancia 18 febrero 2025 favor
6800133330 11-2025- 00026-00	DANNY ALEXAND ER LEÓN CALA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	1948 84	Fallo 1 instancia 5 marzo a favor
6800131030 06-2025- 00057-00	CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	1948 84	Admitida el 4 de marzo de 2025
6800131030 10-2025- 00069-00	JOSE MAURICIO CONTRER AS	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO DECIM O CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	1948 84	Admitida 12 de marzo de 2025
68001-31- 10-004- 2025-00122- 00,	HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS	CNSC – U LIBRE SENSALUD INTEGRAL IPS, SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., - CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS; IDX IMÁGENES DIAGNOSTICAS	JUZGADO 004 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,	1948 84	Admitida 14 de marzo

HECHOS

1. Me inscribí al "**PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS - BUCARAMANGA,**" al empleo denominado: **BOMBERO CÓDIGO 475, GRADO 01**, identificado con la OPEC 194884 de BOMBEROS DE BUCARAMANGA – convocado por la CNSC¹, reglas con las cuales estoy de acuerdo, y a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos. Es el único empleo al que me he inscrito pues toda mi experiencia, formación y lo que me gusta hacer es "ser bombero"

The screenshot shows the SIM portal interface. At the top, there is a search bar with 'yesidpeña' and a 'Buscar empleo' button. Below the search bar, there are navigation tabs for '1. Información personal', '2. Formación', '3. Experiencia', '4. Producción intelectual', and '5. Otros documentos'. A notification bar indicates 'Alertas: 6 mensajes sin leer y calendario'. Below that, a section titled 'Mis empleos' displays a table with the following data:

Código OPEC	Proceso de Selección	Entidad	Denominación empleo	Código empleo	Grado	Favorito	Confirmar empleo	Reporte inscripción	Total inscritos	Resultados	Empleo	Eliminar
194884	Cuero Oficial de Bomberos de Bucaramanga - Proceso de Selección No. 2478 de 2022	CUERPO OFICIAL BOMBEROS BUCARAMANGA	BOMBERO	475	1				Inscrito		Resultados	

Below the table, it shows '1 - 1 de 1 resultados' and navigation arrows.

2. Me encontraba vinculado en provisionalidad en **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** desde el 26 de noviembre de 2012 como Bombero código 475, grado 01 (mismo que ofertaron), hasta el 29 de enero de este año cuando decidí retirarme, forzadamente; además tengo más de 600 horas de cursos especializados, de los cuales adjunte 50 certificaciones, destacándose los de Curso de rescate en estructuras colapsadas nivel liviano, curso primera respuesta a incidentes con materiales peligrosos - PRIMAP, curso prevención y combate de incendios forestales, curso básico de atención pre hospitalaria, investigación de incendios nivel básico e intermedio, curso de buceo profesional entre otros de igual importancia, así mismo he atendido más de 500 emergencias a lo largo de estos 12 años de abnegado servicio sin ningún tipo de inconveniente, ni incapacidades.

3. Soy padre de una niña, y convivo con mi esposa a quienes sostenía a través del sueldo de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, lo que me permitía brindarle protección a mi hogar, entidad de la que me retire el pasado 29 de enero por la incertidumbre que me genero la injusta exclusión del concurso, y por ello requiero seguir desempeñando esta hermosa labor, del cual BOMBEROS DE BUCARAMANGA, me mantuvo por mis competencias y no tener problemas de salud, menos de espalda, ya que nunca me incapacite por una afección así, además, me encuentro pagando un crédito hipotecario del apartamento donde resido con mi familia.

4. En el desempeño de mis funciones intervine con valentía, dedicación y abnegación para salvar vidas y bienes de mis conciudadanos en el servicio de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, participando en múltiples emergencias, servicios, atención a la comunidad, servicios de prevención, exponiendo mi propia vida e integridad y salvando y protegiendo la de mis compañeros y demás ciudadanos, por ello he obtenido varias felicitaciones, incluyendo una del Municipio de Los Santos (julio 6 de 2023) y dos medallas al mérito el 6 de diciembre de 2024 donde Bomberos de

¹ Acuerdo 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por acuerdo 33 del 26 de mayo de 2023, Artículo 1º del ACUERDO No. CNSC – 412 DEL 01-dic-2022 “

Bucaramanga me otorga medalla al valor en un acto solemne el día 21 diciembre del 2024.

5. Para la Convocatoria se estableció igualmente, el profesiograma publicado en la página oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co adoptado por la resolución No. 00251 del 23 de septiembre de 2022 "por medio del cual se adopta el profesiograma para los empleos de Bomberos de Bucaramanga", y la resolución No. 00438 del 20 de diciembre de 2022 "por medio de la cual se actualiza el profesiograma para los empleos de bomberos de Bucaramanga"

6. Presenté las pruebas de conocimientos, de personalidad y de aptitud física, y hasta antes de la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS** venía demostrando los méritos, pues me encontraba ocupando el **tercer lugar**, incluso después de superar las pruebas físicas, es decir me hallaba ocupando una de las 32 vacantes ofertadas inicialmente.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
671829625	46.99
663007901	45.96
658846024	45.87
662278463	45.68
671996249	45.54

7. La PRUEBA DE APTITUD FÍSICA, incluida en el ANEXO DE LA CONVOCATORIA, tiene como objetivo medir la fuerza, la resistencia, la velocidad, la flexibilidad y coordinación, así como el desempeño de los aspirantes al empleo de Bombero Oficial en Colombia en tareas esenciales, por medio de Test específicos, en últimas, establecer la APTITUD FÍSICA, demuestra las condiciones médicas.

En esta prueba se establecen las CONDICIONES MÍNIMAS de Salud del concursante, entre ellas la siguiente cláusula: "El aspirante deberá suscribir, de manera libre, voluntaria y consciente (en pleno uso de sus facultades), un consentimiento informado donde manifieste que la Prueba de Aptitud Física que aplicará, no representa un riesgo para su salud."

8. Culmine los test de la prueba de aptitud Física y fui evaluado a través de tiempo de ejecución, con una calificación sobresaliente de 86.39, sobre un puntaje aprobatorio mínimo de 70, ocupando el **TERCER LUGAR**, entre 289 concursantes que aún permanecían en competencia, demostrando mis condiciones físicas, demostrando mis capacidades como bombero que soy, ligado a la condición médica para desempeñar el empleo de Bombero.

9. Dentro de las pruebas de aptitud física presente satisfactoriamente todas las pruebas de esfuerzo físico, lo cual refleja mi condición médica, en especial el esfuerzo que realiza la columna, en las denominadas pruebas:

4.5. Test de flexibilidad "Sit and Reach"

El test de Flexibilidad "Sit and Reach" es una prueba que consiste en sentarse frente al cajón con la espalda recta y llegar con los brazos a la mayor distancia estirando los músculos posteriores de la pierna. Su objetivo es medir la flexibilidad de la musculatura isquiosural.

Ilustración 6 Posición Inicial Test "Sit and Reach"



Ilustración 7 Realización "Sit And Reach"



En esta prueba que superé satisfactoriamente, sin ningún tipo de molestia o dolor, demuestro mi aptitud física y médica para desempeñar el cargo ofertado de **BOMBERO CÓDIGO 475, GRADO 01**

4.9. Test de Arrastre de víctima

El test de arrastre de víctima consiste en transportar un peso de 75,7 kilogramos en el caso de los hombres y de 66,4 kilogramos en el caso de las mujeres en un espacio de diez (10) metros, ida y vuelta, el peso simula una víctima desmayada. El objetivo es medir la capacidad aeróbica, capacidad anaeróbica, fuerza y resistencia del evaluado.

Ilustración 11 Test de Arrastre de Víctima



Técnica de ejecución:

1. *El aspirante debe portar antes del inicio del test los siguientes instrumentos: un (1) morral de un peso de 22,68 kg para simular el peso de un aparato de respiración autónomo (SCBA), un (1) casco protector y un (1) par de guantes de trabajo.*
2. *Este test recrea la tarea fundamental de un Bombero, la cual corresponde al arrastre de una víctima o compañero herido en la escena de la emergencia.*
3. *El aspirante se debe ubicar tomando la víctima simulada (maniquí) dejando los pies detrás de la línea de partida.*
4. *El aspirante deberá hacer un recorrido ida y vuelta de diez (10) metros pasando por la zona demarcada sorteando los obstáculos dispuestos.*
5. *El recorrido de arrastre inicia con el sonido del silbato. Se debe tener en cuenta que la víctima simulada debe pasar la línea de partida completamente para detener el tiempo total del test.*

4.10. Test de Transporte de equipo

Las capacidades a evaluar son la anaeróbica, fuerza, resistencia, equilibrio y coordinación.

Consiste en transportar un determinado peso en cada uno de los miembros superiores, desplazando del punto A al punto B y regresando al punto de partida. El objetivo es medir la resistencia muscular de los miembros inferiores y superiores y

equilibrio. **Este test pone a prueba la capacidad aeróbica del Bombero, la fuerza y resistencia de los miembros superiores, la resistencia del agarre, el equilibrio y la coordinación en la manipulación de las herramientas o insumos.** Compromete mayoritariamente los siguientes grupos musculares: Cuádriceps, isquiotibiales, glúteos, dorso lumbar, cintura escapular, deltoides, trapecio, bíceps y músculos del antebrazo y mano.

Ilustración 62 Test Transporte de equipo



Técnica de ejecución

1. Previo al inicio del test el aspirante debe portar los siguientes instrumentos: un (1) morral de un peso de 22,68 kg para simular el peso de un aparato de respiración autónomo (SCBA), un (1) casco protector y un (1) par de guantes de trabajo.

2. **Esta prueba recrea el transporte de las herramientas o insumos necesarios para atender una emergencia.**

4.11. Test de Subir y bajar escaleras

Consiste en subir y bajar escaleras cargando un peso determinado en la espalda. Este test pone a prueba la capacidad aeróbica del evaluado, la resistencia muscular de los miembros inferiores y el equilibrio. Compromete mayoritariamente los siguientes grupos musculares:

Gastrocnemios (gemelos), cuádriceps, isquiotibiales, glúteos **y dorsolumbares.**

Ilustración 13 Test de Subir y bajar escaleras



Técnica de ejecución

1. El aspirante debe portar antes del inicio del test los siguientes instrumentos: un (1) morral de un peso de 22,68 kg para simular el peso de un aparato de respiración autónomo (SCBA), un (1) elemento como cuerda o similar que emule la manguera y que tenga un peso de 5,67 kg, un (1) casco protector y un (1) par de guantes de trabajo.

2. **Este test recrea el ascenso y descenso de escaleras cargando en todo el recorrido una manguera y la herramienta necesaria para la atención de una emergencia.**

4.12. Test de Espacio confinado

Las capacidades físicas a evaluar son la capacidad aeróbica, la fuerza y resistencia muscular de la parte superior del cuerpo, la agilidad, el equilibrio, la resistencia anaeróbica y la conciencia cinestésica. Consiste en desplazarse dentro de un espacio reducido el cual no cuenta con iluminación, entrando por una parte del túnel y terminando la prueba en la salida del mismo.

Ilustración 14 Test de Espacio Confinado



Técnica de ejecución

1. Esta prueba **recrea la tarea de realizar un desplazamiento en espacio reducido con visibilidad limitada en un área establecida.**
2. El aspirante debe ponerse en posición de cuadrupedia en el inicio del área establecida, al escuchar el sonido del silbato debe iniciar el recorrido dentro del túnel.

4.13. Test de Ascenso de escalera

Las Capacidades físicas a **evaluar son la capacidad aeróbica, la agilidad, el equilibrio y la conciencia cinestésica.** Consiste en subir y bajar seis (6) metros de altura por medio de una escalera sin saltar escalones.

Ilustración 15 Test Ascenso de escalera



Técnica de ejecución

1. El aspirante debe portar antes del inicio del test los elementos de seguridad en altura dispuestos para el ascenso.
2. **Esta prueba recrea la tarea crítica de desplazarse a través de un espacio reducido a una altura considerable.**

Quiero hacer conocer al honorable despacho, que estas pruebas presentadas, tal como se ha subrayado fuera del texto original, demuestran mi idoneidad y capacidad en las labores propias del bombero; la prueba de aptitud física determina mi condición física y médica para desempeñar el empleo de **BOMBERO CÓDIGO 475, GRADO 01, en BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, pruebas que supere de EXCELENTE manera, con un excelente puntaje debido a mi pericia y experiencia en este tipo de maniobras durante más de 12 años de estar en la Institución.

10. En la "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE – PRUEBA DE APTITUD FÍSICA, se estableció que quien cometiera 2 faltas sería descalificado del concurso, **Nota:** Si el evaluado comete dos faltas se dará por finalizada la prueba y NO se registrará el tiempo. En mi caso cumplí cabal y suficientemente.

También el anexo advertía:

En el caso que el aspirante no pueda culminar alguno de los test de la prueba de aptitud Física que son evaluados a través de tiempo de ejecución, se dará una calificación de 0 puntos. Sin embargo, supere todas las pruebas.

11. Estos resultados me permitieron continuar en el proceso de selección, según se desprende de la plataforma SIMO, donde se pueden evidenciar el mérito, al ocupar el **TERCER puesto, en los resultados hasta acá consolidados**. Sin embargo, más adelante, en la prueba médica, ejecutada irregularmente, al darle trascendencia a un resultado "*probable...*" como se demostrará, me excluyen del concurso, desconociendo mi preparación profesional y mis demostradas capacidades físicas y experiencia, es decir, en contra vía del mérito.

12. Desde mi ingreso, he venido cumpliendo cabalmente las tareas de Bombero asignadas en el régimen interno y en el manual de funciones entre las que se destacan: la atención integral de incendios, la atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos donde sea requerido; además realizó la operación de equipos y herramientas, conducción de vehículos contra incendio; además la guardia, los servicios de prevención, captura de abejas, corte de árboles, etc. De igual manera doy cumplimiento al régimen interno dentro del cual se encuentra el de asistir a capacitaciones y realizar actividades deportivas durante todos los turnos

13. El último de los exámenes ocupacionales, antes del concurso, realizados fue el 29 de septiembre de 2023 (se anexa), CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL 2023 **CON ÉNFASIS OSTEOMUSCULAR** fue satisfactorio, y los resultados de los exámenes realizados dice "**no se evidencian limitaciones de los arcos de movimiento significativo o de importancia ocupacional**". (se anexa).

OCUPASAALUD		CERTIFICADO MEDICO PERIODICO OCUPACIONAL CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR		Fecha 29/09/2023	
profesionales en evaluación, prevención y bienestar en salud NIT 900454102-6					
INFORMACIÓN BÁSICA					
Empresa:	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Fecha de Nac.:	10/03/1991	Edad.:	32
Nombre:	YESID PEÑA COBOS	Documento:	C.C. 1098707118	Escolaridad:	TÉCNICO
Cargo:	BOMBERO	Actividad Económica:	BOMBERO	Genero:	MASCULINO
Estado Civil:	SOLTERO	Dirección:	CRA 20- 22-58 ALARCON	AFP:	PORVENIR
Municipio:	BUCARAMANGA	Teléfono:	3016896364	IMC:	24.54
EPS:	EPS SURA	ARL:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS		
EXÁMENES REALIZADOS					
Servicio	Fecha	Resultado	Restricción		
EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL PERIODICO	29/09/2023	Normal			
EXAMEN MEDICO PARA TRABAJO EN ALTURAS	29/09/2023	Normal			
ESPIROMETRIA	29/09/2023	Anormal sin restricciones			
PERFIL LIPIDICO	29/09/2023	Normal			
CUADRO HEMATICO	29/09/2023	Normal			
GLICEMIA	29/09/2023	Normal			
PSICOSENSOMETRICO	29/09/2023	Apto			
RX DE TORAX	29/09/2023				
EVALUACION VESTIBULAR	29/09/2023	Normal			
TRANSAMINASAS (TGO - TGP)	29/09/2023	Normal			
AUDIOMETRIA	29/09/2023	Normal			
Optometría integra AV color	29/09/2023	Normal			
EXAMEN MEDICO CON PRUEBAS DE VERTIGO	29/09/2023	Normal			
CERTIFICADO ANTROPOMETRICO	29/09/2023	Normal			
EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL CON ENFASIS EN ESPACIOS CONFINADOS	29/09/2023	Normal			
CONCEPTO MEDICO					
SATISFACTORIO					

CONCEPTO MEDICO	
SATISFACTORIO	
RECOMENDACIONES	
Higiene Postural	
Usar Elementos de Protección Personal	
pausas activas	
Mantener las medidas de BIOSEGURIDAD de la empresa para mitigación de COVID 19.	
Optometría: Buena agudeza visual de lejos y de cerca	
Psicología: N/A	
Fonoaudiología: N/A	
OBSERVACIONES FINALES	
El examen estático y dinámico de la columna es normal y sus curvaturas son normales. No se evidencian limitaciones de los arcos de movimiento significativos o de importancia ocupacional, ni dolor. A nivel de los diferentes segmentos corporales la exploración osteomuscular es normal y no se evidencian atrofas ni limitaciones de la movilidad significativa, o de importancia ocupacional, ni dolor.	

Destacándose, de dicho resultado, el último párrafo señalado.

El diagnóstico entregado por BOMBEROS DE BUCARAMANGA, es un resultado determinante de mi estado de salud, antes de las pruebas ejecutadas por SISOCOL – UNIVERSIDAD LIBRE – CNSC (se anexa a la presente Acción).

Lo anterior significa que puedo ejecutar las funciones de **BOMBERO**, haciendo hincapié que las manifestaciones y pruebas hasta acá dichas, hacen parte de mi historia OCUPACIONAL **CON ÉNFASIS OSTEOMUSCULAR**, a su vez, uno de los tres componentes de la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS**, que no se tuvo en cuenta.

14. Como se ha mencionado, (haciendo alusión al debido proceso) el procedimiento de la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS** se compone de tres instrumentos: **a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular**, en efecto, se estableció que:

5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA.

Con la Valoración Médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médico ocupacional, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

*La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por los Cuerpos Oficiales de Bomberos: **a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.** (destacado mío)*

*La aptitud médico ocupacional de los aspirantes, se califica bajo los conceptos de **SIN RESTRICCIÓN / CON RESTRICCIÓN**.*

La CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE, no cumplieron, solo tomaron en cuenta los exámenes médicos que ellos practicaron, los que a la postre, resultarían contradictorios

15. A su vez, La historia Clínica² es el "Conjunto de documentación que recoge el relato del paciente sobre su enfermedad, pruebas diagnósticas, opiniones de los médicos, intervenciones terapéuticas realizadas y evolución de un paciente. Contiene elementos objetivos (como los resultados de los análisis y pruebas o la descripción de una intervención quirúrgica), de los que el paciente puede solicitar copia para obtener una segunda opinión (v.), cambiar de médico, etc. (ver secreto médico).

16. Fui citado el 15 de julio de 2024 para la valoración médica y los resultados fueron publicados el 9 de agosto del 2024 en el *anexo 1. FORMATO ESTANDAR – CONCEPTO Y OBSERVACIONES'* (el cual se anexa), y en la conclusión clínica firmada por el médico evaluador Liliana María Cabarcas Urueta, arroja que *para talla IMC, cabeza, cuello, cráneo, sistema visual, sistema auditivo, cavidad oral, sistema neurológico, sistema endocrino, sistema gastrointestinal, sistema cardiovascular, trastornos psiquiátricos, sistema respiratorio, sistema urinario renal, sistema genital y reproductivo, sistema hematopoytico, sistema inmunológico (Vacunas, anticuerpos*

² <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/historia-clinica> consultado el 12 de septiembre de 2024

HB), inmunoalérgicos, prueba de toxicología, trabajo en alturas y espacios confinados **todos sin restricción**, (se anexa CONCLUSION CLINICA DEL PACIENTE. ANEXO 1. FORMATO ESTANDAR - SENSALUD)

17. Únicamente, se halla una APARENTE inconformidad, en el resultado de la IPS IMÁGENES DIAGNOSTICAS (subcontratada por SISOCOL) en el SISTEMA OSTEOMUSCULAR, RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, que señala, entre sus conclusiones una "*probable* espondilólisis de L5", se recomienda proyecciones oblicuas:

IMÁGENES DIAGNÓSTICAS **IDX** Calle 52B No. 31-131/145 Bucaramanga / PBX: 605 9200 /

Paciente: YESID PEÑA COBOS CC: 1098707118 No: R955688
 Empresa: SISOCOL CABARCAS CARREÑO S.A.S Fecha: 15 de julio de 2024

RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA

Se atiende al paciente bajo directrices de autocuidado y bioseguridad dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y protocolo de Imágenes Diagnósticas, con toda la protección personal para el manejo del riesgo a las enfermedades infectocontagiosas.

Se realizaron las proyecciones en antero-posterior y lateral, vertical.

Observo los tejidos blandos paravertebrales sin lesión evidente.

Se aprecia inclinación pélvica derecha con ángulo bicrestal 3° y diferencia de altura crestal 1.2 cm, a considerar origen postural vs acortamiento del miembro inferior de ese lado.

Lo anterior se acompaña de una curva vertebral lumbar derecha de vértice L3-L4, angulación 10° y mínimo componente rotacional.

La radiopacidad ósea es adecuada. Los cuerpos vertebrales muestran forma y altura normales. El canal medular no evidencia alteración. En la *pars interarticularis* de L5 izquierda se aprecia una franja radiolúcida sugestiva de probable espondilólisis, a documentar.

Los espacios intervertebrales y los agujeros de conjunción están conservados.

No hay otros cambios.

CONCLUSIÓN:

1. INCLINACIÓN PÉLVICA DERECHA. SE SUGIERE TEST DE FARILL.
2. ESCOLIOSIS LUMBAR DERECHA LEVE.
3. PROBABLE ESPONDILÓLISIS DE L5. SE RECOMIENDA PROYECCIONES OBLICUAS Y/O DINÁMICAS.

Atentamente,



DR. QUINTÍN HERRERA QUIROZ
Médico radiólogo.

Vale.

El resultado, que **NO ES** concluyente, pues sugiere en el punto 1, "**SE SUGIERE TEST DE FARILL³**" y en el punto 3 se lee: "**probable espondilólisis de L5. Se recomienda proyecciones oblicuas y/o dinámicas**", por lo cual era necesario realizar los procedimientos ordenados por el Dr. QUINTIN HERRERA, y así tener certeza médica y no como me sacaron con un lánguido "*con restricción*", lo cual no constituye una valoración médica ocupacional, en la que se me indique ante la existencia de la aparente afección señalada, si soy o no apto para desempeñar el empleo de bombero y tampoco me explican las razones científicas por las cuales la "**probable espondilólisis**", es incapacitante.

³ El test de Farill es una radiografía que se utiliza para medir los miembros inferiores y detectar acortamientos o discrepancias. También se le conoce como osteometría. Consultado IA 6 de marzo de 2025

https://www.google.com/search?q=TEST+DE+FARILL&oq=TEST+DE+FARILL&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCTU2MzhqMGoxNagCCLACAFEFkI65bvw06iY&sourceid=chrome&ie=UTF-8

18. Aparte de ello, en la conclusión clínica del paciente – anexo 1- FORMATO ESTANDAR CONCEPTO Y OBSERVACIONES (1 folio). La medico evaluador concluye que padezco **"espondilólisis"**, lo cual **no** fue el resultado del examen practicado, tal como se leyó párrafos atrás. En efecto:



CNSC
COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Equidad, Merito y Oportunidad

CONCLUSION CLINICA DEL PACIENTE. ANEXO 1.
FORMATO ESTANDAR - CONCEPTO Y
OBSERVACIONES



SENSEALUD



PROCESO DE SELECCION
CUERPO OFICIALES DE
BOMBEROS



UNIVERSIDAD
LIBRE



COMISION EN LA
EXCELENCIA

DOCUMENTO	NOMBRE	CARGO	FECHA	CIUDAD
CC 1098707118	YESID PEÑA COBOS	BOMBERO	2024-07-15	BUCARAMANGA
TIPO DE EXÁMENES				
890262SO - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				

PARÁMETROS PARA EL DESEMPEÑO FUNCIONAL COMPONENTE MÉDICO.

EVALUACIÓN	HALLAZGO	CLASIFICACIÓN DE APTITUD	
		(Con Restricción)	(Sin Restricción)
Talla IMC Permetro Abdominal Índice cintura -cadera			X
CABEZA, CRANEO, CUELLO			X
SISTEMA VISUAL			X
SISTEMA AUDITIVO			X
CAVIDAD ORAL			X
SISTEMA NEUROLOGICO			X
SISTEMA ENDOCRINO			X
SISTEMA GASTROINTESTINAL			X
SISTEMA OSTEOMUSCULAR	[6.1 (Espondilolisis)]	X	
SISTEMA CARDIOVASCULAR			X
TRANSORNOS PSIQUIATRICOS			X
SISTEMA RESPIRATORIO			X
SISTEMA URINARIO RENAL			X
SISTEMA GENITAL Y REPRODUCTIVO			X
SISTEMA HEMATOPOYTICO			X
SISTEMA INMUNOLGICO (Vacunas, anticuerpos HB)			X
INMUNOALRGICOS			X
PRUEBA DE TOXICOLOGA			X
TRABAJO EN ALTURAS Y ESPACIOS CONFINADOS			X
CON RESTRICCIONES (SI)		CLASIFICACIÓN DE APTITUD	
		(Con restricción)	(Sin restricción)
		X	
6.1 Limitaciones osteomusculares (miembro superior o columna)			

MÉDICO EVALUADOR




LILIANA MARIA CABARCAS URUETA
LICENCIA SST: 32702693

19. El resultado antes transcrito, me genera dudas, pues me excluye del concurso al señalarse que cuento **"CON RESTRICCIÓN"**, lo cual atenta contra mi dignidad, como persona, ya que se señala una **"espondilólisis"** inexistente, cuando es claro que el resultado del RX de COLUMNA LUMBOSACRA señalo: **"probable espondilólisis"**, además, sin que se realizaran los procedimientos sugeridos para tener una conclusión medica creíble, y sobre todo una conclusión ocupacional, que era lo que verdaderamente interesaba al proceso, ello afecta mi derecho al trabajo, pues como lo he manifestado, vengo desempeñando el mismo empleo de sin ningún tipo de problema y con resultados contradictorios, si se compara con los exámenes médicos ocupacionales.

20. Es por ello que, ante la falta de certeza medica por parte de la **CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE**, para saber si esa calificación de **"probable espondilólisis"**

no me permitía continuar laborando, el día 12 de agosto de 2024 **me realicé de forma particular** el examen médico **TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA** (se anexa), firmado por el Dr. Fabio Mauricio Aguilera Noratto, Médico Radiólogo, RM 1608555, en el cual, la entidad **CATME** me diagnosticó lo siguiente, previo al siguiente análisis:

	INFORME DE RESULTADOS	Código: F-071 Versión: 01																
Durante la ruta de atención del usuario en la institución, se utilizaron medidas de protección para el paciente y el personal de salud que lo atendió los elementos de protección personal (EPPs) indicados para el estudio a realizar.																		
																		
<table border="1"> <tr> <td>Nombre del Paciente:</td> <td>YESID PENA COBOS</td> <td>Cédula/ID:</td> <td>1098707118</td> </tr> <tr> <td>Fecha Nacimiento:</td> <td>10/03/1991</td> <td>Sexo:</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>Referido Por:</td> <td>NO DISPONIBLE</td> <td>Estudio ID:</td> <td>2436419</td> </tr> <tr> <td>Fecha del Estudio:</td> <td>12/08/2024</td> <td colspan="2">Descripción Estudio: TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA</td> </tr> </table>			Nombre del Paciente:	YESID PENA COBOS	Cédula/ID:	1098707118	Fecha Nacimiento:	10/03/1991	Sexo:	M	Referido Por:	NO DISPONIBLE	Estudio ID:	2436419	Fecha del Estudio:	12/08/2024	Descripción Estudio: TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA	
Nombre del Paciente:	YESID PENA COBOS	Cédula/ID:	1098707118															
Fecha Nacimiento:	10/03/1991	Sexo:	M															
Referido Por:	NO DISPONIBLE	Estudio ID:	2436419															
Fecha del Estudio:	12/08/2024	Descripción Estudio: TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA																

Técnica: Fueron realizados múltiples cortes axiales finos a través de la columna lumbosacra, desde L3 hasta S1, mostrando que:

Hallazgos:

Cuerpos y espacios intervertebrales sin alteraciones.

Buena definición de los contornos del saco dural y de las emergencias radiculares, sin detectarse protrusiones discales patológicas.

No observo signos de canal lumbar estrecho ni se identifican estenosis foraminales.

No identifique imágenes de espondilolisis ni de espondilolistesis.

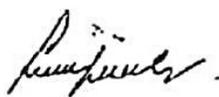
Mínima tendencia escoliótica lumbar de convejidad derecha.

Los tejidos blandos paravertebrales evaluados son normales.

Conclusión:

MÍNIMA TENDENCIA ESCOLIOTICA LUMBAR DE CONVEJIDAD DERECHA.

Atte.,



Dr. Fabio Mauricio Aguilera Noratto
Médico Radiólogo
R.M. 1608555



21.Adicionalmente, el día 23 de agosto de 2024 **asistí a cita médica con medico particular** para que me revisara el examen médico y la lectura del **TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA**, realizado en CATME el 12/08/2024.

El Dr. FIDEL VASQUEZ LUCIGNIANI, Médico Ortopedista y Traumatólogo, RM 9012, luego de la valoración física y de revisar lo mencionado certifica que en el cual me diagnosticó lo siguiente:

"...EXAMEN FISICO:

Se encuentra al examen físico, paciente que no presenta hallazgos positivos al examen físico además TAC y rx de columna ninguna evidencia de lesión. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: Clínicamente sano.

Certifico que el paciente se encuentra clínicamente sano, no presenta el examen físico ni en los exámenes especializados TAC ninguna alteración clínica, ni en el examen físico hallazgos que sugieran enfermedad, puede realizar cualquier actividad física que el paciente desee sin ninguna contraindicación. ..."

(...) "...CERTIFICADO

HISTORIA CLINICA

Pág : 1 de 1

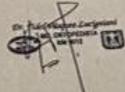
23 Ago 2024
Nombre: YESID PEÑA COBOS
Identif. : CC 1098707118 **Edad:** 33 Años 5 Meses
Entidad: SIGLO XX1
FECHA: 23 Ago 2024 **Hora :** 04:39:59 PM

MOTIVO DE CONSULTA: asiste para consulta porque esta en control para ingreso a bomberos

EXAMEN FISICO:
 Se encuentra al examen fisico , paciente que no presenta hallazgos positivos al examen fisico ademas TAC y rx de columna ninguna evidencia de lesion .

IMPRESION DIAGNOSTICA: Clinicamente sano
Dx 1: Z719 - CONSULTA, NO ESPECIFICADA

PLAN DE TRATAMIENTO: Certifico que el paciente se encuentra clinicamente sano , no presenta al examen fisico ni en los exámenes especailizados TAC ninguna alteracion clinica , ni en el examen fisico hallazgos que sugieran enfermedad , puede realizar cualquier actividad fisica que el paciente desee sin ninguna contraindicacion .


 Dr. FIDEL VASQUEZ
 R.M 9012

Fidel Vásquez Lucigniani
 Ortopedia y Traumatología

23 Ago 2024
Nombre: YESID PEÑA COBOS
Identif. : CC 1098707118
Entidad : SIGLO XX1

CERTIFICADO

R/ Certifico que el paciente se encuentra clinicamente sano , no presenta al examen fisico ni en los exámenes especailizados TAC ninguna alteracion clinica , ni en el examen fisico hallazgos que sugieran enfermedad , puede realizar cualquier actividad fisica que el paciente desee sin ninguna contraindicacion .


 Dr. FIDEL VASQUEZ
 R.M 9012

21. A su vez, los resultados de los exámenes los llevé a mi EPS SURA, para que fueran analizados y la conclusión (se anexa) fue:

"SE INDICA QUE POR ESTUDIO TOMOGRAFICO NO PRESENTA ALTERACIÓN OSTEOARTICULAR MENCIONADA EN RX INICIAL. TIENE PENDIENTE VALORACIÓN POR ORTOPEdia EL DIA 23/08/2024 DE FORMA PARTICULAR."
 (destacado de mi autoría)

Ips Coomultrasan Carrera 27 (2716)
 Consulta Medico General
 Fecha de la atención 21/08/2024 13:53

sura

Notas de análisis y plan: PACIENTE DE 33 AÑOS QUIEN CONSULTA REFIRIENDO QUE POR ESTUDIO RADIOLOGICO (RX DE COLUMNA LUMBOSACRA DE INCLINACION PELVIA DERECHA ESCOLIOSIS LUMBAR LEVE, PROBABLE ESPONDILOLISIS DE L5) LE RESTRINGIERON CONTINUIDAD DE CONCURSO LABORAL, SE REALIZÓ DE FORMA PARTICULAR TOMOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA QUE EVIDENCIO : NO OBSERVO IMAGENES DE ESPONDILOLISIS NI DE ESPONDILOLISTESIS, MINIMA TENDENCIA ESCOLIOTICA LUMBAR DE CONVEJIDAD DERECHA, SE INDICA QUE POR ESTUDIO TOMOGRAFICO NO PRESENTA ALTERACION OSTEOARTICULAR MENCIONADA EN RX INICIAL. TIENE PENDIENTE VALORACION POR ORTOPEdia EL DIA 23/08/2024 DE FORMA PARTICULAR.

Seguimiento covid

¿El paciente requiere seguimiento? No

Como se observa, los tres resultados particulares, difieren de los entregados por SISOCOL - **CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE**, lo que me genera duda razonable, con altísimas probabilidades de perder mi trabajo, y desprotegiendo mi hogar.

22. El suscrito presentó la reclamación, radicado 864108215 por inconformidad con los resultados médicos a través de la plataforma SIMO, esto con ocasión a que, como aspirante al ingreso a la Carrera Administrativa en propiedad (aclaración válida porque a **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** me encuentro vinculado en provisionalidad con anterioridad al concurso de méritos) los aspirantes al cargo, que hemos ofrendado la vida, no estábamos siendo evaluados de conformidad al PROFESIOGRAMA DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, que estableció: *“estándar para la salud de no admisión a la vinculación inicial: clasificación de aptitud perfil profesiográfico clase A, pagina 36, únicamente específica a nivel de columna las discopatías, en ningún ítem de dicho punto establece que la condición dada por el radiólogo sea causal para la clasificación de no admisión, adicionalmente, reitero, se desconoció el debido proceso al no tenerse en cuenta la historia clínica ocupacional, como lo establecen las reglas de la convocatoria.*

23. En la reclamación hago énfasis en que:

En dicho resultado se describe el hallazgo 6.1 Espondilólisis, el cual marca “con restricción”, sin embargo, en la lectura realizada por el radiólogo DR. QUINTIN HERRERA QUIROZ, se describe solo una “probable espondilólisis de L5”, respecto a lo anterior es importante resaltar:

1. *La lectura por parte del profesional indica solo una probabilidad, que NO debe ser resuelta en contra mía como aspirante.*
2. *En la lectura refiere la probabilidad de espondilólisis, sin embargo, en el hallazgo indican que es una espondilólisis, lo cual no es congruente con la lectura realizada por el radiólogo, ya que son condiciones totalmente diferentes.*
3. *Pese a lo anterior, cabe resaltar que ninguna de las dos condiciones está calificada como discopatía, la cual es el deterioro y/o desgaste de los discos intervertebrales.*
4. *Correlacionando lo anterior respecto al examen ocupacional realizado por la profesional LILIANA MARIA CABARCAS URUETA, el mismo difiere, ya que en lo concerniente a la columna vertebral y los miembros superiores determina lo siguiente: “Fuerza conservada, reflejos músculo tendinosos normales sin limitación la movilidad articular, arcos de movimiento adecuados sin dolor, Tinel, Phalen y Filkestein negativo bilaterales, sin deformidades ni amputaciones sin edema ni alteraciones vasculares periféricas”*

Además, en razón de lo anteriormente expuesto solicité:

1. ***Se practique un segundo examen médico ocupacional, esto con el fin de que haya una reconsideración del dictamen Con Restricción, dado que las condiciones descritas por parte del radiólogo son solo una “probabilidad”.***
2. ***Se practique un segundo examen de columna lumbosacra para constatar que no existe ninguna discopatía ni afección en mi columna vertebral, que impida ejercer las labores propias del cargo.***

24. Además, el acuerdo de la Convocatoria es claro en el numeral 5.2. **IMPORTANCIA Y EFECTO DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MEDICA.** Donde se hace énfasis que se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en el PROFESIOGRAMA, y en el párrafo 5 de dicho punto establece explícitamente:

"Será calificado con restricción el aspirante que presente alguna afectación médica de conformidad con los lineamientos definidos por el Cuerpo oficial de Bomberos Bucaramanga en el profesiograma establecido para el empleo de Bombero, documento que hace parte integral del proceso de selección, y que derivara en su exclusión del proceso de selección".

25. El día 24 de agosto, luego de sufragar los gastos, me presenté a la **SEGUNDA VALORACIÓN MEDICA**, para lo cual lleve conmigo la historia clínica completa con mis antecedentes médico-ocupacionales periódicos practicados por **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, y los resultados del **TAC de columna lumbosacra**, realizados en **CATME** por el **Dr. FABIO MAURICIO AGUILERA NORATTO**, medico radiólogo, *Concluyendo: TAC de columna Lumbosacra, que de forma particular realice con CATME que concluye que: "MÍNIMA TENDENCIA ESCOLIOTICA LUMBAR DE CONVEJIDAD DERECHA", ni el concepto médico del Ortopedista y traumatólogo FIDEL VASQUEZ LUCIGNIANI: "Se encuentra al examen físico, paciente que no presenta hallazgos positivos al examen físico además TAC y rx de columna ninguna evidencia de lesión", ni los exámenes médicos especializados que me practiqué con mi EPS SURA que: "SE INDICA QUE POR ESTUDIO TOMOGRAFICO NO PRESENTA ALTERACION OSTEOARTICULAR MENCIONADA EN RX INICIAL."*, (subrayas mías). Para esta segunda valoración debí sufragar los gastos del nuevo examen de rayos x radiografía lumbosacra y consulta por médico ocupacional, sin embargo, no permitieron acceder a la cita presencial con el profesional, a quien le iba a presentar los nuevos exámenes.

26. Es decir que, en esta segunda oportunidad, solo tomaron los RX del diagnóstico (CLINISPORTS, MD. GABRIEL ORLANDO RICO) y la médico ocupacional toma el concepto de dicha lectura. En este segundo examen, se vislumbra la falta de seriedad y rigor científico y medico por parte de los operadores del concurso, pues en esta segunda RX el hallazgo es diferente, ahora diagnostican" **Hallazgos radiológicos compatibles con espondilólisis L5' ¿Qué certeza le puede ofrecer a un concursante el hecho de tener dos resultados diferentes? Ante quién se pudiera apelar, ¿si no dan más recursos ni la posibilidad de controvertir?**

En efecto, el segundo examen, arrojó los siguientes hallazgos:

Hallazgos:

La alineación y altura de los cuerpos vertebrales se encuentran conservadas.

Los espacios intervertebrales tienen amplitud normal.

Discreto trazo radiolúcido sobre la parts articularis L5, la cual puede corresponder a espondilólisis *sin embargo se recomienda complementar con tomografía de columna lumbosacra para una mejor caracterización, salvo su mejor criterio médico.*

*Densidad ósea normal y tejidos blandos paravertebrales sin alteraciones.
(destacado de mi autoría)*



FECHA DEL EXAMEN	SÁBADO 24 DE AGOSTO DE 2024	INSTITUCIÓN	CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS
TIPO EXAMEN	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA		
DOSIS DE RADIACIÓN	0,01	TECNOLOGO	LAURA MARCELA GONZALEZ MORENO
PACIENTE	YESID PENA COBOS	DOCUMENTO	1098707118
EDAD PACIENTE	33 Años y 5 Meses		
ANTECEDENTES DEL PACIENTE: EnviadoDesdeNX. COLUMNA VERTEBRAL. [CLINISPORTS]			

INFORME

RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA

Técnica: Proyección anteroposterior, lateral.

Hallazgos:

La alineación y altura de los cuerpos vertebrales se encuentran conservadas.

Los espacios intervertebrales tienen amplitud normal.

Discreto trazo radiolucido sobre la parte articularis L5, la cual puede corresponder a espondilólisis sin embargo se recomienda complementar con tomografía de columna lumbosacra para una mejor caracterización, salvo su mejor criterio médico.

Densidad ósea normal y tejidos blandos paravertebrales sin alteraciones.

Conclusión:

Hallazgos radiológicos compatibles con espondilólisis L5.

MD. RADIOLOGO: GABRIEL ORLANDO RICO MORALES
REGISTRO: 1096184526

Frente a la recomendación médica del radiólogo de **CLINISPORTS - GABRIEL ORLANDO RICO MORALES**, no me practicaron dicho examen ni me remitieron con médico ocupacional u otro especialista para el concepto médico de acuerdo a las recomendaciones emitidas por el DR. QUINTIN HERRERA el cual manifestó: "SE SUGIERE TEST DE FARILL⁴" y el Dr. GABRIEL ORLANDO RICO MORALES quien manifestó: **"SIN EMBARGO SE RECOMIENDA COMPLEMENTAR CON TOMOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA PARA UNA MEJOR CARACTERIZACIÓN, SALVO SU MEJOR CRITERIO MÉDICO"**.

27. En efecto, en septiembre de 2024, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, me entregan respuesta negativa a la reclamación y los resultados de la segunda valoración, en los siguientes términos:

⁴ El test de Farill es una radiografía que se utiliza para medir los miembros inferiores y detectar acortamientos o discrepancias. También se le conoce como osteometría. Consultado IA 6 de marzo de 2025

https://www.google.com/search?q=TEST+DE+FARILL&oq=TEST+DE+FARILL&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCTU2MzhqMGoxNagCCLACaEFkI65bvw06iY&sourceid=chrome&ie=UTF-8

De ahí que, el examen de RX de columna lumbosacra, se realizó en los aspirantes con el objetivo de identificar deformidades en la columna que impidan la correcta función de carga, manipulación de grandes pesos, así como, la presencia de posibles enfermedades de la columna.

En este aparte de la respuesta a mi reclamación, quiero hacer notar la total falta de desconocimiento de la labor bomberil, por cuanto, a pesar de ser cierto que nos enfrentamos al esfuerzo físico y levantamiento de cargas, también es cierto que BOMBEROS DE BUCARAMANGA está dotado de equipos y elementos para facilitar la labor, adicionalmente contamos con sistemas para levantar cargas como gatos hidráulicos, grúas, brazos, trípodes, sistemas de ventajas mecánicas, etc., además todos los bomberos tenemos límites para levantar cargas, y en nuestros entrenamientos acatamos dichas recomendaciones, adicional a la higiene postural, o el trabajo en equipo, en caso de requerirse.

Y agregan:

*... de forma tal que, se pudo concluir que usted presenta **"ESPONDILOLISIS L5"** (negrillas mías), según se evidencia en su historia clínica, lo cual genera inhabilidad, como lo señala el profesiograma de la Resolución Nro. 00438 de 2022 de la ciudad de Bucaramanga: (subrayas mías para indicar que la Resolución no es de la ciudad de Bucaramanga, si no de BOMBEROS DE BUCARAMANGA)*

...(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a los resultados obtenidos de su segunda Valoración Médica, se determina que, su radiografía de Columna Lumbosacra no se encuentra acorde con lo exigido en el profesiograma de la Resolución Nro. 00438 de 2022 de la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual usted **NO CONTINUA** en el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.*



De ahí que, el examen de RX de columna lumbosacra, se realizó en los aspirantes con el objetivo de identificar deformidades en la columna que impidan la correcta función de carga, manipulación de grandes pesos, así como, la presencia de posibles enfermedades de la columna.

De acuerdo a los resultados obtenidos de su segunda Valoración Médica, el procedimiento para la realización del examen de RX columna lumbosacra que le fue practicado, adoptó los lineamientos antes descritos y fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, de forma tal que, se pudo concluir que usted presenta "ESPONDILOLISIS L5", según se evidencia en su historia clínica, lo cual genera inhabilidad, como lo señala el profesiograma de la Resolución 00438 de 2022 de la ciudad Bucaramanga:

"Limitaciones osteomusculares (miembro superior o columna)"

De acuerdo a los resultados obtenidos de su segunda Valoración Médica, se determina que, el examen de RX de columna lumbosacra no se encuentra acorde con lo exigido en el profesiograma de la de Resolución 00438 de 2022 de la ciudad Bucaramanga, razón por la cual usted **NO CONTINUA** en el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

27. Frente al segundo de estos dos resultados diferentes, no me dieron oportunidad de controvertirla o presentar reclamación. Resulta indignante y viola mis derechos fundamentales que para la **CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE** es lo mismo que en mi primer examen se diagnostique: "**1, INCLINACIÓN PÉLVICA DERECHA "SE SUGIERE TEST DE FARILL⁵"** **2. ESCOLIOSIS LUMBAR DERECHA LEVE,** y en el punto **3** se lee:

⁵ El test de Farill es una radiografía que se utiliza para medir los miembros inferiores y detectar acortamientos o discrepancias. También se le conoce como osteometría. Consultado IA 6 marzo 2025

"probable espondilólisis de L5. Se recomienda proyecciones oblicuas y/o dinámicas" y que en la segunda valoración sea: **"Hallazgos radiológicos compatibles con espondilólisis L5"**, es decir, diferentes diagnósticos, demostrando las demandadas la falta de seriedad y rigor científico. (destacado de mi autoría)

28. Además, fijémonos que el médico⁶ que practicó el segundo examen de la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS: *conceptúa entre otros que: "NO HAY SIGNOS DE ESPONDILOLISIS NI DE ESPONDILOSISTESIS"***. En efecto, el galeno determina que no tengo afecciones de columna. una conclusión diferente, que en todo caso no reviste gravedad desde el punto de vista ocupacional.

29. Es este punto en particular, reitero el concepto médico proferido por el Dr. FIDEL VASQUEZ LUCIGNIANI, Médico Ortopedista, RM 9012, especialista en **Ortopedia y Traumatología** quien concluyo: **Certifico que el paciente se encuentra clínicamente sano, no presenta al examen físico ni en los exámenes especializados TAC ninguna alteración clínica, ni en el examen físico hallazgos que sugieran enfermedad, puede realizar cualquier actividad física que el paciente desee sin ninguna contraindicación. Dr. FIDEL VASQUEZR.M 9012** (subrayas mías), lo cual, conforme al concepto médico anteriormente transcrito, dicho hallazgo (diferente en ambos exámenes) es tolerable y me permite desempeñar el empleo de Bombero. Además, es razonable que me encuentro dentro de los *"límites normales"* para ejercer mi profesión de bombero como hace más de 12 años, así como mi vida cotidiana que me exige hacer cualquier tipo de movimientos y ejercicios como cualquier persona, por esta razón solicite una segunda valoración médica en la reclamación, ajustándose mi accionar al debido proceso.

30. Según el profesiograma publicado en la página oficial de la CNCS www.cnsc.gov.co **Resolución Nro. 00251 del 23 de septiembre de 2022** "Por medio del cual se adopta el profesiograma para los empleos de Bomberos de Bucaramanga", y **Resolución Nro. 00438 del 20 de diciembre de 2022** "Por medio de la cual se actualiza el profesiograma en el punto: **Estándar para la salud de no admisión a la vinculación inicial: Clasificación de aptitud perfil profesiográfico Clase A, pagina 36**, únicamente específica a nivel de columna las **discopatías**, en ningún ítem de dicho punto establece que la condición dada por el radiólogo sea una causal para la clasificación de no admisión. Teniendo en cuenta que el **acuerdo N°. 31 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2022** y al **acuerdo modificadorio N° 33 DEL 26 DE MAYO DE 2023** es claro en el numeral **5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA**. Donde se hace énfasis que se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en el **Profesiograma**, y en el **Párrafo 5** de dicho punto establece explícitamente:

*"Será calificado **CON RESTRICCIÓN** el aspirante que presente alguna afectación médica de conformidad con los lineamientos definidos por el Cuerpo Oficial de Bomberos en el Profesiograma establecido para el empleo de Bombero, documento que hace parte integral del Proceso de Selección, y que derivará en su exclusión del Proceso de Selección."*

https://www.google.com/search?q=TEST+DE+FARILL&oq=TEST+DE+FARILL&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdBCTU2MzhqMGoxNagCCLACaEFkI65bvw06iY&sourceid=chrome&ie=UTF-8

⁶ MD. RADIOLOGO: GABRIEL ORLANDO RICO MORALES - REGISTRO: 1096184526

Aun así, la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE en los resultados publicados el día 09 de agosto de 2024; para mi etapa de Valoración Médica me clasifican: **CON RESTRICCIÓN**. Sin que me dieran la oportunidad de controvertirlos.

31. Ahora bien, Al analizar el contenido de estos dos resultados médicos disímiles de fechas 15 de julio de 2024 y 24 de agosto de 2024 se infiere con meridiana claridad que no son concluyentes y que las entidades accionadas para emitir la decisión contenida en la respuesta a mi reclamación, son discriminatorias y violan el Debido proceso por no contener el mismo diagnóstico para afirmar que padezco de **"ESPONDILOLISIS L5"**, y sobre lo cual no pude contradecir, como si lo hice frente al primer diagnóstico.

32. Lo que, si concuerda en ambos exámenes, sin lugar a dudas es la conclusión a la que llegan ambos radiólogos y es que: **"NO HAY SIGNOS DE ESPONDILOLISIS NI DE ESPONDILOSISTESIS"**

33. Si bien puedo tener en mi cuerpo, como cualquier ser humano ciertas condiciones de salud, estas no impiden que pueda desarrollar un empleo, como el de Bombero que he desempeñado durante más de 12 años, sin tener en mi historia clínica antecedentes por hospitalizaciones, incapacidades o ausencias a mi labor.

34. Además, téngase en cuenta que en las recomendaciones médicas laborales de los exámenes ocupacionales del año 2024 realizados por el mismo cuerpo de bomberos - BOMBEROS DE BUCARAMANGA - donde laboré hasta el 29 enero del 2025, estos exámenes fueron posteriores a los efectuados por la **CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE** y fueron practicados por ISABU el 29 de noviembre del 2024, cuyo concepto fue expedido por la **Dra. MARTHA JANETH MORALES JAIME – Médico especialista en salud ocupacional con R.M. 14173 – L.S.O: 10253**, quien informa: **"SIN RESTRICCIONES LABORALES"** y en las observaciones:

SE REALIZO EXAMEN FISICO OCUPACIONAL CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR SIN RESTRICCIONES PARA EL CARGO DE A CUERDO AL EXAMEN FISICO Y EXAMENES COMPLETARIO REALIZADO NO SE ENCUENTRA IMPEDIMIENTO PARA TRABAJAR, REALIZAR LAS ACTIVIDADES LABORALES ADOPTANDO UNA ADECUADA POSTURA. REPORTAR ACCIDENTES O INCIDENTES. DESARROLLAR Y MANTENER UN ESTILO DE VIDA SALUDABLE. SEGUIR PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. REALIZAR PAUSAS ACTIVAS. USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL ADECUADOS AL CARGO.

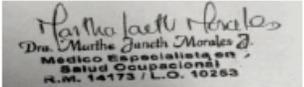
Estas contradicciones, colocan en riesgo al Estado, por futuras demandas indemnizatorias, en las cuales se observa claramente la falla del servicio, por tanto, la tutela se torna procedente para evitar mayores perjuicios.



CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL

N° 13,450

FECHA Y CIUDAD DE REALIZACIÓN DEL EXÁMEN			TIPO DE EXÁMEN MÉDICO OCUPACIONAL			
29	11	2024	BUCARAMANGA (SANTANDER, COLOMBIA)		EVALUACIÓN MÉDICO OCUPACIONAL PERIODICO	
DIA	MES	AÑO	Ciudad			
DATOS DE LA EMPRESA DONDE LABORA, LABORARÁ O LABORO EL TRABAJADOR O ASPIRANTE						
BOMBEROS DE BUCARAMANGA			BOMBEROS DE BUCARMANGA			
Nombre de la empresa			Empresa en misión			
DATOS DEL TRABAJADOR / ASPIRANTE (Tipo de Documento de Identificación CC, Cédula de Ciudadanía, CE, Cédula de Extranjería, TI, Tarjeta de Identidad, PT, Pasaporte)						
PEÑA COBOS YESID			Genero	Edad	Documento de identificación	
			MASCULINO	34 AÑOS 0 MESES 3 DIAS	CC	1098707118
Apellidos y Nombres					Tipo	Número
Cargo BOMBERO						
CONCEPTO DE APTITUD OCUPACIONAL PERIODICO SATISFACTORIO						
Observaciones: NO APLICA						
SI	ANTROPOMETRIA					
SI	APTO PARA TRABAJAR EN ALTURAS					
SI	APTO PARA TRABAJAR EN ESPACIOS CONFINADOS					
SI	AUDIOMETRIA					
SI	CUADRO HEMATICO					
SI	ESPIROMETRIA					
SI	EVALUACION SUSTANCIAS PSICOGENAS EN SANGRE					
SI	GLICEMIA					
SI	OPTOMETRIA					
SI	PERFIL LIPIDICO					
SI	PSICOSENSOMETRICO , COORDINACION MOTRIZ					
SI	RX DE TORAX					
SI	TRANSAMINASAS					
RESTRICCIONES LABORALES			TIPO	RECOMENDACIONES		
SIN RESTRICCIONES LABORALES			NO APLICA	NO APLICA		
El concepto de Aptitud se definió a partir de los siguientes exámenes practicados:						
EVALUACIÓN MÉDICO OCUPACIONAL						
RECOMENDACIONES MÉDICAS		RECOMENDACIONES OCUPACIONALES		HABITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLES		
		USO DE EPP		CONTROL DE PESO		
		PAUSAS ACTIVAS E HIGIENE POSTURAL		HACER DEPORTE		
				DIETA BALANCEADA		
OTRAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES						
SE REALIZO EXAMEN FISICO OCUPACIONAL CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR SIN RESTRICCIONES PARA EL CARGO DEBIDO AL EXAMEN FISICO Y EXAMENES COMPLETARIO REALIZADO NO SE ENCUENTRA IMPEDIMIENTO PARA TRABAJAR EN ALTURAS Y ESPACIOS CONFINADOS , SE RECOMIENDA CAPACITAR Y REENTRENAR PARA TRABAJO EN ALRUTAS Y ESPACIOS CONFINADOS , REALIZAR LAS ACTIVIDADES LABORALES ADOPTANDO UNA ADECUADA POSTURA. REPORTAR ACCIDENTES O INCIDENTES. DESARROLLAR Y MANTENER UN ESTILO DE VIDA SALUDABLE. SEGUIR PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. REALIZAR PAUSAS ACTIVAS. USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL ADECUADOS AL CARGO.						

Médico		Aspirante o Trabajador	
 Firma: Dr. Martha Janeth Morales J. Médico Especialista en Salud Ocupacional n.m. 14173 / L.O. 10253		 Firma: _____	
Nombre: MORALES JAIME MARTHA JANETH		Nombre: PEÑA COBOS YESID	
R. M.: 14173	L.S.O.: 10253	Código de Seguridad 0372U1A13450	CC: 1098707118

35. Tener en cuenta señor Juez, que la IPS contratada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE fue SENSALUD INTEGRAL S.A.S., sin embargo, esta subcontrató con la IPS SISOCOL y con IMÁGENES DIAGNOSTICAS, quitándole credibilidad a la contratación.

36. No existe prueba que los implementos, elementos, programas ofimáticos, herramientas y equipos utilizados para la ejecución del examen de radiografía de la columna LUMBOSACRA, estén calibrados o certificados y que den certeza que los resultados son 100% confiables, por lo que solicitaría, ser del caso, que los exámenes se realizaran en una IPS certificada en sus equipos y procedimientos.

37. No se observa que se tenga un procedimiento para efectuar el diagnóstico como lo establece el Decreto 1072 del 26 de mayo del 2015, artículo 2.2.4.6.20 numeral 9 "La existencia de un procedimiento para efectuar el diagnóstico de las condiciones de salud de los trabajadores, para la definición de las prioridades de control e intervención".

38. No se demuestra por parte de la CNSC, que mi condición médica ponga en riesgo mi salud o la de la comunidad, tal como se señaló en la guía, por ello no acepto mi calificación "CON RESTRICCIÓN", en efecto, se señaló que:

*"Será calificado **CON RESTRICCIÓN**, el aspirante que presente alguna alteración médica que ponga en riesgo su salud o la de la comunidad o por el no cumplimiento de lo establecido en los requisitos del profesiograma del Cuerpo Oficial de Bomberos, razón por la cual **será excluido del proceso de selección**."*

(resaltado en el texto original)

39. El hecho de señalar que mi calificación sea: "**CON RESTRICCIÓN**", **arguyendo dos diagnósticos dispares** no significa que no pueda desempeñar el empleo de Bombero; para ejemplarizar mi afirmación, tenemos que en algunas licencias de conducir se coloca: "**CON RESTRICCIÓN**" "*conducir con lentes*", es decir, a pesar de tener una afección de salud importante, puede realizar el oficio de conducir, para muchos ciudadanos su medio de trabajo; o un caso más extremo, para quienes ejercen la loable labor del derecho, administración, o secretarios que deben leer, y el sentido más utilizado el de la vista, aun así y con lentes, pueden desarrollar sus funciones de secretarios, citador, juez, etc.

40. Se debe tener en cuenta que, dentro de la escala de limitantes en una prueba médica, deben existir unos rangos dentro de las mismos de mayor y menor gravedad, (lo que no se tuvo en cuenta en el concurso), o tolerables, que permitan concluir cuando una persona se encuentra dentro de unos "*limites normales*" para realizar sus actividades diarias, como en mi caso, **que es incierta la sintomatología**, ya que, en el transcurso de nuestras vidas, nos exponemos a cambios en nuestro organismo. Afirmar lo contrario, significaría que los llamados a ocupar dichos cargos de bombero serían aquellas personas de 18 años, o menos que no tengan ningún tipo de desgaste por el diario vivir, sacrificando la experiencia y formación que poseen unidades como yo, experiencia que es muy relevante en aspectos como salvar vidas, controlar incendios, atender emergencia por materiales peligrosos, etc. sin desesperarse y sin convertirse en una víctima más.

41. Además, en la primera valoración médica me realizaron radiografía de columna lumbosacra realizada por **Imágenes Diagnosticas** el 15 de julio del 2024 en la conclusión del DR. QUINTÍN HERRERA QUIROZ – Médico radiólogo, consignó: "**probable espondilólisis, se recomienda proyecciones oblicuas y/o dinámicas**". El mismo 15 de julio de 2024 en la conclusión clínica del paciente anexo 1 – Formato estándar – Concepto y observaciones emitido por la CNSC, la Universidad Libre y SENSALUD la Dra. LILIANA MARIA CABARCAS URUETA con licencia SST: 32702693 concluyó: "**ESPONDILOLISIS – CON RESTRICCIÓN**". El 12 de agosto de 2024 me realice por particular en **CATME - TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA**, el cual pretendía que fueran tenidos en cuenta al momento de la segunda valoración, donde el medico radiólogo DR. FABIO MAURICIO AGUILERA NORATTO R.M. 1608555 concluyó: "**MÍNIMA TENDENCIA ESCOLIOTICA LUMBAR DE CONVEJIDAD DERECHA**". El 24 de agosto de 2024 me realizaron la segunda valoración médica en **CLINICSPORTS** por el medico radiólogo **GABRIEL ORLANDO RICO MORALES** quien concluyó: "**Hallazgos radiólogos compatibles**".

con espondilólisis L5 y el 26 de agosto del 2024 en la conclusión clínica del paciente anexo 1 – Formato estándar – Concepto y observaciones emitido por la CNSC, la Universidad Libre y SENSALUD la Dra. LILIANA MARIA CABARCAS URUETA con licencia SST: 32702693 concluyó: **"ESPONDILOLISIS DE L5 – CON RESTRICCIONES.** (destacado mío)

	CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <small>Seguridad, Eficiencia y Operatividad</small>	CONCLUSION CLINICA DEL PACIENTE. ANEXO 1. FORMATO ESTANDAR - CONCEPTO Y OBSERVACIONES		SEN SERVICIO NACIONAL DE FUERZOS ARMADOS			
DOCUMENTO	NOMBRE	CARGO	FECHA	CIUDAD			
CC 1098707118	YESID PEÑA COBOS	BOMBERO	2024-08-26	BUCARAMANGA			
TIPO DE EXÁMENES	89026290 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO						

PARÁMETROS PARA EL DESEMPEÑO FUNCIONAL COMPONENTE MÉDICO.

EVALUACIÓN	HALLAZGO	CLASIFICACIÓN DE APTITUD	
		(Con Restricción)	(Sin Restricción)
Talla IMC Permetro Abdominal Índice cintura -cadera			X
CABEZA, CRANEO, CUELLO			X
SISTEMA VISUAL			X
SISTEMA AUDITIVO			X
CAVIDAD ORAL			X
SISTEMA NEUROLÓGICO			X
SISTEMA ENDOCRINO			X
SISTEMA GASTROINTESTINAL			X
SISTEMA ÓSTEMUSCULAR	[B.1 (ESPONDILOLISIS DE L5)]	X	
SISTEMA CARDIOVASCULAR			X
TRANSORNOS PSIQUIÁTRICOS			X
SISTEMA RESPIRATORIO			X
SISTEMA URINARIO RENAL			X
SISTEMA GENITAL Y REPRODUCTIVO			X
SISTEMA HEMATOPOYÉTICO			X
SISTEMA INMUNOLÓGICO (Vacunas, anticuerpos HB)			X
INMUNOLÓGICOS			X
PRUEBA DE TOXICOLÓGICA			X
TRABAJO EN ALTURAS Y ESPACIOS CONFINADOS			X
CON RESTRICCIONES (SI)		CLASIFICACIÓN DE APTITUD	
		(Con restricción)	(Sin restricción)
		X	
B.1 Limitaciones osteomusculares (miembro superior o columna)			

MÉDICO EVALUADOR
 
LILIANA MARIA CABARCAS URUETA LICENCIA SST: 32702693

42. No me fue permitido acceder a la médico ocupacional, al momento posterior a la ejecución del segundo examen médico, para exponer mi situación y exhibirle la historia clínica completa y los exámenes ocupacionales periódicos, lo cual configura una violación a la dignidad humana y al debido proceso establecido previamente en las reglas del concurso, ya que, no me permitieron controvertir el criterio médico, además una de las pruebas pagadas **NO FUE REALIZADA** (la consulta con la médico ocupacional), con el agravante que sobre ese segundo examen no pude presentar reclamación.

43. Ante estos resultados que son disimiles, existía la necesidad de confrontarlos con exámenes particulares, y revisados por la médico ocupacional del concurso, o un tercero imparcial. Además, sobre el segundo resultado – CLINISPORTS – no hubo posibilidad de controvertirlos, violando el Derecho de defensa. Esta situación presentada va en contravía de las sentencias **T-551/17** y **T-441/17** de la Corte Constitucional, en las cuales se determinó que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) vulneró los derechos fundamentales al **debido proceso** y al **acceso a cargos públicos** de los accionantes. En dichas decisiones, la Corte estableció que la **CNSC** no puede excluir a un aspirante basado únicamente en un resultado médico cuestionado, sin permitirnos presentar pruebas adicionales provenientes de un laboratorio distinto, ni darnos la oportunidad de ser valorados nuevamente por una entidad diferente o revisadas por la medico ocupacional designada.

44. En efecto, tal como se relató anteriormente, **PRIMERAMENTE**, me fueron practicadas unas pruebas físicas, donde se realizaron manipulación de cargas, trasporte de herramientas, arrastre de víctimas, etc., superadas con éxito y sin que exista evidencia de molestia o dolor al momento de la prueba. Es decir, no se presentó ningún impedimento para manipular cargas como lo señala el profesiograma.

Adicionalmente, las conclusiones medicas de la **CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE** son contrarias al criterio del médico especialista, *Dr. Fabio Mauricio Aguilera Noratto, médico radiólogo* con otro diagnóstico TAC, examen mucho más preciso. Además, en ambos exámenes, no se encontraron afecciones incapacitantes, pues entre los hallazgos se encontró: **"NO HAY SIGNOS DE ESPONDILOLISIS NI DE ESPONDILOSISTESIS"**

45. Debemos tener en cuenta que el TAC es: *Procedimiento para el que se usa una computadora conectada a una máquina de rayos X a fin de crear una serie de imágenes detalladas del interior del cuerpo. Las imágenes se toman desde diferentes ángulos y se usan para crear vistas tridimensionales (3D) de los tejidos y órganos. A veces se inyecta un tinte en una vena o se ingiere de modo que estos tejidos y órganos se destaquen de forma más clara. Una tomografía axial computarizada se usa para diagnosticar una enfermedad, planificar un tratamiento o determinar si el tratamiento es eficaz. También se llama exploración por TAC, TC, tomografía computarizada y tomografía computarizada.* Tomado de <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/tomografia-axial-computarizada>

Aplicado el **TAC** en la COLUMNA VERTEBRAL permite:

- Definir diferencias entre imágenes equívocas de osteofitos y hernia discal.
- Complementar a la RM en la valoración de la afectación de las articulaciones interapofisarias.
- El TAC helicoidal nos puede dar reconstrucciones en 3-D, sobre todo en casos de estenosis segmentarias o de inestabilidad con subluxaciones. Tomado de: <https://neurorgs.net/docencia/tratamiento-de-la-espondilosis-patlogia-degenerativa-columna-vertebral/>

46. La afirmación de los médicos de la Universidad Libre no concuerda con la realidad de mi salud, ni con la PRUEBA DE APTITUD FÍSICA presentada que determina mi adecuada condición física y médica para desempeñar el empleo de BOMBERO CÓDIGO 475, GRADO 01, en BOMBEROS DE BUCARAMANGA, donde demostré suficientemente mis capacidades, al ir ocupando el tercer puesto por méritos.

47. En ambas valoraciones los resultados se contradicen, demuestra una falta de rigor científico, serio y ajustado a la verdad, en efecto, no son contundentes, lo cual vulnera la confianza legítima que he puesto en el Estado Colombiano.

48. Como he probado, al acudir de forma particular a la EPS, y a un médico particular (CATME), además de los últimos exámenes ocupacionales, diagnosticaron y coincidieron en que puedo desempeñar mi empleo de Bombero código 475, grado 01, que es lo que se espera de la CNSC, es decir, la CNSC, se limita hacer una manifestación subjetiva de "*CON RESTRICCIÓN*", pero no expresa si puedo o no desempeñar el empleo, como si se hizo con otros 4 concursantes. Los hallazgos en todo caso no suponen una DISCOPATIA.

49. De manera incoherente, esta respuesta a mi reclamación no coincide con los resultados de las pruebas 1 y 2 ni los exámenes particulares, vulnerándose el debido proceso. Adicionalmente hoy en día los cuerpos de bomberos cuentan con sistemas, equipos, herramientas y tecnologías, que facilitan las labores de carga, además de la higiene postural, cuestión que desconoce las retrogradadas pruebas de la CNSC.

50. Con la respuesta del 24 de agosto de 2024 a mi reclamación, nuevamente y de otra forma, se vulnera el debido proceso, al exhibir conclusiones diferentes a la de los médicos radiólogos contratados por la UNIVERSIDAD LIBRE para el primer examen, sobre las cuales no pude ejercer mi derecho de defensa, ni referirme a las mismas pues no me fueron dadas a conocer en su oportunidad.

51. Adicionalmente en la oportunidad presentada en la **SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA**, como lo he venido manifestando, pretendía exhibir los exámenes médicos ocupacionales periódicos ordenados en su oportunidad por BOMBEROS DE BUCARAMANGA y los otros tomados de forma particular, los cuales hacen parte de mi Historia clínica, (la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS tiene 3 componentes**) pero no fueron tenidos en cuenta en la respuesta, ya que no me dieron oportunidad de exhibirlos ni consultar presencialmente con la medico laboral.

De lo que se concluye, con meridiana claridad, que mi condición física y medica si me permiten desempeñar el empleo de **BOMBERO CÓDIGO 475, GRADO 01.**

52. En el presente caso, los hechos y argumentos planteados por mi son idénticos a los expuestos en las sentencias **T-551/17** y **T-441/17** de la Corte Constitucional, en las cuales se determinó que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) vulneró los derechos fundamentales al **debido proceso** y al **acceso a cargos públicos** de los accionantes. En dichas decisiones, la Corte estableció que la **CNSC** no puede excluir a un aspirante basado únicamente en un resultado médico cuestionado, sin permitirme presentar pruebas adicionales provenientes de un laboratorio distinto, ni darme la oportunidad de ser valorado nuevamente por una entidad diferente o revisadas por la medico ocupacional designada.

Al igual que en estos precedentes, he presentado resultados médicos que contradicen la valoración inicial realizada por **SENSALUD INTEGRAL IPS**, y la segunda valoración realizada por **CLINISPORTS** sin que la **CNSC** me haya permitido continuar en el proceso de selección mientras se resuelven las inconsistencias en los exámenes médicos. La **Corte Constitucional**, en las sentencias mencionadas, concluyó que esta falta de oportunidad para presentar y confrontar nuevas pruebas vulnera gravemente el **debido proceso**, al no permitir que el aspirante tenga acceso a un mecanismo de verificación imparcial y adicional.

53. De conformidad a lo expuesto, en la plataforma SIMO no fue habilitado ningún espacio para presentación de reclamación ante el nuevo y diferente resultado, ni la decisión tomada y en vista de que no procede recurso alguno, se presenta esta ACCION DE TUTELA, ya que me encuentro absolutamente desesperado y desconcertado pues estoy a cargo de mi hogar puesto que son absolutamente dependientes de lo que yo les brinde a través de un empleo estable, además que se me está generando un perjuicio irremediable en la manera en que se me está excluyendo del concurso del cual ocupaba el TERCER puesto.

54. Estas omisiones y actuaciones por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD LIBRE, y las IPS contratadas y sub contratadas, están vulnerando mis derechos **AL TRABAJO, AL DE IGUALDAD DE ACCESO Y OPORTUNIDADES A EMPLEOS PÚBLICOS POR MÉRITO, Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** porque pese a pasar las pruebas escritas y demás requisitos como la exigente prueba física, además de seguir la guía de aspirante en relación a la valoración médica en específico, la repetición de la misma, haciendo el correspondiente pago y que no sean debidamente practicados, además como anote oportunamente, no se tuvo en cuenta la historia clínica completa, ni la historia clínica ocupacional que BOMBEROS DE BUCARAMANGA me ha realizado periódicamente para poder desempeñar el cargo, ni las valoraciones realizadas por médicos especialistas,

55. Es notorio que desempeñé el cargo de BOMBERO durante más de **DOCE años**, en los cuales **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** ha invertido recursos económicos en mi capacitación, tiempo durante el cual, **año tras año**, se me han practicado exámenes médicos laborales obligatorios como parte de mi ejercicio en los **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, sin que en ninguno de estos exámenes se haya detectado alguna alteración en mi estado de salud, particularmente en identificar deformidades en la columna que impidan la correcta función de carga, manipulación de grandes pesos, así como, la presencia de posibles enfermedades de la columna.

56. Esta trayectoria sin antecedentes de problemas de salud, como incapacidades, operaciones, confirma que los resultados médicos recientes dentro de la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS**, que indican "*Lesiones osteomusculares, articulares y de tendinosos*", son erróneos o inconsistentes, como ya lo demuestran las **pruebas particulares** aportadas por mí, y la historia clínica que evidencian que los términos "**probable espondilólisis**", "**mínima tendencia**", "**leve**" **NO son una limitación osteomuscular**

57. Con el puntaje obtenido por mí hasta el momento en que fui excluido, **en el TERCER puesto**, adicional al máximo que obtendré en VALORACION DE ANTECEDENTES, tengo asegurado un cupo dentro de la lista de elegibles que me hace merecedor de ocupar el cargo de **Bombero código 475, grado 01**, no obstante, si no obtengo los exámenes médicos conforme a mi realidad médica seré excluido del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS - BUCARAMANGA**, lo que a todas luces vulnera mi derecho al trabajo y al debido proceso.

58. En el transcurso de la presente y misma convocatoria de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA, por similares hechos**, se otorga un fallo en segunda instancia a favor del señor Diego Armando Zarate Ramírez, radicado 680013331007-2024-00207-01 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, MAG. PONENTE: MARÍA

EUGENIA CARREÑO GÓMEZ, del dieciocho (18) noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en cuya parte considerativa:

En consecuencia, en aplicación de los precedentes citados⁷ emitidos por la Corte Constitucional se ampararán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Diego Armando Zarate Ramírez.

Bajo ese hilo conductor, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre la práctica de una «Valoración médica ocupacional» al señor Diego Armando Zarate Ramírez por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para desempeñar el cargo.

Además, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre garantizar, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor Diego Armando Zarate Ramírez continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional.

59. De la misma manera, el pasado 17 de enero de 2025, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado No. 680013103009 2024 00442-00**, fallo ratificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA, MG. PONENTE Dra. JENNY CAOLINA MARTINEZ RUEDA el pasado 26 de febrero de 2025, impartió una orden similar en el caso del bombero BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLOREZ, concursante también, y bombero activo igual a mi, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCER: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces y en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia y sin ningún tipo de dilación administrativa:

- **PRACTIQUE** "Valoración médica ocupacional" al señor BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año.

⁷ T-441 de 2017 y T-551 de 2017

- **GARANTICE**, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional.

60. Por último, nuevamente el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, esta vez en otra sala de decisión, **Exp. 680013333011-2024-00307-01** Mag. Ponente. LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES, el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), protegió en segunda instancia los Derechos fundamentales del también concursante **DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA**, identificado con C.C. 1099373855, **FALLA:**

Primero. Revocar la sentencia la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, y en su lugar;

«Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos del señor Daniel Fabian Ortiz Noriega, en consecuencia;

Tercer. Ordenar a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que en termino máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectúen la práctica de una valoración médica ocupacional al señor Ortiz Noriega, por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las IPS contratadas, y emita su conclusión clínica, en la que indique si el diagnóstico de **«ESPONDILÓLISIS DE L5 CON ESPONDILOLISTESIS L5-S1 GRADO I/IV»**, constituye una restricción para desempeñar el empleo de bombero, y las razones médicas en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales efectuadas con anterioridad.

61. Las anteriores ordenes se cumplieron por parte de la CNSC, mediante Auto 489 del 20 de noviembre de 2024, Auto 033 del 23 de enero de 2025, y AUTO N° 72 del 21 de febrero del 2025 respectivamente, ingresando dichos concursantes a las demás pruebas faltantes, y dos de ellos, con resultados positivos sobre su estado de salud, habilitándolos a opcionar el cargo de Bombero.

62. El pasado 4 de febrero de 2025, solicité a la CNSC, bajo radicado 2025RE027276 en aras del DERECHO A LA IGUALDAD, eleve "**SOLICITUD** formal para que me practiquen nueva prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS**, dentro de la Convocatoria en referencia, en la cual se indique por parte del médico laboral, tal como se le óa otros dos concursantes, si puedo o no seguir desempeñando el empleo de Bombero, si puedo o no continuar mi labor de Bombero, tal como hace 9 años y medio las vengo desarrollando..."

63. La CNSC responde negativamente el 10 de marzo de 2025, radicado de entrada 2025RE027276: "Por lo que, no es viable que el peticionario quiera extender los efectos jurídicos contenidos en el fallo de tutela de otros accionantes y hacerlos aplicables a su caso en particular, tal acción, ocasionaría que se contrarie directamente lo desarrollado en línea jurisprudencial por la Corte Constitucional.

Con los argumentos antes expuestos, se da respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a su solicitud. Esta decisión se comunicará a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el literal d, del numeral 1.1 de los anexos compilatorios a los acuerdos de

convocatoria; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33". (destacado mío)

La respuesta me permite acceder a este medio excepcional para proteger mis derechos fundamentales, pues sobre dicha respuesta no me dieron recursos.

64. Por último, posterior a mi retiro de Bomberos de Bucaramanga, el 14 de marzo de 2025, me fue entregado las Recomendaciones médicas laborales por la misma entidad en cuyo resultado se destaca que estoy sin recomendaciones medicas, sin recomendaciones ocupacionales, de acuerdos a los exámenes anuales practicados el 29 de noviembre.

CIUDAD Y FECHA: Bucaramanga, 14 de marzo 2025				
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: PEÑA COBOS YESID				
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. XX	PASAPORTE	CEDULA EXTRANJERIA	No: 1098707118
CARGO: BOMBERO LINEA DE FUEGO				AREA: OF

El compromiso de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** es garantizar un ambiente laboral saludable y seguro para su talento humano por lo tanto le recordamos que su responsabilidad como funcionario de acuerdo con el Decreto 1072 de 2015 y Resolución 0312 del 2019, es procurar el cuidado integral de su salud y suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.

Por lo tanto, nos permitimos informar que de acuerdo con el resultado de su examen médico:

MÉDICO PREOCUPACIONAL	<input type="checkbox"/>	MÉDICO OCUPACIONAL PERIODICO	<input checked="" type="checkbox"/>	POST INCAPACIDAD	<input type="checkbox"/>
TRABAJO ALTURAS	<input checked="" type="checkbox"/>	REUBICACIÓN	<input type="checkbox"/>	OTRO (Seguimiento de recomendaciones médicas)	<input type="checkbox"/>

Realizado el 29/11/2024, se generaron los siguientes conceptos y/o recomendaciones:

RECOMENDACIONES MEDICAS
SIN RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES OCUPACIONALES
SIN RECOMENDACIONES

HABITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLES

- ✓ HACER DEPORTE
- ✓ HABITOS DE VIDA SALUDABLE.
- ✓ DIETA BALANCEADA

OTRAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

SIN OBSERVACIONES

65. Es imprescindible señor Juez, y con todo respeto solicito impartir una orden para que se ordene un nuevo examen neutral y especializado en el que el profesional emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si soy apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y los conceptos de los médicos tratantes

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito con todo respeto, señor juez, decretar como **medida provisional**, que de manera **URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA**, antes que se PUBLIQUEN los resultados definitivos y/o la lista de elegibles y su firmeza, LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO, hasta tanto se

defina mi verdadero estado de salud e inhabilidades, a fin de evitar que avance el proceso en el cual venía demostrando vía mérito mis competencias al estar ocupando el primer lugar, después de las pruebas escritas y la exigente prueba física, esto, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para mí, al no poder presentar dichas pruebas en una fecha posterior, ya que los 58 concursantes que aún continúan estarán adelantados respecto de mí, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida. La inminencia en la continuidad del concurso se demuestra por la proximidad entre la fecha actual y el anuncio por parte de la CNSC en la publicación de las listas después del 4 de marzo, informando además que fui excluido antes del Curso – concurso y Visita domiciliaria, fase obligatoria del proceso de selección.

Así publico la CNSC, el pasado 28 de febrero de 2025:

*"De igual manera, se informa que las Listas de Elegibles que se van a conformar para los empleos identificados con los códigos OPEC No. **198125** del Cuerpo Oficial de Bomberos de Barranquilla y **194884** del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga se van a generar con posterioridad al 4 de marzo de 2025, teniendo en cuenta que ..."*

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Auto 259/21

CORTE CONSTITUCIONAL-Facultad de adoptar de oficio medidas provisionales/
MEDIDAS PROVISIONALES-Procedencia según Decreto 2591/91 artículo 7

La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **IPS SENSALUD INTEGRAL** y la **IPS CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS** a través de sus omisiones y actuaciones se encuentran vulnerando mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS POR MÉRITO, Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de la presente acción constitucional proceda a tomar en cuenta los tres (3) instrumentos previstos en el profesiograma y que de manera obligatoria debían observarse en la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE**

INHABILIDADES MÉDICAS⁸, así: **a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.** (destacado mío)

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de la presente acción constitucional proceda a la práctica de una Valoración médica ocupacional por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo, para que emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si soy apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones científicas en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y los conceptos científicos de los médicos tratantes

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que me habiliten para continuar en las siguientes etapas.

Las demás ordenes que a juicio del Juez de conocimiento estime pertinentes para procurar la no vulneración de mis derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, **SENSALUD INTEGRAL IPS** y **CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS**, accionadas están vulnerando o vulnerará mis derechos fundamentales al trabajo, al de igualdad de acceso y oportunidades a empleos públicos por mérito, y al debido proceso administrativo asunto que me tiene ante una situación particular de desesperanza.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 constitucional y es concebida como el mecanismo al alcance de toda persona para que reclame ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuandoquiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad y en determinados casos, de particulares

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que "*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*". Igualmente, el inciso tercer del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, es decir, que la misma procederá cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa, con la salvedad de que la misma sea empleada como un mecanismo de carácter transitorio para evitar

⁸ Establecidas el anexo del Acuerdo No. CNSC - No. 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el acuerdo N° 33 del 26 de mayo de 2022

la comisión de un perjuicio irremediable, Por lo tanto, el mismo requisito de subsidiariedad determina que la tutela procede siempre y cuando se presenten los siguientes eventos:

- (i) No exista un medio alternativo de defensa judicial.
- (ii) De existir uno, que este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso en concreto.
- (iii) Que sea necesaria la intervención del Juez Constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales
- (iv) Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, se deberá tener en cuenta: (i) amenaza actual o inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y (iv) que las mismas sean impostergables.

Respecto de lo expresado la Corte Constitucional **particularmente, la Sentencia SU-913 de 2009** determinó que *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo.*

15. *Con todo, esta Corporación ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo asegura el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante'.*

Como ha quedado ampliamente demostrado, el máximo tribunal constitucional de forma reiterada señaló la procedencia de la tutela en aquellos casos como el que nos ocupa, en los que, aunque existiendo acción judicial como medio de defensa, la tardanza del mismo no lo hace idóneo para amparar los derechos.

En este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, ocupaba el **TERCER** lugar en los resultados preliminares, luego de haberse surtido las dos primeras etapas en las que previamente supere la etapa de requisitos mínimos, luego le evaluaron los conocimientos y sobrepase con éxito las pruebas físicas, por lo que, al haber quedado en una de las 32 vacantes definitivas ofertadas, y ser excluido por una discopatía inexistente con dos resultados diferentes (primero **"probable espondilólisis de L5. Se recomienda proyecciones oblicuas y/o dinámicas"**, y segundo **"Hallazgos radiológicos compatibles con espondilólisis L5"**), aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si los dos diagnósticos bipolares, contravienen los resultados particulares y por tanto me permite desempeñarme como Bombero, o si por el contrario, a pesar de mis demostradas aptitudes **SOY UN INCAPAZ**

Así las cosas, como lo manifestó en la Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) *principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales*".

En tercer lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que las etapas del concurso son muy cortas y preclusivas, de suerte que hoy en día han pasado las etapas del curso-concurso y la visita domiciliaria y la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, prácticamente no tendría mecanismo alguno para reclamar mi acceso a la función pública, y se estaría, por extralimitación de la CNSC, excluido, sin tener en cuenta dos de los tres instrumentos⁹, presentes en el profesiograma adoptado por los Cuerpos Oficiales de Bomberos: **a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.** (destacado mío)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, el concurso ya habrá fenecido con la posesión de concursantes con menos méritos, incluso ya no estaría vigente y, por ende, no podría ocupar el cargo al que en estos momentos tengo derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.

Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica, pues en mi caso particular, obtener dos conceptos dispares, además con la categoría de "probable", "discreto" sin que fueran confirmado mediante exámenes más especializados, me generó la descalificación de un proceso de selección para el empleo de bombero, que para la **CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE** se constituye presuntamente en un factor de riesgo o en una limitación para el esfuerzo osteomuscular, lo cual he descartado mediante conceptos médicos allegados, y haber superado la prueba física; además, acá se debe dar importancia es desde el punto de vista ocupacional.

Para resolver este problema jurídico es necesario recordar que el propósito de los concursos es evitar la arbitrariedad en la nominación, al seleccionar al "*candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire*". No obstante, cuando en desarrollo de un concurso se vulnera el debido proceso y este es excluido del proceso de selección, como en este caso, surgen dudas sobre las posibilidades que habría tenido de ser seleccionado para ocupar el cargo al que aspiraba, en caso de que se le hubiera respetado el debido proceso, puesto que un concepto médico más especializado de **TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA**, firmado por el Dr. FIDEL VASQUEZ LUCIGNIANI, Médico Ortopedista, RM 9012, en el cual me diagnosticó lo siguiente:

⁹ Reglas del concurso establecidas el anexo del Acuerdo No. CNSC - No. 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el acuerdo N° 33 del 26 de mayo de 2022, la prueba se compone de tres instrumentos

"...EXAMEN FISICO:

Se encuentra al examen físico, paciente que no presenta hallazgos positivos al examen físico además TAC y rx de columna ninguna evidencia de lesión. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: Clínicamente sano.

Certifico que el paciente se encuentra clínicamente sano, no presenta el examen físico ni en los exámenes especializados TAC ninguna alteración clínica, ni en el examen físico hallazgos que sugieran enfermedad, puede realizar cualquier actividad física que el paciente desee sin ninguna contraindicación. ..."

Vulneración al DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia):

El **artículo 29** de la Constitución Política de Colombia garantiza que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. Este derecho, en el contexto de los concursos de méritos, implica que el participante debe tener la posibilidad de defenderse adecuadamente y controvertir cualquier decisión que le afecte, incluyendo las basadas en resultados médicos.

La **Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-551/17**, estableció que **la exclusión de una concursante basada en un examen médico contradictorio vulnera el derecho al debido proceso cuando no se le permite controvertir dicho resultado con nuevas pruebas**, no solo a través del mismo laboratorio, sino también mediante exámenes y consultas realizados por **otros laboratorios independientes o médicos mas especializados**. En esta sentencia, la Corte indicó que *"la entidad encargada del concurso debe permitir que el aspirante aporte pruebas de otros laboratorios para verificar la validez del diagnóstico original y, mientras se resuelve la situación, debe garantizar que el concursante pueda seguir avanzando en el proceso de selección"*.

La situación fáctica descrita, concuerda exactamente con la situación que se me presenta, puesto que las conclusiones diferentes a la que llega la **IPS SENSALUD INTEGRAL y la IPS CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS (CNSC)**, no me permiten controvertirla, ni confrontar con los exámenes que me practiqué de manera particular, puesto que ni siquiera tuve la segunda cita con la Médico ocupacional, tampoco examinaron los exámenes periódicos ocupacionales.

De manera similar, en la **Sentencia T-441/17**, la Corte fue aún más clara al afirmar que *"el derecho al debido proceso exige que se permita la confrontación del resultado médico con pruebas externas realizadas por otros laboratorios, no limitándose a un simple recurso de reclamación ante la misma entidad que emitió el diagnóstico."* Además, estableció que *"hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, la entidad debe garantizar que el concursante continúe en el proceso, asegurando que no se le prive injustamente del acceso a los cargos públicos"*.

En mi caso, la **CNSC** violó el derecho al debido proceso al no tener en cuenta la composición completa de la prueba, como fue no tener en cuenta *La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular*, que **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** me ha realizado periódicamente para poder desempeñar el cargo de bombero, la cual hace parte de los 3 instrumentos de la prueba, y no permitir que los resultados contradictorios fueran contrastados con conceptos médicos diferentes,

con exámenes médicos independientes, como los que aportaría en la segunda evaluación médica en la cual ni siquiera pude entrevistarme con la médico ocupacional. Aunque solicité una segunda valoración, la misma se realizó nuevamente en el mismo entorno y sin considerar los criterios médicos de ellos mismos que demostraban que no presento **"NO HAY SIGNOS DE ESPONDILOLISIS NI DE ESPONDILOSISTESIS"**. Además, la **CNSC** me excluyó del proceso sin permitirme continuar en las fases siguientes, tal como lo ordenan las sentencias mencionadas, afectando directamente mi derecho al debido proceso.

El debido proceso se ve afectado, por cuanto las reglas del concurso establecidas el anexo del Acuerdo No. CNSC - No. 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el acuerdo N° 33 del 26 de mayo de 2022, no fueron tenidos en cuenta todos los instrumentos de valoración de la prueba de **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS**, veamos:

5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA.

Con la Valoración Médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médico ocupacional, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

*La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por los Cuerpos Oficiales de Bomberos: **a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.** (destacado mío)*

*La aptitud médico ocupacional de los aspirantes, se califica bajo los conceptos de **SIN RESTRICCIÓN/ CON RESTRICCIÓN.***

Conforme al caso que nos ocupa, se encuentra evidenciado que los procedimientos médicos efectuados en mi cuerpo por parte de las entidades accionadas se realizaron de manera irregular y con conceptos contrarios, vulnerando mis derechos fundamentales, toda vez que tanto desde el procedimiento inicial efectuado por la entidad demandada de fecha 15 de julio de 2024 hasta la conclusión de fecha 26 de agosto de 2024 son erróneos y claramente contrarían los exámenes médicos que de manera particular me realicé y que evidencian la realidad de mi salud en la actualidad; como lo son los resultados del **TAC de columna lumbosacra**, realizados en **CATME** por el **Dr. FABIO MAURICIO AGUILERA NORATTO**, médico radiólogo, *Concluyendo: TAC de columna Lumbosacra, que de forma particular realicé con CATME que concluye que: **"MÍNIMA TENDENCIA ESCOLIOTICA LUMBAR DE CONVEJIDAD DERECHA"**, ni el concepto médico del Ortopedista y traumatólogo FIDEL VASQUEZ LUCIGNIANI: **"Se encuentra al examen físico, paciente que no presenta hallazgos positivos al examen físico además TAC y rx de columna ninguna evidencia de lesión"**, ni los exámenes médicos especializados que me practique con mi EPS SURA que: **"SE INDICA QUE POR ESTUDIO TOMOGRAFICO NO PRESENTA ALTERACION OSTEOARTICULAR MENCIONADA EN RX INICIAL."**, (subrayas mías). la cual fue aplicada de manera errónea e injusta por la entidad demandada para decidir que no continúo en la **Convocatoria No. 2474 A 2496** de 2022, realizada por la CNSC mediante contrato de prestación de servicios **No. 473 de 2023** para proveer, por concurso de méritos, la vacante de BOMBERO, Código*

475, Grado 1 en el CUERPO OFICIAL BOMBEROS BUCARAMANGA bajo las erróneas decisiones **-CON RESTRICCIÓN-, -CON RESTRICCIONES-**.

ARTICULO 13, DERECHO A LA IGUALDAD

En los concursos públicos, este derecho se materializa en la obligación de las entidades encargadas de garantizar que todos los aspirantes tengan igualdad de condiciones y oportunidades para competir por los cargos, y que ninguna decisión arbitraria los ponga en desventaja.

Ara mi caso esta comprobado que la CNSC, ordeno, mediante sendos autos, nuevas valoraciones medicas en las que se practicaron tres Valoraciones médicas ocupacional con conclusión clínica, en la que indicaron que pese a existir alguna afección los concursantes si son aptos para desempeñar el empleo de bombero, en caso contrario debían explicar las razones científicas en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y los conceptos científicos de los médicos tratantes

La Sentencia T-441/17 de la Corte Constitucional señaló que *la descalificación de un concursante con base en un único resultado médico, sin permitirle controvertirlo con pruebas independientes, coloca a ese aspirante en una situación de desigualdad frente a los demás concursantes, quienes no enfrentan barreras arbitrarias para avanzar en el proceso*. La Corte fue enfática en que *“la entidad que realiza el concurso debe garantizar que todos los aspirantes tengan la misma oportunidad de controvertir los resultados que les perjudiquen, y para ello, no puede limitarse a aceptar únicamente pruebas realizadas por los laboratorios que inicialmente emitieron el diagnóstico”*.

En la misma línea, la Sentencia C-288/14 estableció que *“el derecho a la igualdad en los concursos de méritos implica que los aspirantes deben tener acceso a los mismos medios de defensa y verificación de los resultados que les afecten, especialmente cuando estos resultados pueden excluirlos del proceso”*.

En mi caso, la CNSC vulneró mi derecho a la igualdad al no permitirme defenderme adecuadamente mediante la presentación de conceptos médicos realizados con el médico particular y la historia clínica laboral, tal como se realizó con los Bombero Diego Armando Zarate, Brayan Téllez y Daniel Ortiz, todos concursantes. Además, al no permitirme continuar en el proceso mientras se resolvía la reclamación, se me colocó en desventaja frente a otros aspirantes, violando mi derecho a competir en igualdad de condiciones.

Es contradictorio que un bombero activo, quien ha cumplido con todas las exigencias físicas y médicas propias de la profesión, y superar satisfactoriamente las pruebas de esfuerzo y de carga física, así como no contar con recomendaciones o restricciones médico-laborales, no pueda continuar en el concurso. Si bien es cierto que presento una situación de salud, esta no representa una discapacidad. En efecto la CNSC concluye con dos resultados diferentes que *“NO CONTINUA”*

Derecho de ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS (Art. 40 de la Constitución Política de Colombia):

El **artículo 40** de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental de los ciudadanos a *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad”*. Este derecho debe ser protegido en todas las fases de

un concurso de méritos, y las entidades encargadas deben garantizar que **ningún aspirante sea excluido de manera injusta o arbitraria.**

En la **Sentencia T-551/17**, la Corte Constitucional indicó que ***“la exclusión de un concursante basada en resultados médicos debe estar plenamente justificada, y en caso de que existan contradicciones entre los resultados de diferentes exámenes, se debe permitir al aspirante continuar en el proceso hasta que se aclaren dichas inconsistencias”***. Además, la Corte señaló que ***“el acceso a cargos públicos no puede verse limitado por decisiones arbitrarias que no contemplen la totalidad de las pruebas aportadas por el concursante, y mucho menos por pruebas que hayan sido controvertidas mediante exámenes externos.”***

De forma similar, en la **Sentencia C-040/13**, la Corte señaló que ***“el derecho a acceder a cargos públicos implica que el Estado debe garantizar la transparencia y objetividad en los concursos públicos, asegurando que los ciudadanos que cumplan con los requisitos no sean excluidos de manera injustificada.”***

Ahora bien, el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos no es incompatible con la exigencia de ciertas cargas. Además, es apenas natural que en desarrollo del concurso se excluya a múltiples candidatos. Sin embargo, tanto los requisitos que se fijan en la convocatoria, como las razones por las que se decida excluirlos deben sustentarse en fines constitucionalmente legítimos. En consecuencia, es inadmisibles que quienes se encargan de desarrollar tales concursos introduzcan barreras discriminatorias, además de acuerdo con mi último examen periódico ocupacional No tengo ningún tipo de restricción o recomendación de medicina laboral, aun desempeñando el empleo y las funciones de Bombero, de manera permanente, así mismo la prueba de APTITUD FISICA, la supere de manera satisfactoria y en ella se evidencio que cuento con las aptitudes para el desempeño del empleo al estar ocupando el **TERCER PUESTO**.

Se descarta, en perjuicio del servicio de Bomberos y de la ciudadanía, la experiencia, los conocimientos, los cursos, las destrezas y las habilidades demostradas a lo largo del concurso y mis 12 años largos en el cargo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí enunciados.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes:

- 1.** Inscripción SIMO (3 folios)
- 2.** Resolución de nombramiento 203 de 2012 y diligencia de posesión No. 014 de 2012. (3 folios)
- 3.** Concepto medico ocupacional 2024, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular practicado por ISABU (2 folios)
- 4.** Recomendaciones médicas laborales del 14 marzo de 2025 entregados por BOMBEROS DE BUCARAMANGA. (2 folios)
- 5.** RESULTADOS CNSC DE RX COLUMNA LUMBOSACRA IDX IMAGENES DIAGNÓSTICAS - IPS SENSALUD INTEGRAL: (1 folio)
- 6.** Historia clínica IPS SENSALUD. (7 folios)

7. Conclusión clínica de paciente CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SENSALUD- Dra. LILIANA MARIA CABARCAS URUETA
8. Reclamación administrativa ante la CNSC. (2 folios)
9. Respuesta reclamación de la valoración médica – Radicado de entrada CNSC No. 864628215. (5 folios)
10. Guía del Aspirante Valoración médica (13 folios)
11. Comprobante de pago de los SEGUNDOS exámenes médicos y cita con médico laboral. (1 folio)
12. Resultados SEGUNDO examen RADIOGRAFIA COLUMNA LUMBOSACRA CNSC - CLINISPORTS. (3 folios)
13. TAC de columna lumbosacra de CATME, Dr. FABIO MAURICIO AGUILERA NORATTO, medico radiólogo, PARTICULAR. (1 folio)
14. Concepto médico e historia clínica Dr. FIDEL VASQUEZ LUCIGNIANI - RM 9012, especialista en Ortopedia y Traumatología, PARTICULAR. (2 folios)
15. Concepto EPS SURA, PARTICULAR. (3 folios)
16. Diploma medalla al valor y agradecimientos 2023 - 2024. (2 folios)
17. Copia SOLICITUD nueva prueba de VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS.
18. Copia respuesta negativa CNSC del 10 de marzo de 2025 – Radicado 2025RS018881. (2 folios)
19. Copia respuesta al radicado de entrada 2025RE027276 de la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE. (5 folios)
20. Fallo favorable radicado 680013331007-2024-00207-01 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, MAG. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ, del dieciocho (18) noviembre de dos mil veinticuatro (2024),
21. **AUTO No 489 del 20 de noviembre del 2024** de la CNSC *"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor Diego Armando Zarate Ramírez, bajo el radicado No. 680013331007-2024-00207-01,*
22. **Auto 033 del 23 de enero de 2025,** *"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,** dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **Brayan Rigoberto Téllez Flórez,** bajo el radicado No. 680013103009 2024 00442-00,*
23. **Auto 72 del 21 de febrero de 2025** *"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,** dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA,** bajo el radicado No. 680013333011-2024-00307-01,* todos en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos

ANEXOS

Documentos manifestados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Las recibiré Correo electrónico: yesid_0310@hotmail.com
Celular: 3016896364

ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE, en el correo electrónico

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

SENSALUD INTEGRAL IPS

atencionalcliente@sensaludintegral.com;

CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS

clinisportsas@gmail.com

SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S.

sisocol.cc@gmail.com

TERCERO CON INTERÉS:

CONCURSANTES OPEC 194884 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS - BUCARAMANGA se debe realizar por intermedio de la CNSC, pues desconozco sus correos

CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA

notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co;

De ustedes, respetuosamente

YESID PEÑA COBOS

C.C. N°1.098.707.118 DE BUCARAMANGA

Celular: 3016896364



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESOS DE SELECCION CUERPOS OFICIALES DE
BOMBEROS 2023 de 2023
CUERPO OFICIAL BOMBEROS BUCARAMANGA

Fecha de inscripción: Wed, 14 Jun 2023 17:11:23

Fecha de actualización: Fri, 30 Jun 2023 19:01:18

YESID PEÑA COBOS

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1098707118
Nº de inscripción	658846024	
Teléfonos	3016896364	
Correo electrónico	yesid_0310@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	CUERPO OFICIAL BOMBEROS BUCARAMANGA		
Código	475	Nº de empleo	194884
Denominación	265	BOMBERO	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	SENA
BACHILLER	COLEGIO SANTANDER
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI
FORMACION LABORAL	MULTICOMPUTO
EDUCACION INFORMAL	SACS
EDUCACION INFORMAL	PROTECT
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI
EDUCACION INFORMAL	SACS
EDUCACION INFORMAL	USAID
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	USAID
EDUCACION INFORMAL	CUERPO OFICIAL BOMBEROS BUCARAMANGA

Formación

EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS CALI
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS CALI
FORMACION ACADEMICA	BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CIMITARRA SANTANDER
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	USAID
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS DE COLOMBIA
FORMACION ACADEMICA	CUERPO DE BOMBEROS DE LOS SANTOS SANTANDER
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS CALI
EDUCACION INFORMAL	GAS NATURAL FENOSA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS VOLUNTARIOS ENVIGADO
EDUCACION INFORMAL	CATAR
EDUCACION INFORMAL	CRUZ ROJA
FORMACION ACADEMICA	SENA
EDUCACION INFORMAL	ARMADA NACIONAL ESCUELA DE BUCEO
FORMACION ACADEMICA	BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CIMITARRA SANTANDER
EDUCACION INFORMAL	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI
EDUCACION INFORMAL	PROTEC
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS OFICIALES DE BUCARAMANGA
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI
EDUCACION INFORMAL	CUERPO OFICIAL BOMBEROS BUCARAMANGA
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS CALI
EDUCACION INFORMAL	PROTECT
EDUCACION INFORMAL	USAID
EDUCACION INFORMAL	JORGE EDUARDO VILLAREAL CAPACHPO
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS CALI
EDUCACION INFORMAL	GAS NATURAL FENOSA
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS LEBRIJA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SACS
EDUCACION INFORMAL	CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BUCARAMANGA
EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS CALI

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
BOMBEROS DE BUCARAMANGA	BOMBERO	26-Nov-12	

Otros documentos

Otros documentos

Documento de Identificación
Licencia de Conducción
Libreta Militar

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bucaramanga - Santander



 BOMBEROS DE BUCARAMANGA	DILIGENCIA DE POSESION		Origina:	Equipo de Calidad		
			Revisa:	Dirección General		
	Código:	FR-GG-DP-100	Aprueba:	Dirección General		
	Fecha:	2010-02-15	Versión:	2	Páginas	N/A

DILIGENCIA DE POSESION No. 014 de 2012

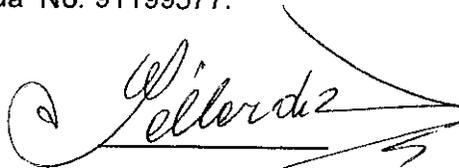
NOMBRE DEL POSESIONADO **YESID PEÑA COBOS**, Se presentó en el despacho de la Dirección General de Bomberos de Bucaramanga, hoy 26 de Noviembre de 2012, con el fin de tomar posesión del **Empleo en provisionalidad**, en el Cargo de BOMBERO código 475 Grado 02 adscrito al área de operaciones de Bomberos de Bucaramanga, mediante Resolución número (203) del (21) de (Noviembre) de (2012), con efectos fiscales a partir del (26) de (Noviembre) de (2012).

El posesionado presentó los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía No. CC. 1.098.707.118 de Bucaramanga (Santander), con lugar y fecha de nacimiento Bucaramanga, el día 10 de marzo de 1991, Hoja de Vida y todos los anexos de Ley. Con una Asignación mensual de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.437.722, 00).

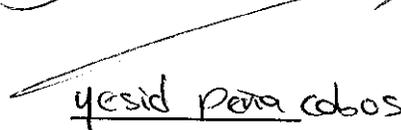
El posesionado prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución, Ley 909 de 2004 y Decreto 1950 de 1973, Ley 734 de 2002, artículo 164 de la Ley 201 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Se adjuntan estampillas de la Caja de Previsión Social Municipal por valor de \$14.400,00, mediante recibo M-1 No. 306841 Estampilla PRO-DESARROLLO, PRO ELECTRIFICACION y PRO UIS, total \$ 15.840,00, a través de Recibo de la Gobernación de Santander Secretaria de Hacienda No. 91199577.

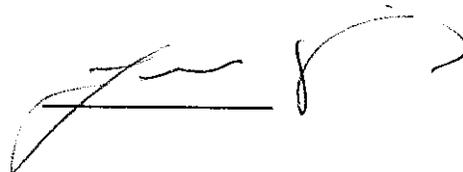
El Director General,



La Posesionada,



El Director Administrativo y Financiero



 BOMBEROS DE BUCARAMANGA	RESOLUCIÓN		Orígina:	EQUIPO DE CALIDAD		
	Código:	FR-JU-RE-110	Revisa:	ASESOR JURIDICO		
	Fecha:	2012/08/30	Aprueba:	DIRECCIÓN GENERAL		
			Versión:	2	Página	1/2

**RESOLUCION No. 203 DE 2012
(Noviembre 21 DE 2012)**

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL ORDEN MUNICIPAL BOMBEROS DE BUCARAMANGA,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo Municipal No. 058 de 1987, la Resolución No. 312 del 14 de Diciembre de 2011, la Resolución No. 102 del 03 de Febrero de 2012, la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Dirección General de la Institución administrar los recursos físicos, patrimoniales, financieros y de personal de la Entidad, emitiendo los Actos Administrativos necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo de la Institución.

Que mediante Resolución N° 170 de Septiembre 24 de 2012, la Dirección General de Bomberos de Bucaramanga acepto la renuncia presentada por el señor JOSE DEL CARMEN RONDON CARDENAS al Empleo de BOMBERO CODIGO 475 GRADO 01 de la Planta Globalizada de Bomberos de Bucaramanga, cargo que venía ocupando en carrera administrativa lo cual genero una vacancia definitiva a partir del 02 de Octubre de 2012.

Que en razón a lo anterior, existe una vacancia en el cargo de BOMBERO CODIGO 475 GRADO 02 de la Planta Globalizada de Bomberos de Bucaramanga, en el área de operaciones de la Entidad.

Que así las cosas la Dirección Administrativa y Financiera de Bomberos de Bucaramanga, analizo la hoja de vida del señor YESID PEÑA COBOS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.707.118 expedida en Bucaramanga y comprobó que cumple con los requisitos estipulados en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal de Bomberos de Bucaramanga Resolución 312 de 14 diciembre de 2011, para ocupar el cargo de BOMBERO CODIGO 475 GRADO 02, adscrito al área de operaciones de Bomberos de Bucaramanga, los cuales son:

- ❖ Bachiller
- ❖ Curso básico de bomberos (12 meses) como bombero.
- ❖ Situación militar definida.

Que mediante Oficio dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 26 de Octubre de 2012, Bomberos de Bucaramanga solicitó la autorización para efectuar el nombramiento provisional del señor YESID PEÑA COBOS, al cargo de BOMBERO CODIGO 475 GRADO 02.

Por medio de oficio radicado de entrada N° 2012ER-52297 de Octubre 31 de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuando de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 005 de 2012, autoriza la provisión en nombramiento provisional al señor YESID PEÑA COBOS, al cargo de BOMBERO CODIGO 475 GRADO 02 de la Planta Globalizada de Bomberos de Bucaramanga, por un término no superior a seis (06) meses.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad al señor YESID PEÑA COBOS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.707.118 expedida en Bucaramanga como BOMBERO CODIGO 475 GRADO 02 adscrito al área de operaciones de Bomberos de

 BOMBEROS DE BUCARAMANGA	RESOLUCIÓN		Origina:	EQUIPO DE CALIDAD		
	Código:	FR-JU-RE-110	Revisa:	ASESOR JURIDICO		
	Fecha:	2012/08/30	Aprueba:	DIRECCIÓN GENERAL		
			Versión:	2	Página	2/2

**RESOLUCION No. 203 DE 2012
(Noviembre 21 DE 2012)**

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento"

Bucaramanga, con una asignación salarial de UN MILLON CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.437.722 M/CTE), por un término no superior a seis (06) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Administrativa y Financiera se efectúen las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento del presente acto administrativo, previa la observancia de los ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bucaramanga a los Veintiún (21) días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Doce (2012).


WILSON TELLEZ HERNÁNDEZ
 DIRECTOR GENERAL
 BOMBEROS DE BUCARAMANGA

Proyectó	Ricardo Arguello Patiño	Abogado contratista	
Reviso	Ingrid Yaneth Mejía Chaparro	Jefe oficina jurídica	



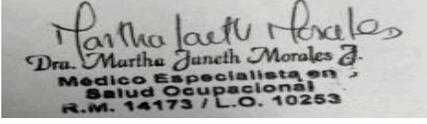
CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL

N° 13.450

FECHA Y CIUDAD DE REALIZACIÓN DEL EXÁMEN			TIPO DE EXÁMEN MÉDICO OCUPACIONAL		
29 DÍA	11 MES	2024 AÑO	BUCARAMANGA (SANTANDER, COLOMBIA)		
			Ciudad		
DATOS DE LA EMPRESA DONDE LABORA, LABORARÁ O LABORO EL TRABAJADOR O ASPIRANTE					
BOMBEROS DE BUCARAMANGA			BOMBEROS DE BUCARMANGA		
Nombre de la empresa			Empresa en misión		
DATOS DEL TRABAJADOR / ASPIRANTE (Tipo de Documento de Identificación CC, Cedula de Ciudadanía, CE, Cedula de Extranjería, TI, Tarjeta de Identidad, PT, Pasaporte)					
PEÑA COBOS YESID		Genero	Edad	Documento de Identificación	
Apellidos y Nombres		MASCULINO	34 AÑOS 0 MESES 3 DÍAS	CC	1098707118
				Tipo	Número
Cargo BOMBERO					
CONCEPTO DE APTITUD OCUPACIONAL PERIODICO SATISFACTORIO					
Observaciones: <i>NO APLICA</i>					
SI	ANTROPOMETRIA				
SI	APTO PARA TRABAJAR EN ALTURAS				
SI	APTO PARA TRABAJAR EN ESPACIOS CONFINADOS				
SI	AUDIOMETRIA				
SI	CUADRO HEMATICO				
SI	ESPIROMETRIA				
SI	EVALUACION SUSTANCIAS PSICOGENAS EN SANGRE				
SI	GLICEMIA				
SI	OPTOMETRIA				
SI	PERFIL LIPIDICO				
SI	PSICOSENSOMETRICO , COORDINACION MOTRIZ				
SI	RX DE TORAX				
SI	TRANSAMINASAS				
RESTRICCIONES LABORALES		TIPO	RECOMENDACIONES		
SIN RESTRICCIONES LABORALES		NO APLICA	NO APLICA		
El concepto de Aptitud se definió a partir de los siguientes exámenes practicados:					
EVALUACIÓN MÉDICO OCUPACIONAL			-----		
RECOMENDACIONES MÉDICAS		RECOMENDACIONES OCUPACIONALES		HABITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLES	
		USO DE EPP		CONTROL DE PESO	
		PÁUSAS ACTIVAS E HIGIENE POSTURAL		HACER DEPORTE	
				DIETA BALANCEADA	
OTRAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES					
SE REALIZO EXAMEN FISICO OCUPACIONAL CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR SIN RESTRICCIONES PARA EL CARGO DE CUERDO AL EXAMEN FISICO Y EXAMENES COMPLETARIO REALIZADO NO SE ENCUENTRA IMPEDIMIENTO PARA TRABAJAR EN ALTURAS Y ESPACIOS CONFINADOS , SE RECOMIENDA CAPACITAR Y REENTRENAR PARA TRABAJO EN ALRUTAS Y ESPACIOS CONFINADOS , REALIZAR LAS ACTIVIDADES LABORALES ADOPTANDO UNA ADECUADA POSTURA. REPORTAR ACCIDENTES O INCIDENTES. DESARROLLAR Y MANTENER UN ESTILO DE VIDA SALUDABLE. SEGUIR PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. REALIZAR PAUSAS ACTIVAS. USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL ADECUADOS AL CARGO.					

Consentimiento informado del Aspirante o Trabajador: autorizo al doctor(a) abajo mencionado a realizar mi examen médico ocupacional registrado en este documento. El doctor(a) abajo mencionado me ha explicado la naturaleza y propósito del examen. He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones, y riesgos del examen médico a partir de la asesoría brindada. Entiendo que la realización de este examen es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento. Fui informado de las medidas para proteger la confidencialidad de mis resultados. Las respuestas dadas por mí en este examen son completas y verídicas. Autorizo al doctor(a) para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo y para las situaciones contempladas en la misma legislación, igualmente para que remitan la Historia Clínica a la EPS a la cual me encuentro actualmente afiliado. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.

Médico



Firma: _____

Nombre: MORALES JAIME MARTHA JANETH

R. M.: 14173

L.S.O.: 10253



Código de Seguridad

O372U1A13450

Aspirante o Trabajador

Firma: _____

Nombre: PEÑA COBOS YESID

CC: 1098707118

**RECOMENDACIONES MÉDICAS LABORALES**

Código: F-SST-SGC-200-059

Versión: 0.0

Fecha Aprobación: 29/11/2023

TRD: 200-42.15

Página: 1 de 2

CIUDAD Y FECHA: Bucaramanga, 14 de marzo 2025

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: PEÑA COBOS YESID

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:

C.C.
XX

PASAPORTE

CEDULA EXTRANJERIA

No: 1098707.118

CARGO: BOMBERO LINEA DE FUEGO

ÁREA: OPERATIVA

El compromiso de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** es garantizar un ambiente laboral saludable y seguro para su talento humano por lo tanto le recordamos que su responsabilidad como funcionario de acuerdo con el Decreto 1072 de 2015 y Resolución 0312 del 2019, es procurar el cuidado integral de su salud y suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.

Por lo tanto, nos permitimos informar que de acuerdo con el resultado de su examen médico:

MÉDICO PREOCUPACIONAL	<input type="checkbox"/>	MÉDICO OCUPACIONAL PERIODICO	X	POST INCAPACIDAD	<input type="checkbox"/>
TRABAJO ALTURAS	X	REUBICACIÓN	<input type="checkbox"/>	OTRO (Seguimiento de recomendaciones médicas)	<input type="checkbox"/>

Realizado el 29/11/2024, se generaron los siguientes conceptos y/o recomendaciones:

RECOMENDACIONES MEDICAS

SIN RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES OCUPACIONALES

SIN RECOMENDACIONES

HABITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLES

- ✓ HACER DEPORTE
- ✓ HABITOS DE VIDA SALUDABLE.
- ✓ DIETA BALANCEADA

OTRAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

SIN OBSERVACIONES

De igual forma si usted tiene recomendaciones de salud que requieren manejo por su EPS, debe solicitar cita médica a su IPS y llevar a la consulta el reporte del concepto médico (anexo) para que se dé el manejo recomendado.

Agradecemos, notifique a seguridad y salud en el trabajo, los respectivos seguimientos y la actualización de su condición de salud.

Recuerde que la empresa desde Seguridad y Salud en el Trabajo realizará un seguimiento periódico para confirmar el cumplimiento de estas recomendaciones.

Su salud es importante para nosotros, por eso agradecemos su compromiso y colaboración.

FIRMA	CARGO
NOMBRES Y APELLIDOS	ÁREA



RECOMENDACIONES MÉDICAS LABORALES

Código: F-SST-SGC-200-059

Versión: 0.0

Fecha Aprobación: 29/11/2023

TRD: 200-42.15

Página: 2 de 2

BOMBEROS DE BUCARAMANGA: sujeto que recolecta y almacena datos personales requiere obtener su autorización para que, de manera previa, libre, y debidamente informada permita a los miembros de la organización a dar tratamiento, y disponer de los datos personales que sean suministrados para que se incorporen en las distintas bases de datos con que cuenta la entidad. Contar con registros fotográficos de la realización de las jornadas de formación o capacitación. La finalidad con la que se recolectan los datos aquí solicitados es para dejar registro de la asistencia realizada al interior de esta dependencia. Lo invitamos a que consulte nuestra Política de Tratamiento de la Información Personal a través de nuestra página web www.bomberosdebucaramanga.gov.co

COPIA CONTROLADA

Paciente: YESID PEÑA COBOS

CC: 1098707118 No: R955688

Empresa: SISOCOL CABARCAS CARREÑO S.A.S

Fecha: 15 de julio de 2024

RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA

Se atiende al paciente bajo directrices de autocuidado y bioseguridad dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y protocolo de Imágenes Diagnósticas, con toda la protección personal para el manejo del riesgo a las enfermedades infectocontagiosas.

Se realizaron las proyecciones en ántero-posterior y lateral, vertical.

Observo los tejidos blandos paravertebrales sin lesión evidente.

Se aprecia inclinación pélvica derecha con ángulo bicrestal 3° y diferencia de altura crestal 1.2 cm, a considerar origen postural vs acortamiento del miembro inferior de ese lado.

Lo anterior se acompaña de una curva vertebral lumbar derecha de vértice L3-L4, angulación 10° y mínimo componente rotacional.

La radiopacidad ósea es adecuada. Los cuerpos vertebrales muestran forma y altura normales. El canal medular no evidencia alteración. En la *pars interarticularis* de L5 izquierda se aprecia una franja radiolúcida sugestiva de probable espondilólisis, a documentar.

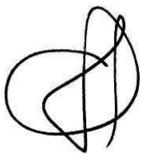
Los espacios intervertebrales y los agujeros de conjunción están conservados.

No hay otros cambios.

CONCLUSIÓN:

1. INCLINACIÓN PÉLVICA DERECHA. SE SUGIERE TEST DE FARILL.
2. ESCOLIOSIS LUMBAR DERECHA LEVE.
3. PROBABLE ESPONDILÓLISIS DE L5. SE RECOMIENDA PROYECCIONES OBLICUAS Y/O DINÁMICAS.

Atentamente,



DR. QUINTÍN HERRERA QUIROZ
Médico radiólogo.

Vale.



HISTORIA CLINICA



PACIENTE: YESID PEÑA COBOS	IDENTIFICACION: CC 1098707118	HC: 1098707118 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 10/3/1991	EDAD: 33 Años	SEXO: M
RESIDENCIA:	SANTANDER-BUCARAMANGA	TIPO AFILIADO: Otro
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3016896364
FECHA INGRESO: 15/7/2024 - 06:11:39	FECHA EGRESO: 20/7/2024 - 23:19:03	CAMA:
DEPARTAMENTO: 010303 - BOMBEROS - BUCARAMANGA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	
CLIENTE: UNIVERSIDAD LIBRE	PLAN: BOMBEROS - BUCARAMANGA	

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2024-07-15	09:24 32702693 - LILIANA MARIA CABARCAS URUETA MOTIVO DE CONSULTA : ASPIRANTE PARA CONVOCATORIA PARA BOMBEROS ENFERMEDAD ACTUAL : NIEGA

INFORMACION GENERAL - SALUD OCUPACIONAL			
DATOS EMPRESA			
Nombre de la empresa:	BOMBEROS - BUCARAMANGA	Sede :	Actividad :
Direccion :		Telefono :	3821076

DATOS CONSULTAEEE							
EPS:	SURA		FONDO DE PENSIONES:		POSITIVA	ARL:	PORVENIR
Ingreso <input checked="" type="radio"/>	Periodico <input type="radio"/>	Retiro <input type="radio"/>	Control <input type="radio"/>	Post incapacidad <input type="radio"/>	Reubicacion <input type="radio"/>	Caso Ocupacional <input type="radio"/>	Retiro <input type="radio"/>
Espacios Confinados <input type="radio"/>	Manipulacion de alimentos <input type="radio"/>		Trab. en alturas <input type="radio"/>				

DATOS CARGO ACTUAL O A OCUPAR				
Nombre cargo:	BOMBERO	Antiguedad cargo :		Antiguedad en la empresa :
Seccion:	OPERATIVO	Turno:	Diurno <input type="radio"/>	Nocturno <input type="radio"/>
Descripcion funciones del cargo :	ATENCION DE INCENDIOS, RECATES, EMERGENCIAS MATERIALES PELIGROSIS	Maquinaria, Herr y materia prima utilizada :	ROTATIVO <input checked="" type="radio"/> MOTOSIERRAS, HACHAS, ROTOMARTILLOS, MOTOTUL, HANNYGER, CISALLAS, MACHETAS, AGUA EN ESCALERAS, MANGUERAS	

USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION EN EL CARGO ACTUAL O EN EL ULTIMO:							
Gafas <input checked="" type="checkbox"/>	Casco <input checked="" type="checkbox"/>	Tapabocas <input checked="" type="checkbox"/>	Overol <input checked="" type="checkbox"/>	Botas <input checked="" type="checkbox"/>	Cofia <input type="checkbox"/>	Mangas <input checked="" type="checkbox"/>	Peto <input type="checkbox"/>
Protec auditivo <input checked="" type="checkbox"/>	Respirador <input type="checkbox"/>	Guantes <input checked="" type="checkbox"/>	Escafandra <input type="checkbox"/>	Visera <input type="checkbox"/>	Otros :		

HISTORIA DE EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO																							
		Turno		Fisico				Quimico				Control											
Empresa	Cargo	D	N	R	VB	RA	I	T	PR	P	H	V	ER	BI	PS	EL	M	F	EPP	MEC	OT	T anos	Observaciones

ANTECEDENTES DE TRABAJO									
Fecha	Empresa	Tipo de lesion			Parte Afectada	Dias Inc	Si	No	
Observaciones :	Indemnizacion:	Enfermedad Profesional:	Si <input type="radio"/>	No <input type="radio"/>	Trajo historia clinica:	Si <input type="radio"/>	No <input type="radio"/>		

ANTECEDENTES - EVOLUCIÓN: 65459			
FECHA EVOLUCIÓN: 2024-07-15 09:28		PROFESIONAL: LILIANA MARIA CABARCAS URUETA	
ITEM	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	PATOLÓGICOS	NO REFIERE	
2	QUIRURGICOS	NO REFIERE	
3	FARMACOLÓGICOS	NO REFIERE	
4	TÓXICO ALÉRGICOS	NO REFIERE	
5	GINECOOBSTETRICOS	NO REFIERE	NO APLICA
6	TRAUMÁTICOS	NO REFIERE	
7	INMUNIZACIONES	REFIERE	NO TRAE FIEBRE AMARILLA, SE ACABA DE VACUNAR CONTRA TT, HEP B Y A,



HISTORIA CLINICA



PACIENTE: YESID PEÑA COBOS	IDENTIFICACION: CC 1098707118	HC: 1098707118 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 10/3/1991	EDAD: 33 Años	SEXO: M
RESIDENCIA:	SANTANDER-BUCARAMANGA	TIPO AFILIADO: Otro
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3016896364
FECHA INGRESO: 15/7/2024 - 06:11:39	FECHA EGRESO: 20/7/2024 - 23:19:03	CAMA:
DEPARTAMENTO: 010303 - BOMBEROS - BUCARAMANGA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	
CLIENTE: UNIVERSIDAD LIBRE	PLAN: BOMBEROS - BUCARAMANGA	

8	TRANSFUSIONALES	NO REFIERE	
9	ENFERMEDAD PROFESIONAL	NO REFIERE	
10	ACCIDENTE DE TRABAJO	REFIERE	CAIDA DE ARBOL EN 2013 SE LESIONA CADERA SIN SECUELAS
11	PSIQUIATRICOS	NO REFIERE	
12	ANTECEDENTES FAMILIARES	NO REFIERE	
13	NEUROLOGICOS	NO REFIERE	

SIGNOS VITALES			
T.A.	110/70 SITIO MEDICO OCUPACIONAL 1		
F.C	80	F.R/	18
T°	36.40	Peso	73.50 Kg
Talla	174 cm	Masa Corporal	24.277
Perimetro Toraxico	cm	IMC	Peso saludable
P. Abdominal	84 cm	PC	cm
Perimetro cadera	96.00 cm	Relacion cintura cadera	Bajo
SAO ₂	98.00		

EXAMEN FISICO/MENTAL			
USUARIO		FECHA	
LILIANA MARIA CABARCAS URUETA		2024-07-15	
TIPO SISTEMA	VALORACION	HALLAZGO	
Aspecto General	NORMAL	Bueno, paciente ingresa por sus propios medios.	
Neurologico	NORMAL		
Nervioso Central y Periferico	NORMAL		
Cabeza y Cuello	NORMAL	Normocefalea Ojos Sin Alteración, Oídos con timpano sin eritema conductos auditivos normales, Naríz sin ateraciones de cornetes, cavidad Orofaringea sin alteración cuello móvil sin masas.	
Torax	NORMAL	Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos. Campos pulmonares bien ventilados sin agregados.	
Abdomen	NORMAL	Blando, depresible no doloroso a la palpación sin signos de irritación peritoneal, no se palpan hernia ni masas.	
GenitoUrinario	NORMAL		
Piel y Faneras	NORMAL	Hidratada, sin lesiones externas. no tatuajes, no cicatrices, No signos de dermatitis	
Columna Vertebral	Wells	NORMAL	
Columna Vertebral	Schober	NORMAL	
Columna Vertebral	Adams	NORMAL	
Columna Vertebral	Escoliosis	NORMAL	
Columna Vertebral	Lasegue	NORMAL	
Extremidades Superiores	NORMAL	Fuerza conservada, reflejos músculo tendinosos normales sin limitación a la movilidad articular, arcos de movimiento adecuados sin dolor, Tinel, Phalen y Filkestein negativo bilaterales, sin deformidades ni amputaciones sin edema ni alteraciones vasculares periféricas.	
Extremidades Inferiores	NORMAL	Fuerza conservada, reflejos músculo tendinosos normales sin limitación a la movilidad articular, arcos de movimiento adecuados sin dolor, Bostezo y Cajón negativo bilaterales, sin deformidades ni amputaciones sin edema ni alteraciones vasculares periféricas.	

EXAMEN NEUROLOGICO - EVOLUCIÓN: 65459					
FECHA EVOLUCIÓN: 2024-07-15 09:35			PROFESIONAL: LILIANA MARIA CABARCAS URUETA		
ITEM	SECCIÓN	GRUPO	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	ASPECTO Y CONDUCTA	NORMAL	
2	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	HABLA Y LENGUAJE	NORMAL	

HISTORIA CLINICA



PACIENTE: YESID PEÑA COBOS	IDENTIFICACION: CC 1098707118	HC: 1098707118 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 10/3/1991	EDAD: 33 Años	SEXO: M
RESIDENCIA:	SANTANDER-BUCARAMANGA	TIPO AFILIADO: Otro
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3016896364
FECHA INGRESO: 15/7/2024 - 06:11:39	FECHA EGRESO: 20/7/2024 - 23:19:03	CAMA:
DEPARTAMENTO: 010303 - BOMBEROS - BUCARAMANGA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	
CLIENTE: UNIVERSIDAD LIBRE	PLAN: BOMBEROS - BUCARAMANGA	

3	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	ESTADO ANÍMICO	NORMAL	
4	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	PROCESOS MENTALES Y CONTENIDO DEL PENSAMIENTO	NORMAL	
5	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	CAPACIDADES COGNOSCITIVAS	NORMAL	
6	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	FUNCIÓN VISUAL (NC II)	NORMAL	
7	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS OCULARES Y LAS PUPILAS (NC III, NC IV, NC VI)	NORMAL	
8	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MÚSCULOS TEMPORALES Y MASETEROS - SENSIBILIDAD (NC V)	NORMAL	
9	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS FACIALES (NC VII)	NORMAL	
10	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	FUNCIÓN AUDITIVA (NC VIII)	NORMAL	
11	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS DE LOS MÚSCULOS ELEVADORES DEL VELO DEL PALADAR (NC IX, NC X)	NORMAL	
12	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	FUNCIÓN DE LOS MÚSCULOS TRAPICIO Y ESTERNOCLEIDOMASTOIDEO (NC XI)	NORMAL	
13	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS DE LA LENGUA (NC XII)	NORMAL	
14	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	COORDINACIÓN	FUNCIÓN CEREBELAR	NORMAL	
15	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	BABINSKY-WEIL	NORMAL	
16	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	TANDEM	NORMAL	
17	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	UNTERBERGER	NORMAL	
18	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	ROMBERG SENSIBILIZADO	NORMAL	
19	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	ROMBERG SIMPLE	NORMAL	
20	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO OCULAR	TEST DEDO NARIZ	NORMAL	
21	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO OCULAR	DIADOCOSINESIA	NORMAL	
22	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN SENSITIVA	DOLOROSA	NORMAL	
23	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN SENSITIVA	TáCTIL	NORMAL	



HISTORIA CLINICA



PACIENTE: YESID PEÑA COBOS	IDENTIFICACION: CC 1098707118	HC: 1098707118 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 10/3/1991	EDAD: 33 Años	SEXO: M
RESIDENCIA:	SANTANDER-BUCARAMANGA	TIPO AFILIADO: Otro
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3016896364
FECHA INGRESO: 15/7/2024 - 06:11:39	FECHA EGRESO: 20/7/2024 - 23:19:03	CAMA:
DEPARTAMENTO: 010303 - BOMBEROS - BUCARAMANGA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	
CLIENTE: UNIVERSIDAD LIBRE	PLAN: BOMBEROS - BUCARAMANGA	

24	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	BICIPITAL	NORMAL
25	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	TRICIPITAL	NORMAL
26	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	ROTULIANO	NORMAL
27	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	AQUILIANO	NORMAL
28	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	SUPINADOR LARGO	NORMAL
29	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	PLANTAR	NORMAL

REVISION_GENERAL - EVOLUCIÓN: 65459			
FECHA EVOLUCIÓN: 2024-07-15 09:35		PROFESIONAL: LILIANA MARIA CABARCAS URUETA	
ITEM	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	CABEZA Y CUELLO	NO REFIERE	
2	SISTEMA CIRCULATORIO	NO REFIERE	
3	SISTEMA RESPIRATORIO	NO REFIERE	
4	SISTEMA GASTROINTESTINAL	NO REFIERE	
5	SISTEMA GENITOURINARIO	NO REFIERE	
6	SISTEMA OSTEOMUSCULAR	NO REFIERE	
7	SISTEMA ENDOCRINO	NO REFIERE	
8	SISTEMA VASCULAR PERIFÉRICO	NO REFIERE	
9	SISTEMA NERVIOSO	NO REFIERE	

ANTECEDENTES OTOLÓGICOS			
EVOLUCION:	FECHA:	USUARIO:	ANTECEDENTE:
64971	15/07/2024	1098654243	USUARIO QUE PRESTO SERVICIO MILITAR;

EVALUACION OTOSCOPIA				
EVOLUCION:	FECHA:	USUARIO:	OIDO DERECHO:	OIDO IZQUIERDO:
64971	15/07/2024	1098654243	CAE Y MEMBRANA TIMPANICA NORMAL	CAE Y MEMBRANA TIMPANICA NORMAL

HISTORIAL FONOAUDIOLOGIA									
TIPO DE ATENCION:		TAMIZAJE AEREO							
FRECUENCIA	250	500	1000	2000	3000	4000	6000	8000	
OIDO DERECHO	20	20	10	5	15	15	20	20	
OIDO IZQUIERDO	15	10	15	5	10	15	20	20	
CUADRO CLASIFICACION									
PTA: 500Hz 1000Hz 2000Hz 3000Hz					OIDO DERECHO		OIDO IZQUIERDO		
UMBRAL: 4000Hz					13		11		
ELI					15		15		
SAL					Excelente		Excelente		
FRECUENCIAS CONVERSACIONALES					Normal		12.5%		
NIOSH-1998 ANSI-96(PTA)									
NORMAL					X		X		
HIPOACUSIA LEVE									
HIPOACUSIA MODERADA									
HIPOACUSIA MODERADA A SEVERA									
HIPOACUSIA SEVERA									
HIPOACUSIA PROFUNDA									
OBSERVACIONES									



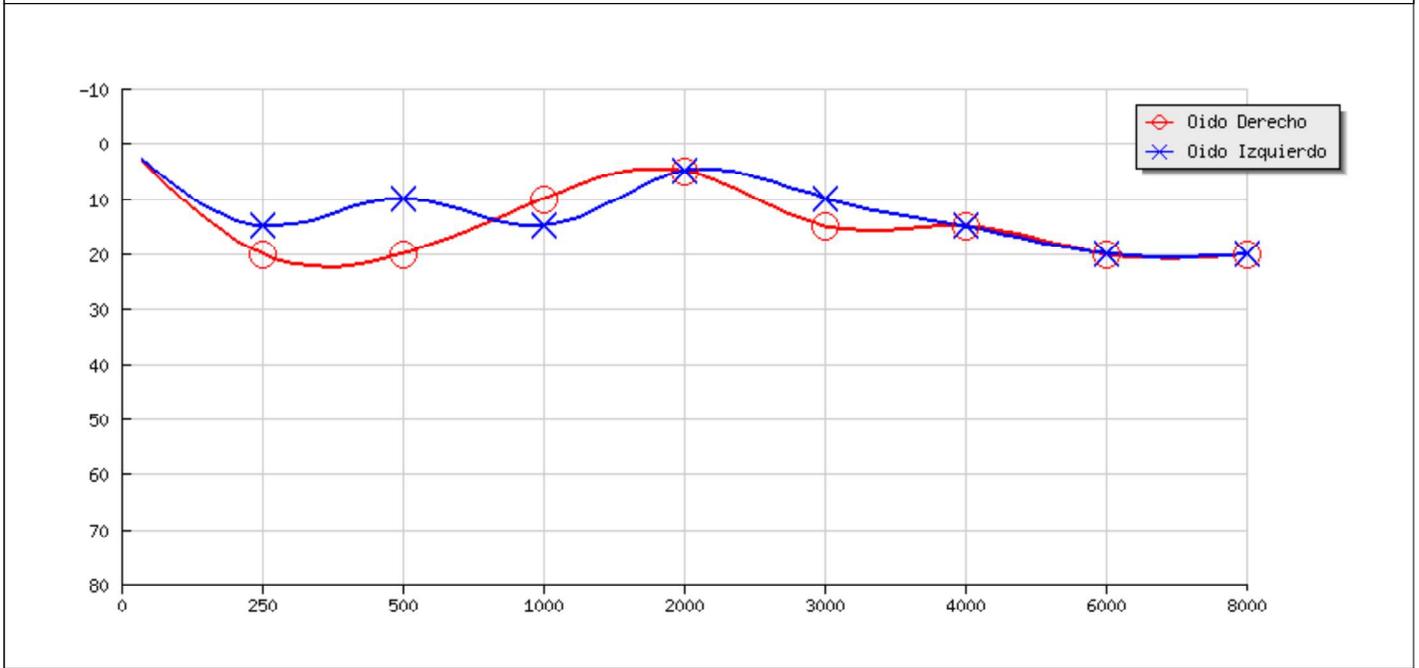
HISTORIA CLINICA



PACIENTE: YESID PEÑA COBOS	IDENTIFICACION: CC 1098707118	HC: 1098707118 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 10/3/1991	EDAD: 33 Años	SEXO: M
RESIDENCIA:	SANTANDER-BUCARAMANGA	TIPO AFILIADO: Otro
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3016896364
FECHA INGRESO: 15/7/2024 - 06:11:39	FECHA EGRESO: 20/7/2024 - 23:19:03	CAMA:
DEPARTAMENTO: 010303 - BOMBEROS - BUCARAMANGA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	
CLIENTE: UNIVERSIDAD LIBRE	PLAN: BOMBEROS - BUCARAMANGA	

AUDICION BILATERAL NORMAL

AUDIOGRAMA



Laura Marcela



PROFESIONAL: LAURA MARCELA JAIMES GONZALES
 CC 1098654243
ESPECIALIDAD - FONODILOGIA SO

VALORACION OPTOMETRIA

AGUDEZA VISUAL

AV LEJOS SIN RX

OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
20/20	20/20

AV CERCA SIN RX

OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
0.5 M	0.5 M

OJO DOMINANTE

OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

LENSOMETRIA

FECHA DE LA ÚLTIMA CONSULTA:	12/02/2024
OBSERVACIONES:	no usa corrección óptica

REJILLA AMSLER



HISTORIA CLINICA



PACIENTE: YESID PEÑA COBOS	IDENTIFICACION: CC 1098707118	HC: 1098707118 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 10/3/1991	EDAD: 33 Años	SEXO: M
RESIDENCIA:	SANTANDER-BUCARAMANGA	TIPO AFILIADO: Otro
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3016896364
FECHA INGRESO: 15/7/2024 - 06:11:39	FECHA EGRESO: 20/7/2024 - 23:19:03	CAMA:
DEPARTAMENTO: 010303 - BOMBEROS - BUCARAMANGA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	
CLIENTE: UNIVERSIDAD LIBRE	PLAN: BOMBEROS - BUCARAMANGA	

OBSERVACIONES	
OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
normal	normal

VISION CROMATICA (Cartilla de Ishihara)

RESULTADOS	
OBSERVACIONES	
OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
normal 15/15	normal 15/15

CAMPO VISUAL POR CONFRONTACIÓN

OBSERVACIONES	
OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
normal 180 grados nasal	normal 180 grados nasal

FONDO DE OJO

OBSERVACIONES	
OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
normal	normal

TEST SENSIBILIDAD CONTRASTE

RESULTADOS	
OBSERVACIONES	
OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
normal	normal

COVER TEST

No. Evolución:	65058	Fecha de evolución:	15/07/2024 07:57:03
Usuario:	91298182		
	VISIÓN LEJANA		VISIÓN CERCANA
CON CORRECCIÓN			
SIN CORRECCIÓN	ortoforico		exoforia 3x
OBSERVACIONES			

ESTEREOPSIS

No. Evolución:	65058	Fecha de evolución:	15/07/2024 07:57:03
Usuario:	91298182		
OJO DERECHO		OJO IZQUIERDO	
normal 40 seg		normal 40 seg	
OBSERVACIONES			

VALORACIÓN POR OPTOMETRIA - EVOLUCIÓN: 65058

FECHA EVOLUCIÓN: 2024-07-07 08:03			PROFESIONAL: DIEGO LEONARDO PEDRAZA GOMEZ		
ITEM	SECCIÓN	GRUPO	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	VALORACIÓN OPTOMÉTRICA	VALORACIÓN OPTOMÉTRICA	AGUDEZA VISUAL	CUMPLE	

2	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	CAMPO VISUAL	CUMPLE	
3	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DEL COLOR	CUMPLE	
4	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LOS OBJETOS	CUMPLE	
5	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DE LA FORMA DE LOS OBJETOS	CUMPLE	
6	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE OBJETOS	CUMPLE	
7	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	PERCEPCIÓN DE DISTANCIA Y PROFUNDIDAD	CUMPLE	
8	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	COORDINACIÓN VISO-MOTRIZ (COVER TEST)	CUMPLE	
9	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	PERCEPCIÓN DE HERRAMIENTAS (TEST DE ESTERIOPSIS)	CUMPLE	
10	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	PERCEPCIÓN ESPACIAL (TEST DE ESTERIOPSIS)	CUMPLE	
11	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN	CUMPLE	

DOCTOR ESPECIALISTA
 OPTOMETRÍA
 No. 32702693

PROFESIONAL: DIEGO LEONARDO PEDRAZA GOMEZ

CC 91298182

ESPECIALIDAD - OPTOMETRIA SO

ESPIROMETRIA

OBSERVACION
COLABORADOR

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS

CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION	USUARIO	FECHA
E780	HIPERCOLESTEROLEMIA PURA			LILIANA MARIA CABARCAS URUETA	2024-07-18
M419	ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA			LILIANA MARIA CABARCAS URUETA	2024-07-18
M430	ESPONDILOLISIS			LILIANA MARIA CABARCAS URUETA	2024-07-18
R740	ELEVACION DE LOS NIVELES DE TRANSAMINASAS O DESHIDROGENASA LACTICA [DHL]			LILIANA MARIA CABARCAS URUETA	2024-07-18

NOTA: El concepto ocupacional se encuentra en el anexo 1. **CONCLUSION CLINICA DEL PACIENTE. ANEXO 1. FORMATO ESTANDAR - CONCEPTO Y OBSERVACIONES.** Que hace parte de la Historia Clínica.

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACION

Dr. Liliana Maria Cabarcas Urueta
 MÉDICA ESPECIALISTA
 EN SALUD OCUPACIONAL

PROFESIONAL: LILIANA MARIA CABARCAS URUETA

CC - 32702693 - T.P 32702693

REGISTRO MEDICO 32702693

ESPECIALIDAD - MEDICO OCUPACIONAL SO

PACIENTE: YESID PEÑA COBOS
DOCUMENTO CC 1098707118



HUELLA PACIENTE:

DOCUMENTO CC 1098707118	NOMBRE YESID PEÑA COBOS	CARGO BOMBERO	FECHA 2024-07-15	CIUDAD BUCARAMANGA
TIPO DE EXÁMENES 890262SO - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				

PARÁMETROS PARA EL DESEMPEÑO FUNCIONAL COMPONENTE MÉDICO.

EVALUACIÓN	HALLAZGO	CLASIFICACIÓN DE APTITUD	
		(Con Restricción)	(Sin Restricción)
Talla IMC Permetro Abdominal Indice cintura -cadera			X
CABEZA, CRANEO, CUELLO			X
SISTEMA VISUAL			X
SISTEMA AUDITIVO			X
CAVIDAD ORAL			X
SISTEMA NEUROLGICO			X
SISTEMA ENDOCRINO			X
SISTEMA GASTROINTESTINAL			X
SISTEMA OSTEOMUSCULAR	[6.1 (Espondilolisis)]	X	
SISTEMA CARDIOVASCULAR			X
TRANSTORNOS PSIQUIATRICOS			X
SISTEMA RESPIRATORIO			X
SISTEMA URINARIO RENAL			X
SISTEMA GENITAL Y REPRODUCTIVO			X
SISTEMA HEMATOPOYTICO			X
SISTEMA INMUNOLGICO (Vacunas, anticuerpos HB)			X
INMUNOALRGICOS			X
PRUEBA DE TOXICOLOGA			X
TRABAJO EN ALTURAS Y ESPACIOS CONFINADOS			X
CON RESTRICCIONES (SI)		CLASIFICACIÓN DE APTITUD	
		(Con restricción)	(Sin restricción)
		X	
6.1 Limitaciones osteomusculares (miembro superior o columna)			

MÉDICO EVALUADOR




LILIANA MARIA CABARCAS URUETA
LICENCIA SST: 32702693

Bucaramanga, 12 de agosto del 2024

Señores:

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Colombia**

Referencia: **Reclamación prueba médica – Concurso Cuerpos de Bomberos 2023 – Bucaramanga. OPEC 194884**

Estimados señores,

Yo **YESID PEÑA COBOS**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. **1.098.707.118** expedida en el municipio de Bucaramanga por medio de la presente, me permito realizar la reclamación formal con respecto al diagnóstico recibido relacionado con el resultado del “**sistema osteomuscular**” prueba que me fue practicada como parte de los diferentes exámenes médicos del **Concurso Cuerpos de Bomberos 2023 – Bucaramanga. OPEC 194884**, al cual estoy inscrito con número No. **658846024**.

En dicho resultado se describe el hallazgo 6.1 Espondilolisis, el cual marca “con restricción”, sin embargo, en la lectura realizada por el radiólogo DR. QUINTIN HERRERA QUIROZ, se describe solo una “probable espondilólisis de L5”, respecto a lo anterior es importante resaltar:

1. La lectura por parte del profesional indica solo una probabilidad, que NO debe ser resuelta en contra mía como aspirante.
2. Correlacionando lo anterior respecto al examen ocupacional realizado por la profesional LILIANA MARIA CABARCAS URUETA, el mismo difiere, ya que en lo concerniente a la columna vertebral y los miembros superiores determina lo siguiente: “Fuerza conservada, reflejos músculo tendinosos normales sin limitación la movilidad articular, arcos de movimiento adecuados sin dolor, Tinel, Phalen y Filkestein negativo bilaterales, sin deformidades ni amputaciones sin edema ni alteraciones vasculares periféricas”
3. Según el profesiograma publicado en la página oficial de la CNCS www.cnsc.gov.co **Resolución Nro. 00251 del 23 de septiembre de 2022** “Por medio del cual se adopta el profesiograma para los empleos de Bomberos de Bucaramanga”, y **Resolución Nro. 00438 del 20 de diciembre de 2022** “Por medio de la cual se actualiza el profesiograma para los empleos

de Bomberos de Bucaramanga adoptado mediante la Resolución Nro. 00251 del veintitrés (23) de septiembre de 2022" en el punto: **Estándar para la salud de no admisión a la vinculación inicial: Clasificación de aptitud perfil profesiográfico Clase A**, pagina 36, únicamente específica a nivel de columna las discopatías, en ningún ítem de dicho punto establece que la condición dada por el radiólogo sea una causal para la clasificación de no admisión. Teniendo en cuenta que el **acuerdo N°. 33 DEL 25 DE MAYO DE 2023** es claro en el numeral **5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA**. Donde se hace énfasis que se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en el **Profesiograma**, y en el Párrafo 5 de dicho punto establece explícitamente:

"Será calificado **CON RESTRICCIÓN** el aspirante que presente alguna afectación médica de conformidad con los lineamientos definidos por el Cuerpo Oficial de Bomberos en el Profesiograma establecido para el empleo de Bombero, documento que hace parte integral del Proceso de Selección, y que derivará en su exclusión del Proceso de Selección."

En razón a lo anteriormente expuesto, solicito:

1. **Se practique un segundo examen médico ocupacional**, esto con el fin de que haya una reconsideración del dictamen Con Restricción, dado que las condiciones descritas por parte del radiólogo son solo una "probabilidad".
2. **Se practique un segundo examen de columna lumbosacra** para constatar que no existe ninguna discopatía ni afección en mi columna vertebral, que impida ejercer las labores propias del cargo.

De antemano agradezco la atención prestada a esta solicitud y quedo atento a cualquier requerimiento adicional de su parte, de ser necesario para proceder con la reconsideración de mi resultado.

Atentamente,



YESID PEÑA COBOS
CC.1.098.707.118 de Bucaramanga



Bogotá D.C., septiembre de 2024.

Aspirante

YESID PEÑA COBOS

Inscripción: 658846024

Cédula: 1098707118

Proceso de Selección Nos.- 2474 a 2496 de 2022

Cuerpos Oficiales de Bomberos.

La Ciudad

Radicado(s) de Entrada CNSC No. 864628215

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados publicados en la etapa de Valoración Médica, aplicada en el marco del Proceso de Selección – Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Aspirante:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre suscribieron el contrato de Prestación de Servicios Nro. 473 de 2023, cuyo objeto es *“Realizar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de listas de elegibles del proceso de selección para la provisión de las vacantes definitivas del empleo con denominación bombero, código 475, perteneciente al sistema específico de carrera administrativa de los veintitrés (23) cuerpos oficiales de bomberos”*.

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“9. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.”*

Previo a dar respuesta de fondo a su solicitud, se le recuerda que la aplicación de la prueba de Valoración Médica para el Proceso de Selección de Cuerpos Oficiales de Bomberos, tiene el objetivo de analizar la aptitud médica y psicofísica (condiciones de salud) del aspirante, en búsqueda de que este cumpla con las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás, que





le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma establecido para cada Cuerpo Oficial de Bomberos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de convocatoria de los Procesos de Selección Nros. 2474 a 2496 de 2022 y sus respectivos Anexos compilatorios, el pasado 09 de agosto de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la Valoración Médica; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (02) días hábiles** siguientes, es decir **desde las 00:00 horas del 12 de agosto hasta las 23:59 horas del día 13 de agosto de 2024**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 de los Anexos compilatorios de los Acuerdos de Convocatoria y en concordancia con el inciso final del numeral 4, del artículo 11 del Decreto Ley 256 de 2013.

En atención a lo anterior, es menester destacar que, con ocasión a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración Médica, usted tuvo acceso a su historia clínica, documento que contiene los resultados de los exámenes médicos que le fueron aplicados conforme al Profesiograma del Cuerpo Oficial de Bomberos en el cual se encuentra la vacante por la cual está participando.

En este sentido, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación respecto a los exámenes médicos”

“1. Se practique un segundo examen médico ocupacional, esto con el fin de que haya una reconsideración del dictamen Con Restricción. 2. Se practique un segundo examen de columna lumbosacra para constatar que no existe ninguna discopatía ni afección en mi columna vertebral, que impida ejercer las labores propias del cargo.”

Adicional, usted anexó:

“(…) En razón a lo anteriormente expuesto, solicito: 1. Se practique un segundo examen médico ocupacional, esto con el fin de que haya una reconsideración del dictamen Con Restricción, dado que las condiciones descritas por parte del radiólogo son solo una “probabilidad”. 2. Se practique un segundo examen de columna lumbosacra para constatar que no existe ninguna discopatía ni afección en mi columna vertebral, que impida ejercer las labores propias del cargo. De antemano agradezco la atención prestada a esta solicitud y quedo atento a cualquier requerimiento adicional de su parte, de ser necesario para proceder con la reconsideración de mi resultado.” (…)

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a su cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. Frente a su petición, la radiografía de columna lumbosacra es un examen sencillo que consiste en una imagen de las vértebras de la parte baja de la columna (Lumbar, sacro – coxígea). En





este procedimiento se evidencia la presencia de curvas anormales, desgaste anormal del cartílago, las vértebras y estrechamiento de las articulaciones entre las vértebras.

En ese sentido, nos permitimos aclarar que el procedimiento para la realización del examen de Radiografía columna lumbosacra en la etapa de Valoración Médica de Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, se acogió a los estándares necesarios, garantizando que a los aspirantes se le hubiere realizado como mínimo el siguiente procedimiento:

- A. Identificación correcta del paciente por medio de su nombre y número de cedula, de acuerdo con la información reportada en SIIS, software utilizado para el registro de información de las valoraciones ocupacionales realizadas.
- B. Realización del procedimiento técnico empleado para la toma de Radiografía de columna lumbosacra, empleando para ello un equipo biomédico de radiología simple.
- C. Lectura e interpretación por un médico especialista en radiología e imágenes diagnósticas.

De ahí que, el examen de RX de columna lumbosacra, se realizó en los aspirantes con el objetivo de identificar deformidades en la columna que impidan la correcta función de carga, manipulación de grandes pesos, así como, la presencia de posibles enfermedades de la columna.

De acuerdo a los resultados obtenidos de su segunda Valoración Médica, el procedimiento para la realización del examen de RX columna lumbosacra que le fue practicado, adoptó los lineamientos antes descritos y fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, de forma tal que, se pudo concluir que usted presenta “ESPONDILOLISIS L5”, según se evidencia en su historia clínica, lo cual genera inhabilidad, como lo señala el profesiograma de la Resolución 00438 de 2022 de la ciudad Bucaramanga:

“Limitaciones osteomusculares (miembro superior o columna)”

De acuerdo a los resultados obtenidos de su segunda Valoración Médica, se determina que, el examen de RX de columna lumbosacra no se encuentra acorde con lo exigido en el profesiograma de la Resolución 00438 de 2022 de la ciudad Bucaramanga, razón por la cual usted **NO CONTINUA** en el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

2. En cuanto a la valoración médico ocupacional, de entrada, resulta necesario mencionar que, es un examen que se realiza para determinar las condiciones de salud física y mental del trabajador antes de su vinculación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde a los requerimientos de las tareas y perfil del cargo a desempeñar. Este examen se realiza para evaluar el estado de salud del aspirante, la existencia de patologías y antecedentes médicos.

Así mismo, nos permitimos aclarar que, el procedimiento realizado para la valoración Médica Ocupacional general en la etapa de Valoración Médica de Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, se acogió a lo establecido en la “Resolución 2346 de 2007, por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las





historias clínicas ocupacionales, Decreto 2566 del 2009. Por la cual se adopta la tabla de enfermedades profesionales”, en las cuales se indica que las evaluaciones médicas pre ocupacionales o de preingreso son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo.

El objetivo es determinar la aptitud del trabajo para desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud o la de terceros, comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales; establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación, e identificar condiciones de salud que, estando presentes en el trabajador, pueden agravarse en desarrollo del trabajo, por lo que se garantizó que a los aspirantes se le hubiere realizado:

- A. Identificación correcta del paciente por medio de su nombre y número de cedula, de acuerdo con la información reportada en el (SIIS), software utilizado para el registro de información de las valoraciones ocupacionales realizadas.
- B. Anamnesis o recolección de información relevantes como, antecedentes personales detallados, antecedentes familiares, antecedentes laborales, factores de riesgos a los que haya estado expuesto, antecedentes de inmunización (Hepatitis A y Hepatitis B).
- C. Valoración de examen físico.
- D. Análisis de resultados de ayudas diagnósticas.
- E. Emisión de una impresión diagnóstica.
- F. Realizado de forma céfalo-caudal.

Para realizar la valoración médica ocupacional se garantizó la dotación requerida dentro del consultorio para adelantar en el paciente los siguientes procedimientos:

- Valoración con énfasis osteomuscular, respiratorio, vascular periférico, neurológico (énfasis vestibular), cardiovascular.
- Valoración de factores de riesgos a los que estará expuestos los aspirantes como son: postura prolongada, movimientos con requerimiento de fuerza, radiaciones solares, exposición a bajas o altas temperaturas, niveles de presión sonora continuos, conducción de automotores dentro y fuera de la institución, exposición a polvos y gases, motricidad gruesa y fina, destreza manual, percepción visual, percepción táctil, percepción auditiva.

De esta manera, el procedimiento para la realización del examen de Médico Ocupacional general que le fue practicado, adoptó los lineamientos antes descritos y fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, de forma tal que, se pudo concluir que usted presenta “ESPONDILOLISIS L5”, según se evidencia en su historia clínica, lo





cual genera inhabilidad, como lo señala el profesiograma de la Resolución 00438 de 2022 de la ciudad Bucaramanga:

“Limitaciones osteomusculares (miembro superior o columna)”

De acuerdo a los resultados obtenidos de su segunda Valoración Médica, se determina que, el examen de Médico ocupacional no se encuentra acorde con lo exigido en el profesiograma de la Resolución 00438 de 2022 de la ciudad Bucaramanga, razón por la cual usted **NO CONTINUA** en el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** los resultados publicados el día 09 de agosto de 2024; los cuales, para su etapa de Valoración Médica corresponden a: **CON RESTRICCIÓN**. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 y C-951 de 2014 proferidas por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.4 de los Anexos Compilatorios de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Proceso de Selección - Cuerpos Oficiales de Bomberos.
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Marlon Manuel Polanco Gómez / Andrea Castro

Supervisó: Tatiana Quiroz / Natalia Cárdenas

Auditó: Yasmín Ligio

Aprobó: Diego Fernández - Coordinador Jurídico.



PROCESO DE SELECCIÓN
CUERPOS OFICIALES DE
BOMBEROS



Guía de Orientación al Aspirante

ACCESO VIRTUAL AL MATERIAL DE
VALORACIÓN MÉDICA

JULIO 2024



Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. MARCO NORMATIVO	3
3. GENERALIDADES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.....	5
3.1 Etapas del Proceso de Selección.....	5
4. ETAPA DE VALORACIÓN MÉDICA	6
4.1 ¿Qué aspirantes fueron citados?.....	6
4.2 ¿Cuál es el propósito de la Valoración Médica?.....	6
5. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES.....	7
5.1 Publicación de resultados de la etapa de Valoración Médica y Acceso Virtual al Material de prueba de Valoración Médica.....	7
5.2 Recepción de reclamaciones contra los resultados de la etapa de Valoración Médica.....	7
5.3 Respuesta a reclamaciones frente a los resultados de la etapa de Valoración Médica.....	8
5.4 Consulta de la respuesta a las reclamaciones frente a los resultados de la etapa de Valoración Médica.....	8
6. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA	8

1. INTRODUCCIÓN

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, en el marco del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, Código 475 pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de veintitrés (23) cuerpos oficiales de bomberos del país, el cual denominó **Cuerpos Oficiales de Bomberos**, desarrollaron la prueba de Valoración Médica y a su vez, brindaran acceso virtual a los aspirantes dentro del término previsto.

La Valoración médica corresponde a una prueba de carácter eliminatorio dentro de los procesos de selección para el ingreso al Sistema Específico de Carrera Administrativa de los Bomberos Oficiales del país, Conforme a lo establecido en los Acuerdos y Anexos de Convocatoria, en concordancia, con el artículo 11, del Decreto Ley 256 de 2013.

Del mismo modo, cada Cuerpo Oficial de Bomberos, adoptó el profesiograma (documento técnico donde se encuentran las condiciones de aptitud medica que debe cumplir el aspirante) y sus inhabilidades, los cuales se encuentran publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/cuerpos-bomberos-normatividad/408-resoluciones-y-profesiogramas-cuerpos-oficiales-de-bomberos>.

Los exámenes médicos a que hacen referencia los profesiogramas fueron realizados por la Institución Prestadora de Salud (IPS) SENSALUD INTEGRAL S.A.S con cobertura a nivel nacional, quien realizó los procedimientos médicos a los aspirantes al empleo Bombero, siguiendo los parámetros contemplados en los profesiogramas de los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Junto con los resultados preliminares a la Valoración Médica, será publicado la historia clínica accediendo al material de prueba de la Valoración Médica, entendida como la historia clínica resultante de los exámenes aplicados a cada Cuerpo Oficial de Bomberos.

2. MARCO NORMATIVO

La prueba de valoración médica está fundamentada en el marco normativo expedido por la CNSC junto con los 23 cuerpos oficiales de bomberos, los cuales emitieron los Acuerdos de Convocatoria, uno para cada cuerpo, y el respectivo anexo técnico. Estos se encuentran publicados en la página de la CNSC, ya relacionados previamente en este documento, además de la siguiente legislación:

- Ley 1575 de 21 de agosto de 2012. "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia".
- Decreto 256 de 20 de febrero de 2013. "Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos".
- Decreto 953 de 3 de abril de 1997. "Por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de los Cuerpos de Bomberos".
- Resolución 1995 de 08 de julio de 1999. "Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica".
- Resolución 823 de 23 de marzo de 2017. "Por la cual se establecen el manejo, custodia, tiempo de retención, conservación y disposición final de los expedientes de las historias clínicas, así como reglamenta el procedimiento que deben adelantar las entidades del SGSSS-, para el manejo de estas en caso de liquidación".
- Resolución 2346 de 11 de julio 2007. "Por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales".
- Resolución 1918 de 05 de junio 2009. "Por la cual se modifican los artículos 11 y 17 de la Resolución 2346 de 2007 y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1072 de 26 de mayo de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo".
- Resolución 0312 de 13 de febrero de 2019. "Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST".
- Resolución 4272 de 27 de diciembre 2021. "Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajo en alturas".
- Resolución 491 de 24 de febrero 2020. "Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en espacios confinados y se dictan otras disposiciones".
- Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego (NFPA) 1582. Norma sobre Programas Médicos Ocupacionales Integrales para Departamentos de Bomberos. Edición 2022.

La CNSC y la Universidad Libre invitan a los aspirantes que presentaran su reclamación a leer el documento con la debida atención para orientarse sobre el acceso virtual al material de prueba de Valoración Médica.

3. GENERALIDADES DEL PROCESO DE SELECCIÓN

3.1 Etapas del Proceso de Selección

Según los acuerdos de este proceso de selección, a continuación, se presentan las etapas que lo componen, aplicadas para los aspirantes que continúan en concurso y están inscritos en los empleos Bombero, código 475, correspondientes a los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos - VRM.
4. Aplicación de pruebas escritas.
5. Prueba de Aptitud Física.
6. Valoración Médica.
7. Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Curso Concurso.
9. Visita Domiciliaria.
10. Conformación de Listas de Elegibles.

Nota. Elaboración propia basado en los Acuerdos de Convocatoria de los Cuerpos Oficiales de Bomberos

4. ETAPA DE VALORACIÓN MÉDICA

4.1 ¿Qué aspirantes fueron citados?

Para la valoración médica únicamente se citaron a los aspirantes que, en estricto orden de mérito y acorde al ponderado de las Pruebas Escritas y Pruebas de Aptitud Física, se encuentren en las posiciones parciales de mérito, según el cupo definido por cada Cuerpo Oficial de Bomberos en estricta aplicación del Acuerdo de convocatoria y su Anexo.

La Universidad Libre y la CNSC citaron a los aspirantes a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), donde se comunicó la fecha, hora y lugar de su cita, desde el 05 de julio de 2024, ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.2 ¿Cuál es el propósito de la Valoración Médica?

La valoración médica que se realiza a cada aspirante analiza la aptitud médica y psicofísica (condiciones de salud), entendida esta, de manera general, como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio, en este caso el oficio de Bombero.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el profesiograma establecido por los Cuerpos Oficiales de Bomberos, será considerado **SIN RESTRICCIÓN**, lo cual define que el aspirante es un adulto aparentemente sano o sin ninguna restricción para desarrollar las funciones esenciales del empleo.

El aspirante que presente alguna alteración médica que ponga en riesgo su salud o la de la comunidad, y que incumpla lo establecido en el profesiograma del Cuerpo Oficial de Bomberos, se calificará **CON RESTRICCIÓN**. Por tal razón, **será excluido del proceso de selección**.

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad IPS especializada contratada para esta etapa del Proceso de Selección.

5. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

5.1 Publicación de resultados de la etapa de Valoración Médica y Acceso Virtual al Material de prueba de Valoración Médica.

El dictamen de aspirante **CON RESTRICCIÓN** o **SIN RESTRICCIÓN** será publicado junto con el formato estándar de Valoración Médica diseñado para cada Cuerpo Oficial de Bomberos, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Para conocer los resultados de la Valoración Médica y tener acceso virtual a su Historia Clínica, el aspirante podrá ingresar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, con su usuario y contraseña.

Los resultados preliminares serán cargados en el aplicativo SIMO en términos de “Con Restricciones” o “Sin Restricciones” y vendrán acompañados por un documento en formato “.pdf” en el cual se encontrará la Historia Clínica del aspirante con todos los resultados de cada examen y procedimiento médico realizado, junto con un formato estándar de Valoración Médica, que indica el concepto de la aptitud médica y la descripción del motivo de este.

En pro de garantizar el derecho que les asiste a los aspirantes de conocer a fondo sus resultados de la Valoración Médica, con la publicación de resultados preliminares se dará acceso virtual a las Historias Clínicas. Cada aspirante podrá consultar únicamente sus propios resultados preliminares e Historia Clínica, no podrá validar los de los otros aspirantes y sólo estará facultado para utilizar la información de sus propios resultados y dar el trámite de reclamación si lo considera necesario.

5.2 Recepción de reclamaciones contra los resultados de la etapa de Valoración Médica.

Para las reclamaciones se deberá ingresar a la plataforma SIMO dispuesta por la CNSC en la página www.cnsc.gov.co, ingresando con el usuario y contraseña, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de los resultados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 256 de 2013.

En esta reclamación los aspirantes están obligados a especificar si solicitan una Segunda Valoración Médica, la cual se realizará con la misma IPS contratada y cuyos costos deberán ser asumidos por el aspirante.

5.3 Respuesta a reclamaciones frente a los resultados de la etapa de Valoración Médica.

La Universidad Libre dará respuesta a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes. Para atender las reclamaciones, la Universidad Libre y la CNSC, podrán utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 del 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 del 2015. Tenga en cuenta que, contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

5.4 Consulta de la respuesta a las reclamaciones frente a los resultados de la etapa de Valoración Médica

El aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación en la fecha que disponga la CNSC y la Universidad Libre, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles ingresando con su usuario y contraseña en el enlace SIMO de la página web www.cnsc.gov.co.

6. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA

De acuerdo con lo establecido en el numeral 7.0 del Anexo Nro. 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de esta convocatoria¹, NO tendrá costo para los aspirantes la primera valoración médica, ni los exámenes de laboratorio.

Dado el caso que el aspirante **solicite una segunda valoración**, en el término dispuesto para la recepción de reclamaciones, el costo de los exámenes médicos y de laboratorio deberá ser asumido por el aspirante según lo establecido en la nota del numeral 5.4 en los anexos compilatorios al acuerdo del proceso de selección.

El valor por pagar de la segunda valoración dependerá del examen que solicite repetir el aspirante, a continuación, se discriminan los costos.

¹ El cual hace parte integral del Contrato Nro. 473 suscrito con la Universidad Libre.

COSTOS EXÁMENES MÉDICOS	
Parcial de orina	\$ 30.000
Prueba de toxicología (orina)	\$ 50.000
Glicemia Pre	\$ 35.000
Glicemia Post	\$ 70.000
Cuadro Hemático	\$ 42.000
Perfil lipídico (colesterol total, HDL, LDH, Triglicéridos)	\$ 65.000
TSH	\$ 50.000
Bun	\$ 30.000
Creatinina	\$ 30.000
Anticuerpo para antígenos de superficie HB	\$ 60.000
EKG (Electrocardiograma)	\$ 50.000
Audiometría	\$ 45.000
Espirometría	\$ 50.000
Prueba Psicosenométrico	\$ 90.000
Radiografía de Columna Lumbosacra	\$ 140.000
Radiografía de tórax Ap y Lateral	\$ 90.000
Optometría	\$ 50.000
Odontología	\$ 50.000
Psicología	\$ 60.000
Médico Ocupacional	\$ 100.000

De acuerdo con dicha información, cualquier examen de laboratorio o procedimiento que se repita, la toma **debe incluir el costo de la valoración médica ocupacional** realizada con el objetivo que el médico analice nuevamente el resultado y reafirme o cambie el

concepto. Ejemplo: si se requiere repetir un Electrocardiograma (EKG), debe incluir el costo del EKG y la consulta del médico ocupacional.

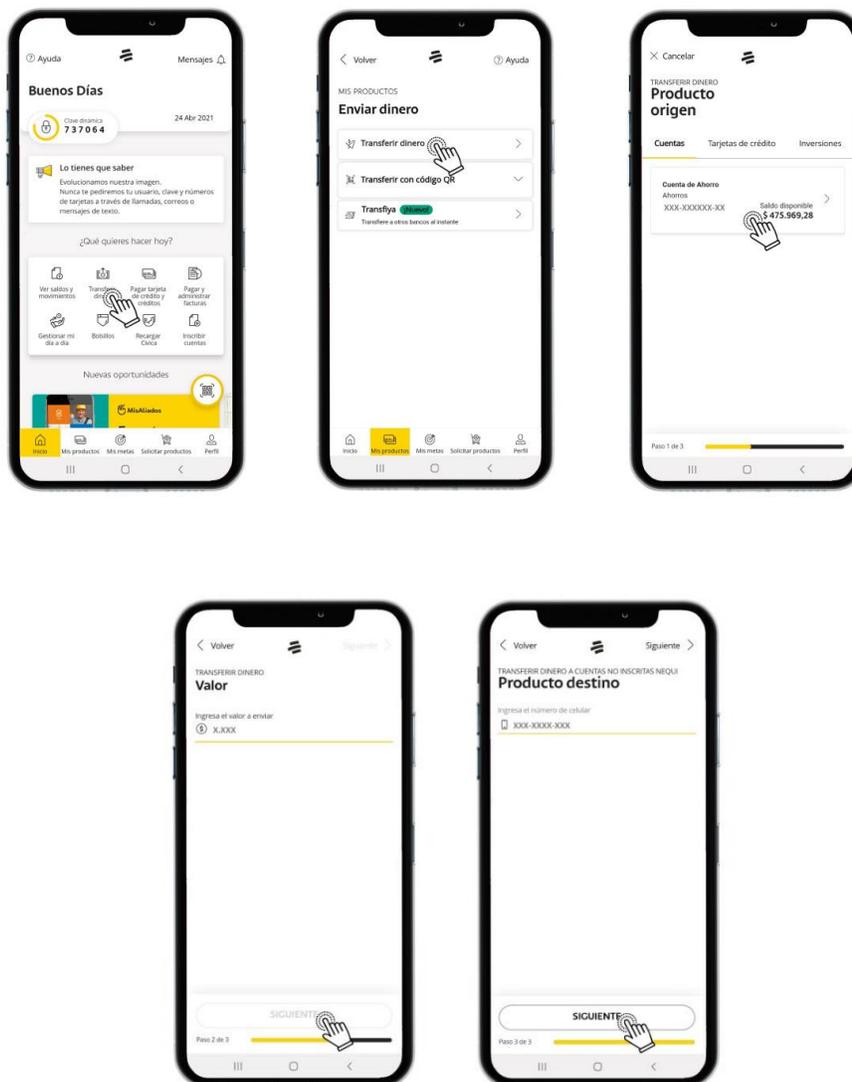
El pago de la Segunda Valoración Médica se podrá realizar desde el **15 de agosto al 22 de agosto del 2024**, a través de alguno de los canales de pago enlistados a continuación y habilitados **a nivel nacional**:

- Cuenta de Ahorros Bancolombia
- App Bancolombia
- Medio Virtual PS
- Daviplata
- Nequi

Recuerde guardar el soporte del pago realizado y llevarlo impreso el día de su citación a la segunda valoración médica.

Pago en cuenta de ahorros Bancolombia

- a) El pago se puede realizar en punto físico de Bancolombia diligenciando el formato con los siguientes datos: número de cuenta: 384-000003-37 / SENSALUD INTEGRAL IPS **NIT** 901162269-7
- b) Por la APP Bancolombia
 - Descargue la aplicación APP Bancolombia
 - Ingrese a la aplicación y digite su clave.
 - Seleccione Transferir Dinero.
 - Elige el Producto Origen (Cuenta de Ahorro).
 - Digite el valor a pagar.
 - Escoge **De Bancolombia** en las opciones **Productos no inscritos**
 - Ingresa el siguiente número de cuenta: 384-000003-37
 - De clic en Enviar Dinero



Pago virtual por medio de PSE

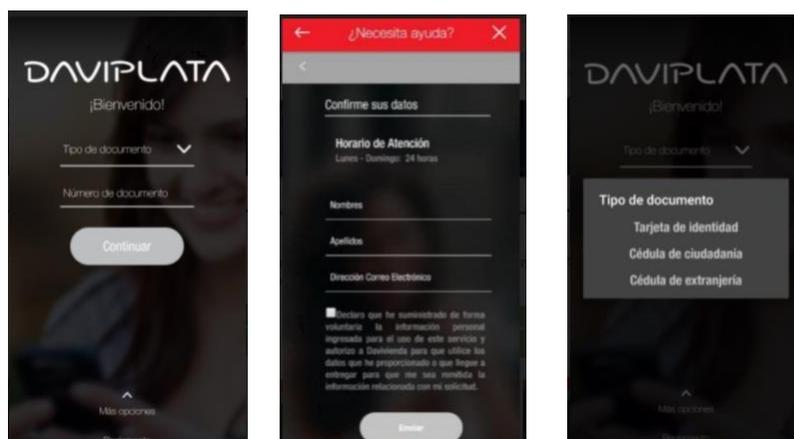
Ingrese a la página de internet de SENSALUD INTEGRAL:
www.sensaludintegral.com

- Ubique el botón habilitado para pagos PSE y dé clic.
- Será dirigido a la plataforma bancaria donde podrá realizar el pago con tarjeta débito o crédito diligenciando los datos que le soliciten.
- Descargue el soporte del pago realizado e imprímalo.



Pago por DAVIPLATA

- Descargue la aplicación DAVIPLATA en su celular:
- Ingrese a la aplicación y digite su clave.
- Seleccione la opción Pasar Plata e ingresa el siguiente número: 312 346 2977
- Ingrese la referencia de pago: C.C. (número de identificación del aspirante).
- Digite el valor a pagar y dé clic en Pasar Plata.



Pago por NEQUI

- Descargue la aplicación NEQUI en su celular:
- Ingrese a la aplicación y digite su clave.
- Seleccione la opción Enviar.
- Elige la opción NEQUI e ingresa el siguiente número: 312 346 2977.
- Digite el valor a pagar y dé clic en Enviar.



El proceso de validación del pago puede tardar alrededor de 24 horas en ser detectado por el sistema, por este motivo se recomienda a los aspirantes realizar el respectivo pago en el periodo previsto, es decir, del 15 al 22 de agosto de la presente vigencia.

Es importante que el aspirante presente el comprobante de la transacción el día de su citación, mismo que será validado por la Universidad para efectos de realizar la segunda valoración médica.

Para dudas o más información puede comunicarse al teléfono fijo en Bogotá (601) 3821115 en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. o escribir al correo electrónico: callcenterbomberos@unilibre.edu.co



FECHA DEL EXAMEN	SÁBADO 24 DE AGOSTO DE 2024	INSTITUCIÓN	CLINISPORTS DE COLOMBIA SAS
TIPO EXAMEN	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA		
DOSIS DE RADIACIÓN	0,01	TECNOLOGO	LAURA MARCELA GONZALEZ MORENO
PACIENTE	YESID PENA COBOS	DOCUMENTO	1098707118
EDAD PACIENTE	33 Años y 5 Meses		
ANTECEDENTES DEL PACIENTE: EnviadoDesdeNX. COLUMNA VERTEBRAL. [CLINISPORTS]			

INFORME

RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA

Técnica: Proyección anteroposterior, lateral.

Hallazgos:

La alineación y altura de los cuerpos vertebrales se encuentran conservadas.

Los espacios intervertebrales tienen amplitud normal.

Discreto trazo radiolucido sobre la parte articularis L5, la cual puede corresponder a espondilólisis sin embargo se recomienda complementar con tomografía de columna lumbosacra para una mejor caracterización, salvo su mejor criterio médico.

Densidad ósea normal y tejidos blandos paravertebrales sin alteraciones.

Conclusión:

Hallazgos radiológicos compatibles con espondilólisis L5.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "G. Rico", is written over a horizontal line.

MD. RADIOLOGO: GABRIEL ORLANDO RICO MORALES

REGISTRO: 1096184526



Escanea tu código para ver tu historico de Exámenes.
Código De Consulta 680369

DOCUMENTO CC 1098707118	NOMBRE YESID PEÑA COBOS	CARGO BOMBERO	FECHA 2024-08-26	CIUDAD BUCARAMANGA
TIPO DE EXÁMENES 890262SO - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				

PARÁMETROS PARA EL DESEMPEÑO FUNCIONAL COMPONENTE MÉDICO.

EVALUACIÓN	HALLAZGO	CLASIFICACIÓN DE APTITUD	
		(Con Restricción)	(Sin Restricción)
Talla IMC Permetro Abdominal Indice cintura -cadera			X
CABEZA, CRANEO, CUELLO			X
SISTEMA VISUAL			X
SISTEMA AUDITIVO			X
CAVIDAD ORAL			X
SISTEMA NEUROLGICO			X
SISTEMA ENDOCRINO			X
SISTEMA GASTROINTESTINAL			X
SISTEMA OSTEOMUSCULAR	[6.1 (ESPONDILOLISIS DE L5)]	X	
SISTEMA CARDIOVASCULAR			X
TRANSTORNOS PSIQUIATRICOS			X
SISTEMA RESPIRATORIO			X
SISTEMA URINARIO RENAL			X
SISTEMA GENITAL Y REPRODUCTIVO			X
SISTEMA HEMATOPOYTICO			X
SISTEMA INMUNOLGICO (Vacunas, anticuerpos HB)			X
INMUNOALRGICOS			X
PRUEBA DE TOXICOLOGA			X
TRABAJO EN ALTURAS Y ESPACIOS CONFINADOS			X
CON RESTRICCIONES (SI)		CLASIFICACIÓN DE APTITUD	
		(Con restricción)	(Sin restricción)
		X	
6.1 Limitaciones osteomusculares (miembro superior o columna)			

MÉDICO EVALUADOR



Dr. Liliana Maria Cabarcas Urqueta
MÉDICA ESPECIALISTA
EN SALUD OCUPACIONAL

LILIANA MARIA CABARCAS URUETA
LICENCIA SST: 32702693

Durante la ruta de atención del usuario en la institución, se utilizaron medidas de protección para el paciente y el personal de salud que lo atendió los elementos de protección personal (EPPs) indicados para el estudio a realizar.



Nombre del Paciente:	YESID PENA COBOS	Cédula/ID:	1098707118
Fecha Nacimiento:	10/03/1991	Sexo:	M
Referido Por:	NO DISPONIBLE	Estudio ID:	2436419
Fecha del Estudio:	12/08/2024		
Descripción Estudio:	TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA		

Técnica: Fueron realizados múltiples cortes axiales finos a través de la columna lumbosacra, desde L3 hasta S1, mostrando que:

Hallazgos:

Cuerpos y espacios intervertebrales sin alteraciones.

Buena definición de los contornos del saco dural y de las emergencias radiculares, sin detectarse protrusiones discales patológicas.

No observo signos de canal lumbar estrecho ni se identifican estenosis foraminales.

No identifico imágenes de espondilolisis ni de espondilolistesis.

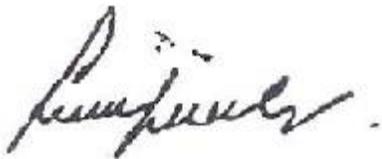
Mínima tendencia escoliotica lumbar de convejidad derecha.

Los tejidos blandos paravertebrales evaluados son normales.

Conclusión:

MÍNIMA TENDENCIA ESCOLIOTICA LUMBAR DE CONVEJIDAD DERECHA.

Atte.,



Dr. Fabio Mauricio Aguilera Noratto
Médico Radiólogo
R.M. 1608555



Fidel Vásquez Lucigniani
Ortopedia y Traumatología

23 Ago 2024

Nombre: YESID PEÑA COBOS

Identif. : CC 1098707118

Entidad : SIGLO XX1

CERTIFICADO

R/

Certifico que el paciente se encuentra clinicamente sano , no presenta al examen fisico ni en los exámenes especializados TAC ninguna alteracion clinica , ni en el examen fisico hallazgos que sugieran enfermedad , puede realizar cualquier actividad fisica que el paciente desee sin ninguna contraindicacion .

Dr. Fidel Vásquez Lucigniani
R.M. ORTOPEDISTA
R.M. 9012



Dr. FIDEL VASQUEZ.
R.M 9012

Tels 607-639 8162 - PBX 607-638 4160 Ext. 1236 - 1238 C. Médico Ardila Lulle
Torre A Piso 2 Mód. 5 Cons. 209 - Floridablanca - Colombia
Miembro de la Sociedad Colombiana de Ortopedia
www.fidelvasquezortopedia.com





HISTORIA CLINICA

Pág : 1 de 1

23 Ago 2024

Nombre: YESID PEÑA COBOS**Identif. :** CC 1098707118 **Edad:** 33 Años 5 Meses**Entidad:** SICLO VY4**FECHA:** 23 Ago 2024 Hora : 04:39:59 PM**MOTIVO DE CONSULTA:** asiste para consulta porque esta en control para ingreso a bomberos**ENFERMEDAD ACTUAL:** paciente que por hallazgos a nivel de radiografias le fue reportado escoliosis lumbar leve ademas probabilidad de lisis a nivel de L5 , paciente clinicamente asintomatico no presenta sintomas clinicos de enfermedad .**EXAMEN FISICO:**

Se encuentra al examen fisico , paciente que no presenta hallazgos positivos al examen fisico ademas TAC y rx de columna ninguna evidencia de lesion .

IMPRESION DIAGNOSTICA: Clinicamente sano**Dx 1:** Z719 - CONSULTA, NO ESPECIFICADA**PLAN DE TRATAMIENTO:** Certifico que el paciente se encuentra clinicamente sano , no presenta al examen fisico ni en los examenes especailizados TAC ninguna alteracion clinica , ni en el examen fisico hallazgos que sugieran enfermedad , puede realizar cualquier actividad fisica que el paciente desee sin ninguna contraindicacion .

Dr. FIDEL VASQUEZ.
R.M 9012

Antecedentes Quirúrgicos

No relata procedimientos

Antecedentes Familiares

No relata antecedentes

Estilos de Vida

Hábitos (Cigarrillo)

¿Ha fumado más de 100 cigarrillos en su vida? No
¿Ha fumado en los últimos 6 meses? No
Clasificación No fuma

Exposición al tabaco ¿Fumador pasivo?: No

Consumo de Alcohol

Frecuencia consumo de licor Ha tomado alguna vez
¿Ha sentido alguna vez que debe beber menos? No
¿Alguna vez se ha sentido mal o culpable por su forma de beber? No
¿Le ha molestado que la gente lo critique por su forma de beber? No
¿Alguna vez ha necesitado beber por la mañana para calmar los nervios o eliminar molestias por haber bebido la noche anterior? No
Clasificación Bebedor social

Sustancias psicoactivas ¿Consume sustancias psicoactivas?: No

Hábitos (Actividad física) ¿Realiza actividad física?: Si

Actividad Física

Intensidad de Actividad Física	Tipo de Actividad Física	¿Cuántos días en la semana?	¿Cuántos minutos por día en promedio?
Vigorosa	Deportes y juegos competitivos (p. ej., juegos tradicionales, fútbol, voleibol, hockey, baloncesto)	3 Días	120 Minutos

Actividad física total MET-minutos/semana: 2880 METs
¿Cuál actividad física/ejercicio regular? Fútbol
Clasificación Cumple recomendaciones

"Nota: Recomendaciones de la OMS sobre la actividad física para la salud. A lo largo de una semana, incluida la actividad para el trabajo, durante el transporte y el tiempo libre, los adultos deben realizar al menos: 150 minutos de actividad física de MODERADA INTENSIDAD o 75 minutos de actividad física de VIGOROSA INTENSIDAD o una COMBINACIÓN equivalente de actividad física de moderada y vigorosa intensidad logrando al menos 600 MET-minutos."

Otros hábitos Otros hábitos y estilos de vida: Fútbol

Bombero

Examen físico

Medidas Antropométricas Peso: 78 kg, Talla: 176 cm, IMC: 25.18, Clasificación según IMC : Sobrepeso

Signos Vitales Frecuencia cardiaca: 68 lpm, Clasificación frecuencia cardiaca: Normal, Pulso: 68 lpm, Clasificación pulso: Normal, Frecuencia respiratoria: 18 rpm, Clasificación frecuencia respiratoria: Normal

Presión Arterial Presión arterial sistólica: 110, Presión arterial diastólica: 70, Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión Arterial Media: 83.33

Otros signos vitales Temperatura: 36.5 °C, Sitio de toma de temperatura: Axilar, Clasificación de la temperatura: Normal, Saturación de oxígeno sin oxígeno: 98 %, Clasificación saturación sin oxígeno: Normal

Estado general del paciente EN BUEN ESTADO GENERAL, NO LUCE TOXICO, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS.

Cabeza y Cuello NORMOCÉFALO, ESCLERAS ANICTÉRICAS, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, NARIZ PERMEABLE SIN LESIONES, OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL, MUCOSA ORAL HÚMEDA SIN LESIONES APARENTES, OROFARINGE SIN LESIONES, NO HAY HIPERTROFIA AMIGDALAR, CUELLO SIMÉTRICO, MÓVIL, NO MASAS NI ADENOPATÍAS, NO HAY RIGIDEZ NUCAL - Agudeza visual, Evaluación de ojo izquierdo: No se realiza, Corrección ojo izquierdo: No, Evaluación de ojo derecho: No se realiza, Corrección ojo derecho: No

Información básica del paciente y la atención

Plan: POS

Yesid Peña Cobos

Identificación CC 1098707118 Fecha de nacimiento 10-03-1991 Edad 33 años(Adultez) Sexo Masculino

Tipo de afiliación POS
 Teléfono fijo 6380000
 Estado civil Union libre
 Escolaridad Técnica Profesional
 País de nacimiento

Departamento SANTANDER
 Otro teléfono fijo 3016896364
 Ocupación Bombero
 Raza Mestizo
 Departamento de nacimiento

Municipio BUCARAMANGA
 Identidad de género Hombre
 Tipo de zona
 Ciudad de nacimiento

Dirección Cra 20 no 22-58 torre 2 apto 1504
 Correo electrónico yesid_0310@hotmail.com
 Grupo Poblacional Población general, no aplica
 Orientación sexual

Responsable

Nombre responsable
 Teléfono responsable

laura Padilla
3046711987

Parentesco
 Celular responsable

Cónyuge
3046711987

Acompañante

Viene con acompañante No

Motivo de Consulta

" ME RESTRINGIERON"

Enfermedad actual

PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS QUIEN CONSULTA REFIRIENDO QUE EN EXAMENES OCUPACIONALES EN SENSALUD EL 15/07/2024 DONDE POR HALLAZGO EN RX DE COLUMNA LUMBOSACRA DE INCLINACION PELVIA DERECHA ESCOLIOSIS LUMBAR LEVE, PROBABLE ESPONDILOLISIS DE L5 , LE EMITIERON CONCEPTO DE RESTRICCION , NIEGA DOLOR, NIEGA SINTOMAS.

Revisión por Sistemas

NIEGA

Información pulmonar

¿Sintomático respiratorio o tiene síntomas que hagan sospechar tuberculosis? No

Sección antecedentes generales

niega

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión arterial	No	EPOC	No
Diabetes mellitus	No	Enfermedad tiroidea	No
Enfermedad isquémica del corazón	No	Trastorno del tracto digestivo	No
Trastorno de la Coagulación	No	Epilepsia	No
Cáncer	No	Trastorno psiquiátrico	No
Insuficiencia renal crónica	No	VIH	No
Asma	No		

Antecedentes alérgicos

Patología

Alergia A Veneno De Abeja

Observación

picadura de abejas

Tórax TÓRAX SIMÉTRICO, NORMOEXPANSIBLE, NO HAY TIRAJES, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS, EUPNEICO, NORMOVENTILADO, NO AGREGADOS PULMONARES.

Gastrointestinal ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, CON RUIDOS INTESTINALES PRESENTES NORMALES, SIN DOLOR A LA PALPACIÓN SUPERFICIAL Y PROFUNDA, NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL.

Genitourinario GU: DIFERIDO, NO HAY PRESENCIA DE PAÑAL, **Información de Próstata, Resultado de tacto rectal:** No se realiza

Osteomuscular EXTREMIDADES EUTRÓFICAS SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS.

Neurologicos ALERTA, CONCIENTE, ORIENTADO EN 3 ESFERAS, COLABORADOR, SIN FACIES DE DOLOR, NO DEFICIT MOTOR O SENSITIVO APARENTE, NO SIGNOS DE IRRITACIÓN MENINGEA.

Vascular periférico PULSOS PERIFERICOS PRESENTES DE BUENA INTENSIDAD.

Piel y anexos NO LESIONES EN PIEL. NO ULCERACIONES, AFEBRIL

Análisis y plan

Información gestión covid

Nueva gestión No

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19? No

Notas de análisis y plan: PACIENTE DE 33 AÑOS QUIEN CONSULTA REFIRIENDO QUE POR ESTUDIO RADIOLOGICO (RX DE COLUMNA LUMBOSACRA DE INCLINACION PELVIA DERECHA ESCOLIOSIS LUMBAR LEVE, PROBABLE ESPONDILOLISIS DE L5) LE RESTRINGIERON CONTINUIDAD DE CONCURSO LABORAL, SE REALIZÓ DE FORMA PARTICULAR TOMOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA QUE EVIDENCIO : NO OBSERVO IMAGENES DE ESPONDILOLISIS NI DE ESPONDILOLISTESIS, MINIMA TENDENCIA ESCOLIOTICA LUMBAR DE CONVEJIDAD DERECHA, SE INDICA QUE POR ESTUDIO TOMOGRAFICO NO PRESENTA ALTERACION OSTEOARTICULAR MENCIONADA EN RX INICIAL. TIENE PENDIENTE VALORACION POR ORTOPEDIA EL DIA 23/08/2024 DE FORMA PARTICULAR.

Seguimiento covid

¿El paciente requiere seguimiento? No

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
Z017-EXAMEN DE LABORATORIO	Impresión diagnóstica

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Remisión

Recomendaciones

CONOCE LA PLATAFORMA EDUCATIVA DE EPS SURA Ingresa a [epssura.com/educacionensalud](https://www.epssura.com/educacionensalud) y encuentra contenido exclusivo para ti, para que sepas cómo cuidar tu salud.

Información del profesional

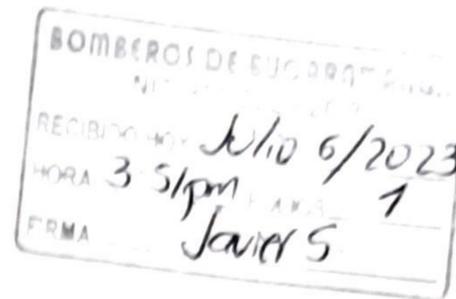
KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHAVEZ

CC 1082900084

MEDICINA GENERAL

Registro 1082900084

Bucaramanga, julio 06 de 2023



Señores

CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA

Capitán Jorge Peña González

Jefe de Operaciones

recepciondocumental@bomberosdebucaramanga.gov.co

Calle 44 No 10 - 13

Bucaramanga, Santander

Asunto: Agradecimiento por apoyo especializado en el municipio de Los Santos

Cordial saludo;

Por medio de la presente quiero manifestar nuestro agradecimiento al Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga y en su nombre al capitán Jorge Peña, Coordinador de Operaciones; al equipo especializado de buzos, Édison Soler, apoyo de superficie; Carlos Daniel Duarte Vesga, Yesid Peña Cobos y Hugo Fernando Soler Chávez; quienes acudieron de manera oportuna al llamado de la Empresa de Servicios Públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P. operadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el casco urbano del municipio de Los Santos, para atender la emergencia que se presentó en la captación del sistema en la represa Los Pozos.

La dificultad se presentó al desprenderse un ducto de succión en la captación, que fue a dar al fondo de la represa, ocasionando que el lodo sedimentado fuera succionado directamente a la planta de tratamiento, dificultando el tratamiento del agua lo que ocasionó la suspensión del servicio de manera intermitente.

Una vez identificado el origen de la contingencia, el equipo de buzos del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga, se trasladó el día jueves 29 de junio a la represa Los Pozos del municipio de Los Santos, luego de comprobar que los protocolos de seguridad se habían cumplido, procedieron a realizar inmersiones a una profundidad de 15 metros, en un medio de poca visibilidad y alta concentración de lodos.

Resaltamos la capacidad y profesionalismo de los buzos, quienes a pesar de las difíciles circunstancias lograron en corto tiempo realizar la búsqueda, traslado y reparación del ducto de manera provisional.

Gracias al trabajo en equipo entre las diferentes entidades del municipio, el equipo técnico de ESANT S.A. E.S.P. y especialmente el equipo de buzos del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga, a partir del mismo día viernes 30 de junio prestamos el servicio de acueducto con normalidad en toda nuestra área de prestación de servicios.

Atentamente,

NOHORA CRISTINA FLOREZ BARRERA

Gerente

Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A E.S.P

ESANT. S.A. E.S.P

Proyectó: Oscar Fabian Vasquez Chaves – Profesional Dirección de Operaciones ESANT S.A E.S.P
Proyectó: Fernando Rodríguez Velandia – Director de Operaciones ESANT S.A E.S.P

Calle 36 # 31-39 / Oficina 131, Centro Empresarial Chicamocha – Bucaramanga / Santander/ Colombia.

PBX: (7) 7000420 – Cel: 3202635285 - 3202163512 NIT: 900.648.934-0



Cuerpo Oficial de Bomberos
BUCARAMANGA

Resolución No 298 (6 de Diciembre de 2024)

Por medio de la cual se otorga la condecoración

Medalla Al Valor

El Director General De La Entidad Descentralizada Del Orden Municipal Bomberos De Bucaramanga.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo Municipal 058 de 1987. y

Considerando

Que el Director General ejerce como Comandante de Bomberos acorde al Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal de BOMBEROS DE BUCARAMANGA adoptado mediante Resolución número 312 del 14 de Diciembre de 2011.

Que la ley 1575 de 2012, mediante Resolución 0661 de 2014 "Por la cual se expide el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, establece las distinciones de los Cuerpos de Bomberos, para exaltar públicamente a los Bomberos que han propendido por mejorar significativamente la imagen institucional ante la opinión pública.

Que BOMBEROS DE BUCARAMANGA, mediante Resolución N° 197 expedida el 29 de Octubre de 2014, establece las distinciones para los Servidores Públicos, para exaltar a los miembros que hayan realizado acciones consideradas de altísimo valor y heroísmo.

Que el Bombero **Peña Cobos Hesid**, identificado con la cédula N° 1.098.707.118 expedida en la ciudad de Bucaramanga ha realizado acciones engrandecido a la Entidad por su espíritu bomberil y alto desempeño en las atención de las diferentes emergencias presentadas con la prestación de un ahínco servicio a BOMBEROS DE BUCARAMANGA, destacándose en labores de rescate y alto desempeño en la atención de las diferentes emergencias atendidas en la ciudad, compañerismo, rendimiento en la entidad y en el desarrollo de tareas impuestas en el campo institucional.

Que, por tanto, como un justo reconocimiento por su demostración merece ser condecorado.

Resuelve

Artículo Primero: Conferir la medalla al Valor al Bombero **Peña Cobos Hesid**, identificado con la cédula N° 1.098.707.118 expedida en la ciudad de Bucaramanga.

Artículo Segundo: Hacer entrega de la condecoración que por este acto se otorga en acto solemne en el día de hoy 21 de Diciembre de Dos mil veinticuatro (2024) en conmemoración del Septuagésimo Quinto aniversario de BOMBEROS DE BUCARAMANGA y en presencia de todas las autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas que nos acompañan.

Artículo Tercero: Hacer entrega de este acto administrativo en nota de estilo y ordenar la inscripción mediante copia adjunta a la Hoja de Vida del Servidor Público.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bucaramanga a los veintiuno (21) días en el mes de diciembre del 2024.


Diego Orlando Rodríguez Ortiz
Director General

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE
BOMBEROS – BUCARAMANGA – OPEC - 194884**

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE NUEVA VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS, CONFORME AL DERECHO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES dentro PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA - Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC 194884 y

YESID PEÑA COBOS, identificado con CC **1.098.707.118** de Bucaramanga, inscrito en el **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS** para la OPEC 194884, denominado Bombero, código 475, DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, en uso del Derecho de igualdad, **SOLICITO** que me practiquen nueva prueba médica dentro de la prueba denominada **VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS**, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año tal como lo establece el profesigramas, en la cual se indique por parte del médico laboral, tal como se le informo a otros dos concursantes, si puedo o no seguir desempeñando el empleo de Bombero, si puedo o no continuar mi labor de Bombero, tal como lo hice durante 12 años y dos meses, sin ningún inconveniente, retirándome el pasado 29 de enero de 2025, pues no soporto la presión psicológica de haber perdido el puesto por un mal concepto médico, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El pasado 18 de noviembre de 2024, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, MAG. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – radicado 680013331007-2024-00207-01 protegió los derechos fundamentales del señor **DIEGO ARMANDO ZÁRATE RAMÍREZ**, también concursante para la misma OPEC 194884 de la siguiente manera:

FALLA:

Primero: Revocar la sentencia del 27 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor Diego Armando Zarate Ramirez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre

En su lugar se dispone:

Amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Diego Armando Zarate Ramirez. y, en consecuencia, Ordenar Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre:

empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para laborar en el cargo.

ii) Garantizar, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor Diego Armando Zarate Ramírez continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional.

2. Adicionalmente, el pasado 17 de enero de 2025, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado No. 680013103009 2024 00442-00** impartió una orden similar en el caso del bombero BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLOREZ, concursante también, y bombero activo igual a mi, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces y en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia y sin ningún tipo de dilación administrativa:

- **PRACTIQUE** “Valoración médica ocupacional” al señor BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año.

- **GARANTICE**, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional.

3. Para el cumplimiento de la primera orden Judicial (Zarate), esta Comisión expidió el Auto 489 del 20 de noviembre de 2024 “Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **Tribunal Administrativo de Santander**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **Diego Armando Zarate Ramírez**, bajo el radicado No. 680013331007-2024-00207-01, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos” y en su artículo segundo dispuso:

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar **por intermedio de la Asesora del Proceso de**

desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para desempeñar el cargo”.

4. El día 21 de noviembre se dispuso por parte de la CNSC citar al concursante, a la nueva prueba médica con el Asunto: **Citación a Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección – Cuerpos Oficiales de Bomberos.**

5. **Al señor DIEGO ARMANDO ZÁRATE RAMÍREZ** se le **practicó** una nueva prueba de VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS, en la cual se *emitió una conclusión clínica, en la que se indicó que en efecto, existe una afección, e indicaron QUE SI ES APTO para desempeñar el empleo de bombero, para lo cual, además tuvieron en cuenta la historia clínicas médico ocupacionales junto a los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas y conceptos médicos de los galenos tratantes, lo cual se aviene a las reglas del concurso.*

6. **En efecto, el nuevo EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL CON ÉNFASIS OSTEOMUSCULAR, expone que:**

OBSERVACIONES:

Se certifica que se revisaron, los antecedentes médicos y ocupacionales del paciente, los requerimientos de la labor que desarrolló, de acuerdo con el perfil del cargo o el profesiograma definido por la empresa y la información sobre los peligros a los que estuvo expuesto el trabajador. El análisis de lo anterior, los hallazgos al examen físico y los resultados de los exámenes para clínicos solicitados, nos permiten concluir:

Recomendaciones Ocupacionales

TENIENDO EN CUENTA CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS TRATANTES PUEDE CONTINUAR SU LABOR.

7. *Como se observa, al concursante de la misma OPEC 194884 – Bombero- se le aplico, una nueva prueba, esta vez, la prueba se aplica conforme venia establecido en las reglas de la convocatoria (profesiograma) y la cual se aviene a una lógica común, ya que si bien es cierto que una persona puede tener una afección médica, esta puede encontrarse dentro de unos “márgenes normales” para llevar una vida normal, como cualquier persona, y es de entender que con el paso de los años cualquier ser humano sufre el desgaste natural de sus condiciones, lo cual no le impide desarrollar una actividad laboral, y que para el caso que nos convoca, ejercer el empleo y oficio de Bombero.*

8. Para el cumplimiento de la segunda orden Judicial, esta Comisión expidió el Auto 033 del 23 de enero de 2025, *“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor Brayan Rigoberto Téllez Florez, bajo el radicado No. 680013103009 2024 00442-00, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

9. *Se dispuso del día 31 de enero por parte de la CNSC citar al concursante, a la nueva prueba médica con el Asunto: Citación a Valoración Médica, en el marco del*



CENTRO DE RECONOCIMIENTO LABORAL SAOCSS S.A.S

Licencia en Salud Ocupacional 12757

Calle 36 No.31 - 39 Cons 125 Centro
Empresarial Chicamocha Bucaramanga
Tel: (7) 6808075

Certificado:

N°: 107464



Empresa:	PARTICULAR	Fecha Emisión:	31/01/25
Sede:	BUCARAMANGA		
Cargo:	PARTICULAR		

Nombre : BRAYAN RIGOBERTO

Apellidos : TELLEZ

FLOREZ

Documento : 91134384

Edad : 48

Sexo: MASCULINO

Concepto : INGRESO

Resultados: EL TRABAJADOR CUMPLE CON LOS CRITERIOS MÉDICOS DEFINIDOS PARA EL CARGO Y PUEDE DESEMPEÑARLO SIN RESTRICCIONES.

11. Razón por la cual, ahora en el SIMO aparece "**CONTINUA EN CONCURSO**" y le otorgan la verdadera condición médica que protege los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD DE ACCESO Y EJERCICIO DE EMPLEOS PÚBLICOS POR MÉRITO, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** que habían sido vulnerados. Actualmente se encuentra desarrollando las etapas que le habían sido suspendidas

12. *Conforme a las reglas del concurso , en cumplimiento del numeral 5.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificadorio, los costos derivados de la nueva valoración médica deberán ser asumidos por los aspirantes, según los valores de los exámenes que defina la IPS que elija la Universidad, - en ese sentido estaré presto a sufragar los nuevos exámenes.*

NOTIFICACIONES

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizamos expresamente para recibir NOTIFICACIONES al correo electrónico:
camolivella@gmail.com

TENER EN CUENTA:

- Auto 489 del 20 de noviembre de 2024 "*Por medio del cual se da cumplimiento a la orden...*" CNSC
- Auto 033 del 23 de enero de 2025, "*Por medio del cual...*" CNSC

Sin otro particular

YESID PEÑA COBOS
C.C. N°1.098.707.118 DE BUCARAMANGA
Celular: 3016896364



Al contestar cite este número
2025RS018881

Bogotá D.C., 21 de febrero del 2025

Señor:
YESID PEÑA COBOS
CAMOLIVELLA@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A PETICIÓN
Referencia: 2025RE027276

Cordial Saludo, Señor Peña

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, recibió comunicación escrita mediante la cual presenta reclamación frente a los resultados de las pruebas de Valoración Médica, correspondientes al proceso de selección Cuerpos Oficiales de Bomberos. En la cual manifiesta lo siguiente:

“SOLICITO que me practiquen nueva prueba médica dentro de la prueba denominada VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año tal como lo establece el profesiograma, en la cual se indique por parte del médico laboral, tal como se le informo a otros dos concursantes, si puedo o no seguir desempeñando el empleo de Bombero, si puedo o no continuar mi labor de Bombero, tal como lo hice durante 12 años y dos meses, sin ningún inconveniente, retirándome el pasado 29 de enero de 2025, pues no soporto la presión psicológica de haber perdido el puesto por un mal concepto médico. (...).”

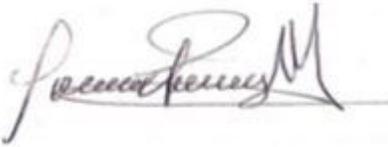
Al respecto, cabe precisar que la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato Nro. 473 de 2023 cuyo objeto es:

“REALIZAR DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES DEFINITIVAS DEL EMPLEO CON DENOMINACIÓN BOMBERO, CÓDIGO 475, PERTENECIENTE AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS VEINTITRÉS (23) CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS”.

Por lo que, de acuerdo a las obligaciones específicas previstas en la Cláusula SEXTA literal I) numeral 9, le corresponde a la Universidad Libre, “ (...) *atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con las suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas de los procesos de selección (...)* ”, esto teniendo en cuenta que en el marco del presente contrato le corresponde a la Universidad desarrollar la etapa de Valoración Médica, como lo prevé el numeral 3.3.5.3 del Anexo No. 1.

A partir de las anteriores consideraciones, mediante correo electrónico con fecha 18 de febrero de 2025, se traslada por competencia para que, la Universidad Libre emita respuesta de fondo frente a la solicitud del documento de la referencia, en atención a la delegación conferida a través del Contrato Nro. 473 de 2023. Con copia de la respuesta dada, a esta Comisión, con el fin de conocer el sentido del pronunciamiento.

Cordialmente,



IRMA RUIZ MARTÍNEZ
ASESORA DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Jessica Alexandra Correa Lopez - Contratista - Despacho De Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Revisó: Yeberlin Cardozo Gómez - Contratista - Despacho De Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Aprobó: Irma Ruiz Martínez - Asesora Despacho De Comisionado - Despacho De Comisionado Mauricio Liévano Bernal



Al contestar cite este número
2025RS018881

Bogotá D.C., 21 de febrero del 2025

Señor:
YESID PEÑA COBOS
CAMOLIVELLA@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A PETICIÓN
Referencia: 2025RE027276

Cordial Saludo, Señor Peña

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, recibió comunicación escrita mediante la cual presenta reclamación frente a los resultados de las pruebas de Valoración Médica, correspondientes al proceso de selección Cuerpos Oficiales de Bomberos. En la cual manifiesta lo siguiente:

“SOLICITO que me practiquen nueva prueba médica dentro de la prueba denominada VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año tal como lo establece el profesiograma, en la cual se indique por parte del médico laboral, tal como se le informo a otros dos concursantes, si puedo o no seguir desempeñando el empleo de Bombero, si puedo o no continuar mi labor de Bombero, tal como lo hice durante 12 años y dos meses, sin ningún inconveniente, retirándome el pasado 29 de enero de 2025, pues no soporto la presión psicológica de haber perdido el puesto por un mal concepto médico. (...).”

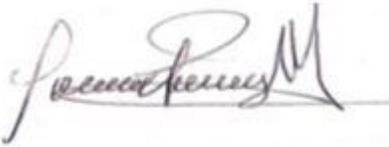
Al respecto, cabe precisar que la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato Nro. 473 de 2023 cuyo objeto es:

“REALIZAR DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES DEFINITIVAS DEL EMPLEO CON DENOMINACIÓN BOMBERO, CÓDIGO 475, PERTENECIENTE AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS VEINTITRÉS (23) CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS”.

Por lo que, de acuerdo a las obligaciones específicas previstas en la Cláusula SEXTA literal I) numeral 9, le corresponde a la Universidad Libre, “ (...) *atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con las suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas de los procesos de selección (...)* ”, esto teniendo en cuenta que en el marco del presente contrato le corresponde a la Universidad desarrollar la etapa de Valoración Médica, como lo prevé el numeral 3.3.5.3 del Anexo No. 1.

A partir de las anteriores consideraciones, mediante correo electrónico con fecha 18 de febrero de 2025, se traslada por competencia para que, la Universidad Libre emita respuesta de fondo frente a la solicitud del documento de la referencia, en atención a la delegación conferida a través del Contrato Nro. 473 de 2023. Con copia de la respuesta dada, a esta Comisión, con el fin de conocer el sentido del pronunciamiento.

Cordialmente,



IRMA RUIZ MARTÍNEZ
ASESORA DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Jessica Alexandra Correa Lopez - Contratista - Despacho De Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Revisó: Yeberlin Cardozo Gómez - Contratista - Despacho De Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Aprobó: Irma Ruiz Martínez - Asesora Despacho De Comisionado - Despacho De Comisionado Mauricio Liévano Bernal



Bogotá D.C, 10 de marzo de 2025.

Señor

YESID PEÑA COBOS

Cédula: 1098707118

Inscripción: 658846024

Correo: yesid_0310@hotmail.com y CAMOLIVELLA@GMAIL.COM

Procesos de selección Nos. – 2474 a 2496 de 2022.

Cuerpos Oficiales de Bomberos.

La ciudad.

Radicado de entrada CNSC: 2025RE027276.

Asunto: Respuesta a la petición presentada en el marco del Proceso de Selección - Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Respetado aspirante:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 473 de 2023, cuyo objeto es *“Realizar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de listas de elegibles del proceso de selección para la provisión de las vacantes definitivas del empleo con denominación bombero, código 475, perteneciente al sistema específico de carrera administrativa de los veintitrés (23) cuerpos oficiales de bomberos”, en virtud del cual se estableció como obligación específica de la Universidad, la de: “9. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.”*

En desarrollo del proceso de selección, bajo el número de radicado CNSC 2025RE027276, usted radicó vía correo electrónico, una solicitud en la que manifiesta:





PROCESO DE SELECCIÓN
CUERPOS OFICIALES DE
BOMBEROS



Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS –
BUCARAMANGA – OPEC - 194884

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE NUEVA VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE
INHABILIDADES MÉDICAS, CONFORME AL DERECHO DE IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES dentro PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA - Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC
194884 y

YESID PEÑA COBOS, identificado con CC 1.098.707.118 de Bucaramanga, inscrito en el
PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS
para la OPEC 194884, denominado Bombero, código 475, DEL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BUCARAMANGA, en uso del Derecho de igualdad, SOLICITO que me
practiquen nueva prueba médica dentro de la prueba denominada VALORACIÓN MÉDICA Y
ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS, para lo cual se deberán tener en cuenta
las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados
por la entidad empleadora año a año tal como lo establece el profesiograma, en la cual se
indique por parte del médico laboral, tal como se le informo a otros dos concursantes, si puedo
no seguir desempeñando el empleo de Bombero, si puedo o no continuar mi labor de Bombero,
tal como lo hice durante 12 años y dos meses, sin ningún inconveniente, retirándome el pasado
29 de enero de 2025, pues no soporto la presión psicológica de haber perdido el puesto por un
mal concepto médico, con fundamento en los siguientes

En atención a lo solicitado, la Universidad Libre procede a informar que, en el trámite de la acción de tutela interpuesta bajo el radicado No. 680013331007-2024-00207-01, el JUZGADO SÉTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, el 27 de septiembre de 2024 emitió sentencia de primera instancia en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de la situación evidenciada en el presente trámite en relación con la falta de congruencia entre el diagnóstico comunicado al accionante en la respuesta a su reclamación, frente al resultado de la valoración médica, y el resultado de RX COLUMNA LUMBOSACRA.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA en cuanto a la pretensión de controvertir los resultados de la valoración médica efectuada al señor **DIEGO ARMANDO ZÁRATE RAMÍREZ**, en la etapa correspondiente del **proceso de selección No 2478 de 2022- CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS – BUCARAMANGA**.
(...)”

No obstante, la decisión fue impugnada; por lo tanto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), profirió decisión de segunda instancia en la que ordenó:





“Primero: Revocar la sentencia del 27 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor Diego Armando Zarate Ramírez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre En su lugar se dispone: Amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Diego Armando Zarate Ramírez. y, **en consecuencia, Ordenar Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre:**

i) **La práctica de una «Valoración médica ocupacional» al señor Diego Armando Zarate Ramírez por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica,** en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para laborar en el cargo.

(...).” (Subraya y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, conviene resaltar que para el caso en concreto, en cumplimiento de lo ordenado la CNSC emitió el Auto No. 489 del 20 de noviembre de 2024 ““Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **Tribunal Administrativo de Santander**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **Diego Armando Zarate Ramírez**, bajo el radicado No. 680013331007-2024-00207-01, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”, en el cual consagró:

“Que la CNSC respetuosa de las decisiones judiciales y con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida por el **Tribunal Administrativo de Santander**, ordenará a la **Universidad Libre**, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 473 de 2023, proceda a practicar una nueva valoración médica “por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año





a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para desempeñar el cargo”.

Que, en cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección definidas en el numeral 5.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio, **los costos derivados de la nueva valoración médica deberán ser asumidos por los aspirantes, según los valores de los exámenes que defina la IPS que elija la Universidad Libre para dar cumplimiento a la orden judicial**, la cual debe ser diferente a la IPS SENSALUD, que en todo caso debe estar habilitada como prestadora de servicios de salud

(...)

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir con la orden emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, dentro de la acción de tutela con radicado No. 680013331007-2024-00207-01, consistente en tutelar el derecho fundamental al acceso a cargos públicos y al debido proceso del señor **DIEGO ARMANDO ZARATE RAMIREZ**, identificado con cédula No. 1100812079, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Así las cosas, se evidencia que todo el trámite adelantado, fue únicamente en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido, esto, en consideración a que las ordenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y en consecuencia, las hoy accionadas no podían desatender lo ordenado.

En línea con lo anterior, se destaca que tanto la Universidad Libre como la CNSC, en respeto a las decisiones judiciales proferidas en el trámite de diversas acciones de tutela, han tenido en cuenta las valoraciones y resultados de otras IPS, pero solo exclusivamente para aquellos aspirantes beneficiados por el amparo judicial, como es el caso de la acción antes mencionada.

Sumado a lo anterior, es indispensable señalar que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en **Sentencia SU349/19**, las sentencias de las acciones de tutela tienen efectos inter-partes:





PROCESO DE SELECCIÓN
CUERPOS OFICIALES DE
BOMBEROS



“La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”.

Por lo que, no es viable que el peticionario quiera extender los efectos jurídicos contenidos en el fallo de tutela de otros accionantes y hacerlos aplicables a su caso en particular, tal acción, ocasionaría que se contraría directamente lo desarrollado en línea jurisprudencial por la Corte Constitucional.

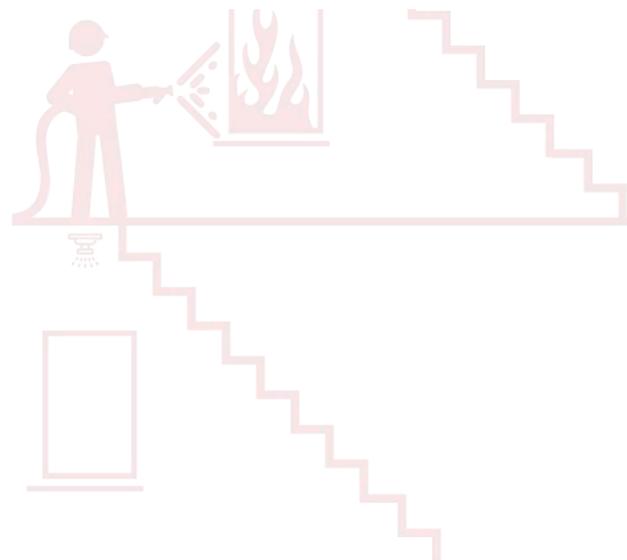
Con los argumentos antes expuestos, se da respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a su solicitud. Esta decisión se comunicará a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el literal d, del numeral 1.1 de los anexos compilatorios a los acuerdos de convocatoria; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS.

Coordinadora General

Proceso de Selección - Cuerpos Oficiales de Bomberos.



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigencia y Medios



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Oportunidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Bucaramanga, dieciocho (18) noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PONENCIA DE MAYORÍAS, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIÓN:	Acción de tutela
RADICADO:	680013331007-2024-00207-01
DEMANDANTE:	Diego Armando Zarate Ramírez diegozarate294@gmail.com
DEMANDADOS:	Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cns.gov.co ; Corporación Universidad Libre notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co ; Sensalud Integral IPS atencionalcliente@sensaludintegral.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos procjudadm47@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Sentencia de segunda instancia, ponencia de mayorías
TEMA:	Acción de tutela por vulneración al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y acceso a la carrera administrativa.

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela.

1. Antecedentes

1.1. La demanda¹

1.1.1. Las pretensiones

En ejercicio de la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor Diego Armando Zarate Ramírez, promovió demanda en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y acceso a la carrera administrativa, derechos que considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil; la Corporación Universidad Libre, el Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga y Sensalud Integral IPS.

En consecuencia, solicitó:

«PRIMERO: DECLARAR que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y SENSALUD INTEGRAL IPS a través de su omisiones y actuaciones se encuentran vulnerando mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, al debido proceso y al acceso y ejercicio de empleos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de la presente acción constitucional proceda a tomar en cuenta las historias clínicas médico asistenciales y las historias clínicas de los médicos tratantes, que no fueron tenidas en cuenta ni en el proceso ni en la reclamación dentro de la OPEC 194884 del cual hago parte.

TERCERO. Las demás órdenes que a juicio del juez de conocimiento estime pertinentes para procurar la no vulneración de mis derechos fundamentales».

¹ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 1 actuación 3



1.1.1. Fundamentos fácticos

Se exponen como hechos relevantes de la acción de tutela, los siguientes:

- i) El señor Diego Armando Zarate Ramírez se encuentra vinculado al Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga en provisionalidad en el cargo de Bombero código 475 grado 1 desde el 19 de agosto de 2008, para lo cual ha adelantado diferentes cursos relacionados con la profesión y ha atendido más de 400 emergencias durante los últimos dieciséis años de servicio sin ningún inconveniente.
- ii) La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer 32 vacantes definitivas del empleo denominado Bombero código 475 grado 1, identificado con la OPEC 1984884 de Bomberos de Bucaramanga, mediante el proceso de selección 2478 de 2022, a través del Acuerdo 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo 33 del 26 de mayo de 2023, en los que se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a la cual se inscribió el demandante por cumplir con los requisitos.
- iii) El señor Diego Armando Zarate Ramírez presentó las pruebas de conocimientos, de personalidad y de aptitud física, y hasta antes de la prueba de valoración médica y establecimiento de inhabilidades médicas, ocupaba el octavo lugar por méritos entre 637 participantes que se inscribieron inicialmente.
- iv) La prueba de aptitud física incluida en el anexo de la convocatoria tiene como objetivo medir la fuerza, la resistencia, la velocidad, la flexibilidad y coordinación, así como el desempeño de los aspirantes al empleo de Bombero Oficial en



Colombia en tareas esenciales, por medio de test específicos. En esta prueba se establecen las condiciones mínimas para la presentación de la aptitud física.

v) Una vez culminado los test de aptitud física, fue evaluado y obtuvo una calificación sobresaliente de 83.79, sobre un porcentaje aprobatorio mínimo de 70, el cual superó ampliamente y le permitió demostrar sus condiciones físicas ligadas a la condición médica para desempeñar el empleo de Bombero, en el que ocupó el décimo lugar entre 289 personas vigentes en el concurso.

vi) Sus resultados le permitieron continuar en el proceso de selección y quedar en la posición octava, según se desprende de la plataforma SIMO, en donde se pueden evidenciar los resultados y posición. Sin embargo, en la prueba médica ejecutada irregularmente lo excluyeron del concurso, y se desconocieron su preparación, capacidades y experiencia.

vii) Como antecedentes médicos refirió los siguientes:

- El 5 de agosto de 2015, Coomeva EPS remitió a Bomberos de Bucaramanga recomendación ocupacional respecto de la manipulación de carga, postura de trabajo, desplazamiento y trabajo en alturas por cuatro meses.
- El 27 de noviembre de 2015, fue operado en la Clínica Chicamocha por el neurocirujano Rafael Azuero, procedimiento quirúrgico Artrodesis de columna.
- El 17 de agosto de 2016 finalizó las quince terapias ordenadas por el médico tratante de manera satisfactoria.



- El 22 de agosto de 2016, en cita de control, el neurocirujano solicitó retirar las restricciones laborales y ordenó valoración por medicina laboral.
- El 6 de diciembre de 2016, después de asistir a la valoración laboral , Coomeva le notificó a Bomberos de Bucaramanga el levantamiento de las recomendaciones laborales, para lo cual informaron que revisadas las funciones y actividades del cargo actual y valorado el estado clínico del usuario, el especialista determinó que las recomendaciones ocupacionales emitidas previamente no aplicaban a partir de esa fecha y, por tanto, se levantaban y se definió que podía reasumir sus funciones, lo que realiza actualmente con total normalidad.

viii) Desde entonces ha venido cumpliendo cabalmente las tareas de bombero asignadas en el manual de funciones entre las que se destacan la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, además, la guardia, los servicios de prevención, captura de abejas, corte de árboles entre otros. De igual manera ha dado cumplimiento al régimen interno dentro del cual se encuentra el de asistir a capacitaciones y realizar actividades deportivas durante todos los turnos.

ix) Desde el 6 de diciembre de 2016 no tiene restricciones, ni recomendaciones ocupacionales expedidas por la EPS o ARL, ni por la IPS las cuales realizan exámenes periódicos ocupacionales por parte de Bomberos de Bucaramanga.

x) Frente a este último aspecto de los últimos exámenes ocupacionales realizados el 28 de septiembre de 2023, el resultado en el certificado médico periódico ocupacional con énfasis osteomuscular fue satisfactorio y el resultado fue



normal y apto. Lo anterior significa, que puede ejecutar las funciones de bombero, de conformidad con las pruebas y manifestaciones consignadas en su historia clínica.

xi) El 15 de julio de 2024, fue citado en la calle 53 núm. 31-40 para valoración médica general y los resultados fueron publicados el 9 de agosto de 2024, en la cual se dictaminó «discopatía L4-L5 por probable hernia discal, aparentemente tratada y artrodesis L4-L5» En los demás aspectos, se consignó sin restricción. En el formato estándar de la CNSC-SENSALUD, la conclusión clínica del paciente lo clasifica con restricción.

xii) Dentro del término estipulado por la CNSC, presentó en el SIMO reclamación por inconformidad con los resultados médicos con radicado 864566441, en la cual se indicó: «no se tomó en cuenta uno de los tres instrumentos para la evaluación de la aptitud médica como es a) la historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, b) de acuerdo a mi último examen periódico ocupacional, no tengo ningún tipo de restricción o recomendación de medicina laboral, aún desempeñando el empleo y las funciones de bombero, código 475 de manera permanente, c) No fue tenido en cuenta el mejoramiento de mi salud posterior a la operación, d) la prueba de aptitud física la superé de manera satisfactoria y en ella se evidenció que cuento con las aptitudes para el desempeño del empleo, e) se descarta en perjuicio del servicio de bomberos, la experiencia, los conocimientos, los cursos, las destrezas y las habilidades demostradas a lo largo del concurso».

xiii) De conformidad con lo anterior, aclara que presentó solicitud de segunda valoración médica, y hace énfasis en que en la reclamación, como en el resultado de radiología se menciona una probable hernia discal, sin conclusión con rigor



científica que impida desempeñar el empleo. En la valoración médica no se aplicó el debido proceso, conforme el numeral 5.2. del Acuerdo 31 de 2022, modificado por el Acuerdo 33 de 2023, en la que se señala que la capacidad física se evaluará por medio de a) la historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular; b) la ficha de valuación de la carga física; y c) la ficha de evaluación osteomuscular. Precisa que los dos últimos instrumentos referidos en la norma no fueron tenidos en cuenta. Más adelante refiere que los instrumentos no tenidos en cuenta fueron los a y b.

xiv) No existe prueba de calibración de los instrumentos utilizados para el examen de radiografía de columna lumbosacra ni de la confiabilidad de sus resultados. De igual forma, reprocha que no se tenga un procedimiento diagnóstico por parte de la IPS subcontratada. Refiere otros aspectos de inconformidad con el resultado.

xv) En la valoración médica del 24 de agosto de 2024, llevó la historia médica completa y sufragó el valor de la radiografía y consulta por médico ocupacional. Menciona que no le permitieron la consulta con este último, a pesar de haberla pagado, lo que considera violatorio al debido proceso y la dignidad humana.

xvi) El informe de radiografía concluye estatus de artrodesis L4-5 con fijación transpedicular bilateral L4 y L5, dentro de parámetros ortopédicos. Cambios radiográficos compatibles con discopatía L4-5. Hace alusión a la respuesta entregada por la CNSC, el 5 de septiembre hogano, y reprocha que el diagnóstico allí plasmado no coincida con los resultados de la radiografía, al referir la condición de Espondilosis Vertebral L3-L5, de la cual deriva la inhabilidad consagrada en el profesiograma Resolución 00438 de 2022.



xvii) El 5 de septiembre de 2024 fue entregada la respuesta a la reclamación, en la cual la CNSC señala que la radiografía de columna lumbosacra es un examen sencillo que consiste en una imagen de las vértebras de la parte baja de la columna. En este procedimiento se evidencia la presencia de curvas anormales, desgaste anormal de cartílago, las vértebras y estrechamiento de las articulaciones entre las vértebras.

xviii) A su turno, indica que de manera incoherente que en la misma respuesta «se inventa una nueva anomalía que no fue detectada en los resultados de la radiografía lumbosacra, cuando manifiestan «se pudo concluir que usted presenta sistema osteomuscular espondilosis vertebral L3-L5» según se evidencia en su historia clínica, lo cual genera inhabilidad, como lo señala el profesiograma de la Resolución 00438 de 2022.

xix) De esta manera se observa la disparidad de criterios entre lo que concluye la CNSC y la Universidad Libre con los resultados entregados por Sensalud Integral IPS respecto al estado de su columna, en efecto los últimos concluyen que no hay signos de Espondilosis ni espondilolistesis, y la CNSC afirma lo contrario, lo que no da certeza de su aptitud médica, sin tener en cuenta lo señalado en la historia clínica de la EPS e historia clínica ocupacional que indican su aptitud médica para realizar las actividades diarias.

xx) Es notorio que ha desempeñado el cargo de bombero durante más de dieciséis años, tiempo durante el cual, año tras año, se le han practicado exámenes médicos periódicos ocupacionales obligatorios, como parte de su ejercicio en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga, sin que en ninguno de estos exámenes se haya detectado alguna alteración en su estado de salud, particularmente en identificar deformidades en la columna que impidan la correcta



función de carga, manipulación de grandes pesos, así como la presencia de posibles enfermedades en su columna.

xxi) Esta trayectoria sin antecedentes de problemas de salud confirma que los resultados médicos recientes que indican lesiones en su columna son erróneos o inconsistentes, como lo demuestran las pruebas certificadas de la EPS Sanitas las cuales se encuentran aportadas al presente trámite, y la historia clínica que evidencian niveles dentro de límites normales.

xxii) Con el puntaje obtenido hasta el momento dentro del concurso, adicional al puntaje máximo que obtendrá en la valoración de antecedentes, tiene asegurado un cupo dentro de la lista de elegibles que lo hace merecedor de ocupar uno de los 32 cargos vacantes de bombero: no obstante, si no tiene los exámenes conforme a su realidad médica será excluido del proceso de selección, lo que a todas luces vulnera su derecho al trabajo y al debido proceso.

1.2 Intervenciones:

1.2.1. Universidad Libre²

Por conducto del coordinador jurídico del proceso de selección, la parte accionada allegó memorial de contestación en el cual solicitó denegar las pretensiones de la acción de amparo constitucional; para el efecto expuso los siguientes argumentos:

i) Describe las etapas del proceso de selección, resalta la fase seis, de valoración médica e indica que, actualmente, se encuentra en la etapa siete de valoración de

² Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 7 Índice SAMAI..



antecedentes, para lo cual advierte sobre el carácter de la valoración médica y de lo que al respecto contempla el artículo 21 del acuerdo de la convocatoria. Se refiere igualmente al numeral 5.1, en lo que concierne a la cita de valoración médica, y la disponibilidad de la Guía de Orientación al aspirante para esta valoración.

ii) Informa sobre el procedimiento desarrollado en relación con la valoración del aspirante, y resalta su apego a lo dispuesto en el numeral 5.4 de los anexos compilatorios de los acuerdos de convocatoria. Expone que el accionante presentó reclamación referente al resultado de «RX DE COLUMNA LUMBOSACRA» debido al hallazgo «DISCOPATÍA L4-L5 – ARTRODESIS DE L4 – L5» lo que dio lugar a la segunda valoración médica. Refiere que el resultado de la segunda valoración médica, conforme el profesiograma aplicable, arrojó un nuevo hallazgo según el cual el accionante no se encuentra acorde con este.

iii) Con ocasión a la presente acción constitucional, se realizó nueva revisión que llevo a que la IPS señalara haber cometido un error en la respuesta a la reclamación en relación con la descripción del diagnóstico, puesto que el correcto es: «DISCOPATÍA L4-L5 – ARTRODESIS DE L4-L5». En virtud de lo anterior, refiere que se comunicó lo pertinente al accionante el día 19 de septiembre de 2024, y se precisó lo siguiente:

«si bien existió un error en la descripción del diagnóstico inicial comunicado, los resultados reales obtenidos en ambas valoraciones médicas han sido consistentes desde el inicio y siempre han generado una restricción para su participación en el proceso de selección. El diagnóstico correcto es “DISCOPATIA L4-L5, 6.1 (ARTRODESIS DE L4-L5)” el cual igualmente implica inhabilidad conforme a los criterios del profesiograma mencionado. En conclusión, aunque hubo una imprecisión en la respuesta emitida, los resultados diagnósticos no han variado, y su condición médica continúa siendo un impedimento para avanzar en el Proceso de Selección de Cuerpos Oficiales de Bomberos. Por lo tanto, CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 09 de agosto de 2024; los cuales, para su etapa de



Valoración Médica corresponden a: CON RESTRICCIÓN. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección. [...]»

iv) En relación con los reclamos del tutelante sobre las condiciones de calidad y mantenimiento de equipos, anexa la documentación pertinente para controvertir lo afirmado en ese sentido.

v) Explica los alcances del contrato de prestación de servicios suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, para lo cual refiere los pormenores de la contratación para la valoración médica.

vi) La presente acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo idóneo de defensa. Además de lo anterior indica que no se vulneraron los derechos del accionante al debido proceso, al trabajo y al acceso y ejercicio del cargo público.

1.2.2. Bomberos de Bucaramanga ³

Por conducto de apoderada, la parte accionada allegó memorial de contestación en el cual manifestó que la presente acción es improcedente y alega su falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido de que no es quien adelanta las etapas del proceso de selección en cuyo trámite se genera la situación que constituye el objeto del reclamo constitucional.

1.2.3. La Comisión Nacional del Servicio Civil ⁴

³ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 12 Índice SAMAI.

⁴ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 8 a 9 Índice SAMAI.



La parte accionada, allegó respuesta en el trámite constitucional cuyo contenido está soportado en el informe de tutela suscrito por parte del Coordinador Jurídico del Proceso de Selección al que se hizo referencia en párrafos precedentes. Reafirma que la valoración médica del participante se llevó a cabo con los parámetros establecidos y la normatividad vigente para el proceso de selección. Allega los soportes de cada afirmación hecha en el informe de tutela referido.

1.2.4. Sensalud Integral ⁵

La parte accionada, allegó respuesta en el trámite constitucional y señaló que no es posible aceptar los documentos aportados por el accionante, ya que, se reitera, para efectos del presente concurso, solo tiene validez la valoración médica que realice la IPS encargada de la etapa. En virtud de lo anterior, aclaró que la etapa de Valoración Médica no se realizó de manera arbitraria ni al azar puesto que la Universidad Libre se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección, los cuales se encuentran plasmados en el Anexo Técnico de los Acuerdos del concurso.

1.3 La sentencia impugnada⁶

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia del 27 de septiembre de 2024, resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de la situación evidenciada en el presente trámite en relación con la falta de congruencia entre el diagnóstico comunicado al accionante en la

⁵ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 6 Índice SAMAI.

⁶ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 13 Índice SAMAI,



respuesta a su reclamación, frente al resultado de la valoración médica, y el resultado de RX COLUMNA LUMBOSACRA.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA en cuanto a la pretensión de controvertir los resultados de la valoración médica efectuada al señor DIEGO ARMANDO ZÁRATE RAMÍREZ, en la etapa correspondiente del proceso de selección No 2478 de 2022- CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS – BUCARAMANGA. [...]»

Para tal efecto, expuso los siguientes argumentos:

- i) En relación a la falta de congruencia entre el diagnóstico presentado en la respuesta a la reclamación elevada por el accionante, frente al resultado de la valoración médica, y el resultado del examen «RX COLUMNA LUMBOSACRA», el el *a quo* encontró configurada la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, en el entendido que, aceptado el error por parte de las demandadas este fue debidamente corregido en el curso del presente trámite constitucional.
- ii) La acción de tutela no es procedente para debatir los resultados de una valoración médica, dada su naturaleza médico-científica.

1.4. Impugnación⁷

La parte accionante impugnó la decisión de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

- i) Las entidades accionadas e incluso el juez de primera instancia reconocen la existencia de un error al no concordar los resultados ni las conclusiones de los dos exámenes de columna lumbosacra, lo cual no le otorga seriedad ni credibilidad a la

⁷ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 15 Índice SAMAI,



decisión la que exigía darle rigurosidad a la prueba médica aplicada y, por ende, no existe «congruencia» de la sentencia proferida en el medio constitucional.

ii) En el asunto de la referencia las demandadas no explicaron de manera científica y objetiva por qué la discopatía L4-5 es una afectación física que no le permite el desempeño en el empleo «BOMBERO CÓDIGO 475, GRADO 01». Lo que esbozan son razones subjetivas y contrarias a los exámenes y conclusiones de los médicos especialistas que le trataron.

iii) En el caso concreto el *a quo* desconoció el precedente constitucional⁸ esbozado en el escrito de tutela entratándose de la procedibilidad y protección constitucional frente a actos administrativos que ejecutan un concurso de méritos, así como la proporcionalidad y racionalidad de los requisitos médicos y físicos exigidos para el desempeño de cargos públicos. En ese sentido, se trajo a colación sentencias de Constitucionalidad, tales como la T-551/17, que estableció que «la exclusión de un concursante basada en un examen médico contradictorio vulnera el derecho al debido proceso cuando no se le permite controvertir dicho resultado con nuevas pruebas», y de manera similar, en la Sentencia T-441/17, la Corte fue aún más clara al afirmar que «el derecho al debido proceso exige que se permita la confrontación del resultado médico con pruebas externas realizadas por otros laboratorios, no limitándose a un simple recurso de reclamación ante la misma entidad que emitió el diagnóstico». Además, estableció que «hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, la entidad debe garantizar que el concursante continúe en el proceso, asegurando que no se le prive injustamente del acceso a los cargos públicos».

⁸ T-551/17, T-045/11 Y T-441/17



iv) En el presente caso, existe una presunción de discriminación⁹ a su favor y para desvirtuarla era el deber de la CNSC, explicar las razones objetivas para excluirlo y explicar la relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo de «BOMBERO CÓDIGO 475, GRADO 01» a proveer, máxime cuando demostró y superó ampliamente las pruebas físicas, ha venido desempeñando su empleo sin sufrir ninguna afección relacionada con el diagnóstico contradictorio de Sensalud Integral S.A.S - IPS SISOCOL – CLINISPORTS, y los últimos exámenes ocupacionales dan cuenta de su aptitud física, la cual claramente se hallan condicionadas a su salud.

v) En el aparte 4.2. de la sentencia T-045 de 2011 se reiteró que si el juez constitucional encuentra que un aspirante es excluido de un concurso de méritos por no cumplir un requisito que es desproporcionado –puesto que no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer, la entidad accionada tiene la carga de demostrar lo contrario y superar la presunción de discriminación que existe a favor del actor.

vi) Ante la duda razonable que generó la entrega de dos resultados disimiles por cuenta de los operadores de las pruebas médicas, la CNSC debió permitir confrontar con los conceptos médicos allegados por el médico tratante (Cirujano Ortopedista y Traumatólogo), así como del especialista en neurología los cuales dan cuenta que es apto para desempeñar cualquier actividad, incluyendo la de «BOMBERO

⁹ Esta presunción implica que las víctimas de discriminación no tienen que probar la existencia de un acto discriminatorio, sino que es la contraparte en el proceso de tutela la que debe demostrar que efectivamente no se configuran los actos de discriminación. Consultado en <https://derecho.uniandes.edu.co/blog-derecho-genero/enfoque-de-genero-de-las-providencias-judiciales-en-los-casos-de-personas-con-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero-diversas/#:~:text=Esta%20presunci%C3%B3n%20implica%20que%20las,configuran%20los%20actos%20de%20discriminaci%C3%B3n.>



CÓDIGO 475, GRADO 01». Debe tenerse en cuenta que ni siquiera le permitieron la entrevista con el medico laboral, para lo cual aportaría exámenes médicos particulares con especialistas (Doctor, Cristian Cerón Lugo – Cirujano Ortopedista y Traumatólogo, Centro Médico Colsanitas SAS) que concluye que:

«ACTIVIDAD FISICA: PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDAD LABORAL SIN PROBLEMAS. RECOMENDACIONES GENERALES: SE LE RECOMIENDA AL PACIENTE QUE PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDAD LABORAL ACTUAL SIN COMPLICACIONES NI LIMITACIONES EN VISTA DE QUE EL PACIENTE NO TIENE DOLOR NI LIMITACIÓN FUNCIONAL AL REALIZAR DESEMPEÑO LABORAL»

vii) Tampoco se tuvo en cuenta el concepto, diagnóstico del médico especializado en neurología, quien fuera el que le intervino quirúrgicamente en el 2016 – Doctor Diego Armando Devia Manosalva, quien concluyo: «Paciente con antecedente de artrodesis lumbar L4-5, con excelente evolución clínica, en el momento asintomático, radiografía lumbar del 21 de agosto de 2024 con material de osteosíntesis en adecuada posición. Por ahora sin indicación de restricciones laborales por nuestro servicio por encontrarse en perfecto estado neurológico».

viii) Existe y se prueba un perjuicio irremediable, ya que no le permiten continuar en el concurso a pesar de sus demostradas cualidades físicas, intelectuales, psicológicas, humanas y médicas, es decir las etapas siguen avanzando y pronto se podría conformar la lista de elegibles.

ix) El perjuicio irremediable se configura por las siguientes razones: i) por ser inminente, es decir, porque se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; en este caso quedaría definitivamente por fuera del concurso y de su trabajo, con el cual sostiene su hogar el que, además, representa su modo de vida en una actividad en la cual se ha preparado y que ha desempeñado de manera valiente y competente ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material



o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, lo cual se configura ya que no tiene otro medio de defensa puesto que agotó el trámite de la reclamación, además las acciones contencioso administrativas no son idóneas para proteger sus derechos por lo prolongado del proceso ordinario y la congestión judicial, iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes y no puedan esperar, lo cual se configura porque no podría realizar con sus compañeros las restantes etapas del concurso tales como el curso concurso, el periodo de inducción, el periodo de prueba y la formación bomberil, iv) porque la acción de tutela se torne impostergable, lo cual se edifica en el caso a fin de garantizar el orden social justo en toda su integridad acorde a los parámetros de la Sentencia T-225 de 1993 en un caso semejante al que se plantea.

x) La CNSC, desconoce que en el ejercicio de la actividad en condición de bombero se utilizan elementos, equipos, herramientas y sistemas que debido a su tecnología facilitan la labor y permiten el levantamiento de cargas, desplazamientos, trabajos en alturas, tales como polea, palancas, trípodes, escaleras eléctricas, mosquetones, descendedor tipo ID, manijas de ascenso y descenso, sistemas 4:1, barras de frenado, colchones neumáticos, herramientas neumáticas de extricación vehicular, y que dichos equipos se operan por dos operarios o bomberos.

xi) Un hecho nuevo, surgido el 2 de octubre de 2024, la CNSC mediante auto 418 (se anexa) debió cumplir un fallo de tutela y reintegrar al concurso a la demandante que la promovió mediante una nueva valoración médica. En efecto se dispuso:

«ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar por intermedio de la Asesora del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, dra. IRMA RUIZ MARTINEZ, a la Universidad Libre, disponer lo necesario para que practique una “Valoración médica ocupacional” por conducto de un nuevo médico evaluador, quien bajo su criterio y objetividad, con fundamento en los hallazgos contenidos en las radiografías tomadas el 13 de julio y 24 de agosto de 2024 por Imagenología del Huila Ltda, al



igual que la practicada el 10 de agosto de 2024 por UNIDIAG”, y en consecuencia, emita nuevo concepto frente a la Valoración Médica al accionante WILSON SILVA VARÓN»

En consecuencia, esos parámetros deben a su turno ser aplicados a su caso concreto, en virtud de la identidad fáctica y jurídica.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

Por la naturaleza del asunto, esta Sala de Decisión, es competente para conocer de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico

En consonancia con los motivos de la impugnación, el problema jurídico se contrae a establecer si, i) hay lugar a amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa del señor Diego Armando Zarate Ramírez, ii) si la acción es improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, iii) si se configura la existencia de un perjuicio irremediable y iv) si resulta viable ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de manera conjunta con la IPS Sensalud Integral la práctica de una «Valoración médica ocupacional» al señor Diego Armando Zarate Ramírez por conducto de un nuevo médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que se tengan en cuenta la



totalidad de las historias clínica médico ocupacionales. De igual forma las valoraciones realizadas año a año por Bomberos de Bucaramanga sobre su estado de salud.

2.3. De la acción de tutela

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la acción de tutela, esta puede ejercerse con el objeto de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela tiene su origen en el artículo 86 de la constitución política y se caracteriza por ser residual y subsidiaria, esto es, que no suple a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos o cuando pese a existir no se tornan en el medio eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales.

Por ende, cuando el interesado tiene la oportunidad de acceder a la administración de justicia haciendo uso de los instrumentos constitucional y legalmente establecidos acorde con las competencias y procedimientos para obtener la protección de sus derechos fundamentales y no lo hace, no resulta válido instaurar la acción de tutela, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹⁰

¹⁰ El perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad. Ver sentencia T-953 de 2013.



2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política señala que «el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa».

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-105 de 2023 estableció:

«el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes. Así las cosas, salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales» [...]

De la jurisprudencia en mención se extrae que, el derecho fundamental al debido proceso se ve afectado cuando se viola un proceso legalmente establecido ya sea porque se sigue un proceso distinto al que debe ser aplicado o se omite una etapa sustancial del procedimiento reglado.

En concordancia con lo anterior el máximo tribunal constitucional¹¹ ha considerado que:

«[...] El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se

¹¹ Ver sentencias T-1082 de 2012.



delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela». [...]

2.3.2. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de mérito

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede «cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto» En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.^[6] Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Sin embargo, esa Corporación en sentencia T-551 de 2017 también ha señalado que existen al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:^[7] i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales^[8] y ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



Por ello, cuando se trate de controvertir actos administrativos que imponen criterios referentes a la apariencia física o resultados médicos de un aspirante, como es el caso del concurso de méritos, el acto particular en el cual estos se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas y, por ende, debe ser examinado en el ámbito de la vigencia y protección de sus derechos fundamentales.

En la sentencia *ibidem*, la Corte Constitucional concluyó que al no permitírsele al accionante, en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen a fin de desvirtuar o confirmar la existencia de la patología y, *contrario sensu*, dejar en firme la declaratoria de «No Apto», no obstante de haberse advertido la contradicción de dos exámenes médicos, ocasiona la vulneración al debido proceso y al derecho de acceder y ejercer un cargo público del tutelante.

De igual forma señaló que «la entidad encargada del concurso debe permitir que el aspirante aporte pruebas de otros laboratorios para verificar la validez del diagnóstico original y, mientras se resuelve la situación, debe garantizar que el concursante pueda seguir avanzando en el proceso de selección».

A su turno, en sentencia T-441 de 2017, indicó que «el derecho al debido proceso exige que se permita la confrontación del resultado médico con pruebas externas realizadas por otros laboratorios, no limitándose a un simple recurso de reclamación ante la misma entidad que emitió el diagnóstico». De igual manera «hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, la entidad debe garantizar que el concursante continúe en el proceso, asegurando que no se le prive injustamente del acceso a los cargos públicos».



Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019¹² en el marco de un concurso de méritos manifestó que:

«Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. [...]

«Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades (...) En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. [...]

«Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. [...]

¹² Corte Constitucional, magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo, 14 de febrero de 2019



Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020¹³ señaló que:

«[...]se concluye que la acción de tutela es procedente [...] y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente la Sentencia T-059 de 2019»

De lo anterior se extrae que, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para debatir los actos administrativos dictados en desarrollo de los concursos de méritos, cuando el medio ordinario existente para debatirlo no sea eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de quien los encuentra vulnerados.

Por otra parte, la Corte constitucional en sentencia T- 151 de 2022 señala:

«La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas»

2.3.3. Del derecho al acceso a cargos públicos

El artículo 40 de la Constitución Política establece que «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para

¹³ Corte Constitucional, magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 21 de agosto de 2020.



hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos».

Al respecto la Corte Constitucional¹⁴ ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones:

« i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público.»

De la providencia en cita puede extraerse que el acceso a los cargos públicos implica la posesión del elegible que cumplió a cabalidad con los requisitos del empleo ofertado, la alternativa de escoger la vacante de acuerdo a la preferencia del participante y la imposibilidad de remover de forma arbitraria a una persona que ocupe un cargo público.

2.3.4. Del derecho al trabajo

Sobre el particular el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

¹⁴ Corte Constitucional - SU-339 de 2011 -Expediente Radicado T-2.735.401. magistrado ponente. Humberto Antonio Sierra Porto. 4 de mayo del 2011.



A su turno, el artículo 26 *ibidem* establece que toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

La Corte Constitucional en sentencia T-074 de 2023, indicó que el trabajo ocupa un lugar axial en el ordenamiento constitucional (preámbulo y artículos 1°, 25 y 53); y se trata de un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, lo cual significa que, tanto en el ámbito público como en el privado, deben respetarse los principios instituidos en el artículo 53 superior, la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de los trabajadores, como son la intimidad, la integridad física y moral, el buen nombre y la libertad sexual, entre otros.

De igual forma la jurisprudencia constitucional *ibidem* ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que «no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas [...]» sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, puesto que estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios. Sumado a lo anterior, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo no se agota en el acceso y la permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que «su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas».

La Corte también ha señalado el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y



efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo el que considera debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales.

2.4. Hechos probados

2.4.1. El señor Diego Armando Zarate Ramírez se encuentra vinculado al Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga en provisionalidad en el cargo de Bombero código 475 grado 1 desde el 19 de agosto de 2008. ¹⁵

2.4.2. El 29 de enero de 2015 la EPS Coomeva remitió a Bomberos de Bucaramanga recomendación ocupacional respecto de la manipulación de carga, postura de trabajo, desplazamiento y trabajo en alturas por cuatro meses. ¹⁶

2.4.3. El 30 de enero de 2015, el jefe de operaciones de bomberos le informó al director administrativo y financiero sobre las restricciones laborales ordenadas por Coomeva. ¹⁷

2.4.4. El 5 de agosto de 2015 Coomeva EPS remitió a Bomberos de Bucaramanga recomendación ocupacional respecto de la manipulación de carga, postura de trabajo, desplazamiento y trabajo en alturas por cuatro meses. ¹⁸

¹⁵ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3

¹⁶ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folios 149 a 150

¹⁷ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folios 151

¹⁸ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folios 153 a 154



2.4.5. El 27 de noviembre de 2015, fue operado en la Clínica Chicamocha por el neurocirujano Rafael Azuero y se le practicó procedimiento quirúrgico Artrodesis de columna.¹⁹

2.4.6. El 17 de agosto de 2016 finalizó las quince terapias ordenadas por el médico tratante de manera satisfactoria.²⁰

2.4.7. El 22 de agosto de 2016, en cita de control, el neurocirujano solicitó retirar las restricciones laborales y ordenó valoración por medicina laboral.²¹

2.4.8. El 6 de diciembre de 2016, después de que el señor Diego Armando Zarate Ramírez asistió a valoración laboral, la EPS Coomeva mediante oficio 1669 le comunicó a Bomberos de Bucaramanga lo siguiente:²²

«revisadas las funciones y actividades del cargo actual y valorado el estado clínico del usuario de la referencia, el especialista determina que las recomendaciones ocupacionales emitidas previamente no aplican a partir de la fecha, y por tanto se levantan y se define que puede reasumir las funciones actuales»

2.4.9. El 1 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 412 convocó a concurso abierto de méritos para proveer 32 vacantes definitivas del empleo denominado Bombero código 475 grado 1, identificado con la OPEC 1984884 de Bomberos de Bucaramanga, mediante el proceso de selección 2478 de 2022, a través del Acuerdo 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por

¹⁹ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folios 155

²⁰ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folios 155

²¹ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folios 155

²² Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folio 38



el Acuerdo 33 del 26 de mayo de 2023, en los que se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a todos los casos, a cuyo cargo se inscribió el demandante por cumplir con los requisitos.²³

2.4.10. Obra en el expediente constancia de inscripción del señor Diego Armando Zarate Ramírez al cargo de Bombero código 475 grado 1, en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga.²⁴

2.4.11. El 23 de septiembre de 2023, la Dirección General de Bomberos de Bucaramanga emitió la Resolución 00251 de 2022, mediante la cual se adopta el profesiograma para los empleos de la entidad.²⁵

2.4.12. El 28 de septiembre de 2023, la IPS Ocupasalud expidió certificado médico periódico ocupacional con énfasis osteomuscular, el cual fue satisfactorio y se señaló lo siguiente.²⁶

«[...]

²³ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3

²⁴ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folio 1 a 8

²⁵ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folio 10 a 14

²⁶ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folio 39 a 40



EXAMENES REALIZADOS

Servicio	Fecha	Resultado
EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL PERIODICO	28/09/2023	Normal
EXAMEN MEDICO PARA TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	28/09/2023	Normal
ESPIROMETRIA	28/09/2023	Normal
PERFIL LIPIDICO	28/09/2023	Normal
CUADRO HEMATICO	28/09/2023	Normal
GLICEMIA	28/09/2023	Normal
PSICOSENSOMETRICO	28/09/2023	Normal
RX DE TORAX	28/09/2023	Apto
EVALUACION VESTIBULAR	28/09/2023	Normal
TRANSAMINASAS (TGO - TGP)	28/09/2023	Normal
AUDIOMETRIA	28/09/2023	Normal
Optometría integral AV color	28/09/2023	Normal
EXAMEN MEDICO CON PRUEBAS DE VERTIGO	28/09/2023	Normal
CERTIFICADO ANTROPOMETRICO	28/09/2023	Normal
EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL CON ENFASIS EN ESPACIOS CONFIRMADOS	28/09/2023	Normal

CONCEPTO MEDICO

SATISFACTORIO

[...]

OBSERVACIONES FINALES

El examen estático y dinámico de la columna es normal y sus curvaturas son normales. No se evidencian limitaciones de los arcos de movimiento significativos o de importancia ocupacional, ni dolor. A nivel de los diferentes segmentos corporales la exploración osteomuscular es normal y no se evidencian atrofas ni limitaciones de la movilidad significativa o de importancia ocupacional o dolor.

RESTRICCIONES

N/A [...]

2.4.13. El 15 de julio de 2024, el accionante fue citado para radiografía de columna lumbosacra en la IPS Imágenes diagnósticas, y el médico radiólogo Quintín Herrera Quiroz determinó lo siguiente.²⁷

«RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA

Se atiende al paciente bajo directrices de autocuidado y bioseguridad dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y protocolo de Imágenes Diagnósticas, con toda la protección personal para el manejo del riesgo a las enfermedades infectocontagiosas.

Se realizaron las proyecciones en ántero posterior y lateral vertical.

Observo los tejidos blandos paravertebrales sin lesión evidente

²⁷ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folio 42



No visualizo alteración de la alineación.

La radiopacidad es adecuada. Los cuerpos vertebrales muestran forma y altura normales. El canal medular no evidencia alteración.

La altura del disco intervertebral L4-L5 está disminuida, lo mismo que la de los agujeros de conjunción de ese nivel por discopatía, a considerar hernia discal. Se aprecia artrodesis transpedicular posterior L4-L5 con material de osteosíntesis

No encuentro signos de espondilolistesis ni espondilólisis.

No se advierten otros cambios

CONCLUSIÓN

1. Discopatía L4-L5 por probable hernia discal, aparentemente tratada.
2. Artrodesis L4-L5»

2.4.14. Según historia clínica de la IPS Sensalud contratada por la Universidad Libre para una de las etapas del concurso de méritos, la conclusión clínica del accionante, lo clasifica con restricción. Al respecto se señaló.²⁸

«M519 trastornos de los discos intervertebrales, no especificado
2981 estado de artrodesis
Sistema osteomuscular: Discopatía L4-L5, Artrodesis L4-L5»

2.4.15. Dentro del término estipulado por la CNSC, presentó en el SIMO reclamación por inconformidad con los resultados médicos con radicado 864566441, y solicitó una segunda valoración. Al respecto se manifestó: lo siguiente²⁹

«El resultado de la RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA viene firmada por el Dr. QUINTIN HERRERA QUIROZ Medico Radiólogo, se afirma de una probable hernia discal, es decir no se evidencia allí una conclusión con el rigor

²⁸ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folio 43 a 45

²⁹ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folio 46 a 52



científico que me impida seguir desempeñando mi empleo, además es razonable que me encuentre dentro de los “límites normales” para ejercer mi profesión de bombero, así como mi vida cotidiana que me exige hacer cualquier tipo de movimientos y ejercicios como cualquier persona, por esta razón solicite una segunda valoración médica en la reclamación.

En el procedimiento de valoración médica no se aplicó el debido proceso, ya que de acuerdo a las reglas del concurso establecidas el anexo del Acuerdo No. CNSC - No. 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el acuerdo N° 33 del 26 de mayo de 2022, se estableció que:

5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA. Con la Valoración Médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médico ocupacional, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por los Cuerpos Oficiales de Bomberos: a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.

La aptitud médico ocupacional de los aspirantes, se califica bajo los conceptos de SIN RESTRICCIÓN/ CON RESTRICCIÓN.

Se observa en el anexo uno, donde se señalan las conclusiones que no fueron tomados en cuenta ni a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteomuscular, ni b) La ficha de evaluación de la carga física solo se tuvo en cuenta los resultados de la radiografía de la columna LUMBOSACRA (que de acuerdo a la respuesta es “es un examen sencillo, de allí que considero que a la conclusión que se llega no es objetiva. Esta condición de igual manera viene establecida en el profesiograma de bomberos, aun así, no se tuvo en cuenta la historia clínica.

La IPS contratada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE fue SENSALUD INTEGRAL S.A.S., sin embargo, esta sub-contrato con la IPS SISOCOL.

No existe prueba que los implementos, elementos, herramientas y equipos utilizados para la ejecución del examen de radiografía de la columna



LUMBOSACRA, estén calibrados o certificados y que den certeza que los resultados son 100% confiables, por lo que solicitaría, ser del caso, que los exámenes se realizaran en una IPS certificada en sus equipos y procedimientos.

No se observa que se tenga un procedimiento para efectuar el diagnóstico como lo establece el Decreto 1072 del 26 de mayo del 2015, artículo 2.2.4.6.20 numeral 9 "La existencia de un procedimiento para efectuar el diagnóstico de las condiciones de salud de los trabajadores, para la definición de las prioridades de control e intervención".

No se demuestra por parte de la CNSC, que mi condición médica ponga en riesgo mi salud o la de la comunidad, tal como se señaló en la guía, por ello no acepto mi calificación "CON RESTRICCIÓN", en efecto, se señaló que: «Será calificado CON RESTRICCIÓN, el aspirante que presente alguna alteración médica que ponga en riesgo su salud o la de la comunidad o por el no cumplimiento de lo establecido en los requisitos del profesiograma del Cuerpo Oficial de Bomberos, razón por la cual será excluido del proceso de selección»

Se debe tener en cuenta que dentro de la escala de limitantes en una prueba médica, deben existir unos rangos dentro de las mismos de mayor y menor gravedad, que permitan concluir cuando una persona se encuentra dentro de unos «límites normales» para realizar sus actividades diarias, ya que, en el transcurso de nuestras vidas, nos exponemos a cambios en nuestro organismo. Afirmar lo contrario, significaría que los llamados a ocupar dichos cargos serían aquellas personas de 18 años, o menos que no tengan ningún tipo de desgaste por el diario vivir»

2.4.16. El 24 de agosto de 2024, se realizó segunda valoración en la IPS Clinisports, y el radiólogo Gabriel Orlando Rico Morales consignó lo siguiente:³⁰

«RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA

Se atiende al paciente bajo directrices de autocuidado y bioseguridad dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y protocolo de Imágenes Diagnósticas, con toda la protección personal para el manejo del riesgo a las enfermedades infectocontagiosas.

Técnica: Proyección Anteroposterior

Hallazgos

³⁰ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folio 61 a 62



Estatus de instrumentación quirúrgica lumbar posterior, con tornillos transpediculares nivel L4-L5, los cuales se encuentran nomoposicionados.

La alineación y altura de ellos cuerpos vertebrales se encuentran conservadas.

No hay evidencia de fracturas ni otras lesiones.

Discreta disminución de la amplitud del espacio intervertebral L4-L5 con leve esclerosis de sus platillos terminales en probable relación con discopatía a dicho nivel.

Las articulaciones interfacetarias y elementos posteriores no presentan alteraciones.

No hay signos de espondilólisis ni de espondilolistesis.

Densidad ósea normal y tejidos blandos paravertebrales sin alteraciones.

Conclusión:

Estatus de artrodesis L4-L5 con fijación transpedicular bilateral L4-L5, dentro de parámetros de ortopédicos.

Cambios radiográficos compatibles con discopatía L4-L5.

2.4.17. El 26 de agosto de 2024, la IPS Sensalud contratada por la Universidad Libre para una de las etapas del concurso de méritos, la conclusión clínica del accionante, lo clasifica con restricción. Al respecto se señaló.³¹

«Discopatía L4-L5, Artrodesis L4-L5»

2.4.18. El 5 de septiembre de 2024 fue entregada la respuesta a la reclamación, en la cual la CNSC señala que la radiografía de columna lumbosacra es un examen sencillo que consiste en una imagen de las vértebras de la parte baja de la columna. En este procedimiento se evidencia la presencia de curvas

³¹ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folio 63



anormales, desgaste anormal de cartílago, las vértebras y estrechamiento de las articulaciones entre las vértebras. Además señaló que el accionante presentaba «sistema osteomuscular espondilosis vertebral L3-L5», según se evidenció en su historia clínica, lo cual genera inhabilidad como lo señala el profesiograma de la Resolución 00438 de 2022 de la ciudad de Bucaramanga.³²

2.5. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

2.5.1. Se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, al actuar el señor Diego Armando Zarate Ramírez en calidad de accionante en nombre propio, comoquiera que, la acción de tutela recae sobre la pretensión de obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

2.5.2. Se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, son las encargadas de la realización de las etapas del concurso de méritos en el que está inscrito el accionante, entre estas la valoración médica, y Sensalud Integral IPS quien es la entidad contratada por el ente universitario para la realización de los exámenes practicados al señor Diego Armando Zarate Ramírez, con los cuales no se encuentra de acuerdo.

2.5.3. En relación con el requisito de la inmediatez, conforme a los documentos allegados al expediente, se evidencia que el 15 de julio de 2024 se realizó la primera

³² Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folio 64 a 69



valoración médica al accionante y la acción de tutela se interpuso el 17 de septiembre de 2024, esto es, dentro de un plazo razonable.

2.5.4. Respeto a la subsidiariedad de la acción de tutela

En primer lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela al ser de carácter residual y subsidiario se torna improcedente cuando existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial idóneo para resolver la controversia planteada, salvo que, el medio de defensa carezca de eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados y/o que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, en el caso bajo estudio se advierte que la parte actora dispone de otro medio de defensa para obtener una protección a sus derechos fundamentales; sin embargo, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias citadas en el marco normativo cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, puesto que generalmente ello implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no conlleva el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra



persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

Además de lo anterior, se ha señalado por la alta Corporación que cuando se trate de controvertir actos administrativos que imponen criterios referentes a la apariencia física o resultados médicos de un aspirante, como es el caso del concurso de méritos, debe ser analizado el acto particular en el que éstos se manifiestan y que afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, para la Sala el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta eficaz, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un concurso de méritos que tiene un término preclusivo, lo cual ocasionaría un perjuicio irremediable, puesto que el accionante quedaría fuera del concurso sin haberse resuelto su solicitud.

2.6. Caso en concreto

Conforme los antecedentes reseñados, la Sala procederá a realizar el estudio del problema jurídico planteado:

En el caso objeto de estudio, el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos que, según su criterio, fueron vulnerados por las entidades accionadas y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de manera conjunta con la IPS Sensalud Integral la práctica de una «Valoración médica ocupacional» por conducto de un nuevo médico evaluador externo que no



tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que se examinen la totalidad de las historias clínica médico ocupacionales. De igual forma las valoraciones realizadas año a año por Bomberos de Bucaramanga sobre su estado de salud.

En ese sentido, compete a la Sala pronunciarse al respecto de la controversia planteada en el asunto de la referencia.

Revisado el acervo probatorio, encuentra la Sala que el señor Diego Armando Zarate Ramírez ingreso al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga en el año 2008, y para la fecha de presentación de la acción de tutela completaba dieciséis años desempeñando el cargo de bombero en provisionalidad de manera sobresaliente, cuenta con más de 4.000 horas de cursos especializados y con una variedad de estudios certificados.

Por otra parte, se observa que en el año 2015, el accionante presentó problemas en su columna, lo que conllevó a que la EPS Coomeva remitiera a la entidad empleadora unas recomendaciones ocupacionales respecto de la manipulación de carga, postura de trabajo, desplazamiento y trabajo en alturas por cuatro meses en dos ocasiones.³³

A su turno, el 27 de noviembre de 2015, fue operado en la Clínica Chicamocha por el neurocirujano Rafael Azuero y se le practicó el procedimiento quirúrgico Artrodesis de columna.³⁴; el 17 de agosto de 2016 finalizó las quince terapias

³³ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folios 149 a 150

³⁴ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folios 155



ordenadas por el médico tratante de manera satisfactoria.³⁵, y el 22 de agosto de 2016, en cita de control, el neurocirujano solicitó retirar las restricciones laborales y ordenó valoración por medicina laboral.³⁶

Bajo ese hilo conductor, el 6 de diciembre de 2016, después de que el señor Diego Armando Zarate Ramírez asistió a valoración por medicina laboral, la EPS Coomeva mediante oficio 1669 le comunicó a Bomberos de Bucaramanga que revisadas las funciones y actividades del cargo actual y valorado el estado clínico del usuario, el especialista determinó que las recomendaciones ocupacionales emitidas previamente no aplicaban a partir de esa fecha, precisó que por ello se levantaban y se definió que podía reasumir las funciones actuales desempeñadas.

De las pruebas allegadas al plenario y relacionadas en el acápite de hechos probados, se extrae que el señor Diego Armando Zarate Ramírez, desde el año 2016 cuando fueron levantadas las restricciones laborales y las recomendaciones ocupacionales para desempeñar su cargo, ha seguido desarrollando sus funciones hasta la fecha de manera continua e ininterrumpida y ha contado con un buen estado de salud en especial de su columna, al punto que en los exámenes periódicos ocupacionales realizados por Bomberos de Bucaramanga cada año y en el efectuado el 28 de septiembre de 2023, el certificado médico periódico ocupacional con énfasis osteomuscular fue satisfactorio con un resultado de calificación de normal y apto para desempeñar las funciones del cargo de bombero, y se concluyó que «el examen estático y dinámico de la columna es normal y sus curvaturas son normales. No se evidencian limitaciones de los arcos de

³⁵ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folios 155

³⁶ Expediente digital, gestión en otras corporaciones, actuación 3 Índice SAMAI, archivo 2 actuación 3, folios 155



movimientos significativos o de importancia ocupacional ni dolor. A nivel de los diferentes segmentos corporales la exploración osteomuscular es normal y no se evidencian atrofias ni limitaciones de la movilidad significativa, o de importancia ocupacional ni dolor», razón por la cual podía ejecutar sus funciones de bombero normalmente.

Con ocasión a la convocatoria del concurso de méritos en Bomberos de Bucaramanga por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 412 del 1 de diciembre de 2022, para proveer 32 vacantes definitivas del empleo denominado Bombero código 475 grado 1, identificado con la OPEC 1984884 de Bomberos de Bucaramanga, mediante el proceso de selección 2478 de 2022, a través del Acuerdo 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo 33 del 26 de mayo de 2023, en los que se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a todos los casos, el accionante se inscribió.

En ese orden de ideas, el señor Diego Armando Zarate Ramírez presentó las pruebas de conocimientos, de personalidad y de aptitud física, y hasta antes de la prueba de valoración médica y establecimiento de inhabilidades médicas, ocupaba el octavo lugar por méritos entre 637 participantes que se inscribieron inicialmente.

La prueba de aptitud física incluida en el anexo de la convocatoria tiene como objetivo medir la fuerza, la resistencia, la velocidad, la flexibilidad y coordinación, así como el desempeño de los aspirantes al empleo de Bombero Oficial en Colombia en tareas esenciales, por medio de test específicos. En esta prueba se establecen las condiciones mínimas para la presentación de la aptitud física.



Una vez culminado los test de aptitud física, fue evaluado y obtuvo una calificación sobresaliente de 83.79, sobre un porcentaje aprobatorio mínimo de 70, es decir ocupó el décimo lugar entre 289 personas vigentes en el concurso.

Al respecto se tiene que el 15 de julio de 2024, el accionante fue citado para radiografía de columna lumbosacra en la IPS Imágenes diagnósticas, y el médico radiólogo Quintín Herrera Quiroz concluyó que sufría de Discopatía L4-L5 por probable hernia discal, aparentemente tratada y una Artrodesis L4-L5, razón por la cual según historia clínica de la IPS Sensalud contratada por la Universidad Libre para una de las etapas del concurso de méritos, fue calificado con restricción, sin realizar una justificación al respecto, sin tener en cuenta los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por Bomberos de Bucaramanga y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto.

Contra la anterior decisión, el accionante presentó en el SIMO reclamación por inconformidad con los resultados médicos con radicado 864566441, y solicitó una segunda valoración. En el medio de impugnación se adujo la vulneración al debido proceso, toda vez que, se señaló, en la radiografía de columna se menciona una probable hernia discal, pero no se evidencia una conclusión con el rigor científico que le impida seguir desempeñando su empleo.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 31 de 2022, modificado por el Acuerdo 33 de 2023, respecto a la relación a las reglas del concurso, con la Valoración Médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médico ocupacional, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.



Del material probatorio se observa que el 24 de agosto de 2024, se realizó segunda valoración en la IPS Clinisports, en la cual el radiólogo Gabriel Orlando Rico Morales consideró que no existían signos de espondilólisis ni de espondilolistesis; sin embargo, concluyó que el accionante padecía de artrodesis L4-L5 con fijación transpedicular bilateral L4-L5, dentro de parámetros de ortopédicos y cambios radiográficos compatibles con discopatía L4-L5.

Por otra parte, el 5 de septiembre de 2024 fue entregada la respuesta a la reclamación del accionante, en la cual la CNSC le informa que en la segunda radiografía se evidencia la presencia de curvas anormales, desgaste anormal de cartílago, de las vértebras y estrechamiento de las articulaciones entre las vértebras.

De conformidad con el marco normativo y a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-551 de 2017 al no permitírsele al accionante, en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen a fin de desvirtuar o confirmar la existencia de la patología y, *contrario sensu*, dejar en firme la declaratoria de «No Apto», no obstante de haberse advertido la contradicción de dos exámenes médicos, ello ocasiona la vulneración al debido proceso y al derecho de acceder y ejercer un cargo público del tutelante.

A su turno, en sentencia T-441 de 2017, indicó que «el derecho al debido proceso exige que se permita la confrontación del resultado médico con pruebas externas realizadas por otros laboratorios, no limitándose a un simple recurso de reclamación ante la misma entidad que emitió el diagnóstico». De igual manera «hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, la entidad debe garantizar que el concursante continúe en el proceso, asegurando que no se le prive injustamente del acceso a los cargos públicos».



En consecuencia, en aplicación de los precedentes citados emitidos por la Corte Constitucional se ampararán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Diego Armando Zarate Ramírez.

Bajo ese hilo conductor, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre la práctica de una «Valoración médica ocupacional» al señor Diego Armando Zarate Ramírez por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para desempeñar el cargo.

Además, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre garantizar, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor Diego Armando Zarate Ramírez continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional.

En ese orden de ideas, se revocará la sentencia del 27 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela.



3. Conclusión

Con sustento en la valoración de los argumentos expuestos y los medios de prueba obrantes en el expediente en consonancia con las pautas jurisprudenciales invocadas la Sala revocará la sentencia del 27 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela, para en su lugar:

- i) Se ampararán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Diego Armando Zarate Ramírez.
- ii) Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre la práctica de una «Valoración médica ocupacional» al señor Diego Armando Zarate Ramírez por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para desempeñar el cargo.
- iii) Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre garantizar, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor Diego Armando Zarate Ramírez continúe en el proceso de selección



del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive injustamente del acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Revocar la sentencia del 27 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor Diego Armando Zarate Ramírez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre

En su lugar se dispone:

Amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Diego Armando Zarate Ramírez. y, en consecuencia, **Ordenar** Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre:

- i) La práctica de una «Valoración médica ocupacional» al señor Diego Armando Zarate Ramírez por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el



empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para laborar en el cargo.

ii) Garantizar, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor Diego Armando Zarate Ramírez continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional.

Segundo: Notificar el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha. Acta 111 de 2024.

[Firma electrónica SAMAI]

MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de tutela
Sentencia de segunda instancia
Ponencia de mayorías

Accionante: Diego Armando Zarate Ramírez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil,
Corporación Universidad Libre, Bomberos de Bucaramanga
Sensalud Integral IPS
Radicado. 680013333007-2024-00207-01

[Firma electrónica SAMAI]

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Magistrada

[Salvamento de voto]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 489
20 de noviembre del 2024



*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **Tribunal Administrativo de Santander**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **Diego Armando Zarate Ramírez**, bajo el radicado No. 680013331007-2024-00207-01, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre de 2023, en cumplimiento de la orden decretada por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 680013331007-2024-00207-01, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 superior dispone que: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que, por su parte, el artículo 209 ibidem determina que: *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

Que el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)”*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, mediante Acuerdo No. 30 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 32 del 26 de mayo de 2023, convocó a concurso de méritos en la modalidad de abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales - Proceso de Selección No. 2481 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 473 de 2023 con la Universidad Libre para que ésta cumpliera con el objeto de: *“REALIZAR DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES DEFINITIVAS DEL EMPLEO CON DENOMINACIÓN BOMBERO, CÓDIGO 475, PERTENECIENTE AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS VEINTITRÉS (23) CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS”*.

Que, con ocasión a la etapa de Valoración Médica dentro del Proceso de Selección No. 2478 de 2022, el señor **DIEGO ARMANDO ZARATE RAMÍREZ** identificado con cédula No. 1100812079, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, derivado de la calificación “Con Restricción” obtenido en la prueba de valoración médica, decisión que a su juicio resulta erróneo; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de**

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **Tribunal Administrativo de Santander**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **Diego Armando Zarate Ramírez**, bajo el radicado No. 680013331007-2024-00207-01, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”

Bucaramanga, bajo el radicado No. 680013333007-2024-00207-00, instancia que fue notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 27 de septiembre de 2024, donde resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de la situación evidenciada en el presente trámite en relación con la falta de congruencia entre el diagnóstico comunicado al accionante en la respuesta a su reclamación, frente al resultado de la valoración médica, y el resultado de RX COLUMNA LUMBOSACRA.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA en cuanto a la pretensión de controvertir los resultados de la valoración médica efectuada al señor **DIEGO ARMANDO ZÁRATE RAMÍREZ**, en la etapa correspondiente del **proceso de selección No 2478 de 2022- CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS – BUCARAMANGA. (...)**”

Que posteriormente, dicha providencia judicial fue impugnada por el señor Zárate Ramírez, actuación que fue resuelta mediante fallo de segunda instancia proferido por el **Tribunal Administrativo de Santander**, calendado el dieciocho (18) de noviembre de 2024, notificado ante esta Comisión Nacional el diecinueve (19) de noviembre de 2024, donde resolvió:

“Primero: Revocar la sentencia del 27 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor Diego Armando Zarate Ramírez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre

En su lugar se dispone:

Amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Diego Armando Zarate Ramírez. y, en consecuencia, **Ordenar** Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre:

- i) *La práctica de una «Valoración médica ocupacional» al señor Diego Armando Zarate Ramírez por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para laborar en el cargo.*
- ii) *Garantizar, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor Diego Armando Zarate Ramírez continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional. (...)*”

Que, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, señaló:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **Tribunal Administrativo de Santander**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **Diego Armando Zarate Ramírez**, bajo el radicado No. 680013331007-2024-00207-01, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...).”

Que la CNSC respetuosa de las decisiones judiciales y con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida por el **Tribunal Administrativo de Santander**, ordenará a la **Universidad Libre**, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 473 de 2023, proceda a practicar una nueva valoración médica *“por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para desempeñar el cargo”*.

Que, en cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección definidas en el numeral 5.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio, los costos derivados de la nueva valoración médica deberán ser asumidos por los aspirantes, según los valores de los exámenes que defina la IPS que elija la Universidad Libre para dar cumplimiento a la orden judicial, la cual debe ser diferente a la IPS SENSALUD, que en todo caso debe estar habilitada como prestadora de servicios de salud.

Que de lo anterior se informará al señor **DIEGO ARMANDO ZARATE RAMIREZ**, identificado con cédula No. 1100812079, a la dirección electrónica que fue reportada al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Que el numeral 15 del artículo 14 del del Acuerdo No. 75 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a los exhortos y órdenes judiciales derivadas de los procesos de selección a su cargo o de aquellos asuntos de su competencia.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Cumplir** con la orden emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, dentro de la acción de tutela con radicado No. 680013331007-2024-00207-01, consistente en tutelar el derecho fundamental al acceso a cargos públicos y al debido proceso del señor **DIEGO ARMANDO ZARATE RAMIREZ**, identificado con cédula No. 1100812079, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Ordenar** por intermedio de la Asesora del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, dra. IRMA RUIZ MARTINEZ, a la **Universidad Libre**, disponer lo necesario para practicar una nueva valoración médica *“por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para desempeñar el cargo”*.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en la dirección electrónica: sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por intermedio del a Coordinadora General Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, doctora **MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**, a la dirección electrónica: maría.osorio@unilibre.edu.co.

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **Tribunal Administrativo de Santander**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **Diego Armando Zarate Ramírez**, bajo el radicado No. 680013331007-2024-00207-01, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”

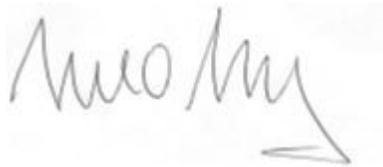
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente al señor **DIEGO ARMANDO ZARATE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100812079, a la dirección electrónica reportada al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 20 de noviembre del 2024



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Karoll Bibiana Herrera Barrera – Contratista Despacho Mauricio Liévano Bernal
Revisó: Yeberlin Cardozo Gómez– Contratista Despacho Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Irma Ruiz Martínez – Asesora Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Miguel Fernando Ardila Leal– Asesor Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 33
23 de enero del 2025



*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **Brayan Rigoberto Téllez Florez**, bajo el radicado No. 680013103009 2024 00442-00, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre de 2023, en cumplimiento de la orden decretada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 680013103009 2024 00442-00, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 superior dispone que: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Que, por su parte, el artículo 209 ibidem determina que: *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...).”*

Que el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)”.*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, mediante Acuerdo No. 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 33 del 26 de mayo de 2023, convocó a concurso de méritos en la modalidad de abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga- Proceso de Selección No. 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 473 de 2023 con la Universidad Libre para que ésta cumpliera con el objeto de: *“REALIZAR DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES DEFINITIVAS DEL EMPLEO CON DENOMINACIÓN BOMBERO, CÓDIGO 475, PERTENECIENTE AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS VEINTITRÉS (23) CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS”.*

Que, con ocasión a la etapa de Valoración Médica dentro del Proceso de Selección No. 2478 de 2022, el señor **BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLOREZ** identificado con cédula No. 91134384, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, derivado de la calificación “Con Restricción” obtenido en la prueba de valoración médica; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga**, bajo el radicado No. 680013103009 2024 00442-00, quien emitió decisión de primera instancia la cual fue notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 20 de enero de 2025, y donde resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **Brayan Rigoberto Téllez Florez**, bajo el radicado No. 680013103009 2024 00442-00, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces y en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia y sin ningún tipo de dilación administrativa:

- **PRACTIQUE** “Valoración médica ocupacional” al señor **BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ** por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año.

- **GARANTICE**, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor **BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ** continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional. (...)

Que, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, señaló:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Que la CNSC respetuosa de las decisiones judiciales y con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida por el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga**, realizará el trámite correspondiente a fin de garantizar *“hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor **BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ** continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional”*, y a su vez **ordenará** a la **Universidad Libre**, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 473 de 2023, proceda a practicar una nueva valoración médica *“al señor **BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ** por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año”.*

Que, en cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección definidas en el numeral 5.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio, los costos derivados de la nueva valoración médica deberán ser asumidos por los aspirantes, según los valores de los exámenes que defina la IPS que elija la Universidad Libre para dar cumplimiento a la orden judicial, la cual debe ser diferente a la IPS SENSALUD, que en todo caso debe estar habilitada como prestadora de servicios de salud.

Que de lo anterior se informará al señor **BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLOREZ**, identificado con cédula No. 91134384, a la dirección electrónica que fue reportada al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos: brayan3296@gmail.com.

Que el numeral 15 del artículo 14 del del Acuerdo No. 75 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a los exhortos y órdenes judiciales derivadas de los procesos de selección a su cargo o de aquellos asuntos de su competencia.”*

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **Brayan Rigoberto Téllez Florez**, bajo el radicado No. 680013103009 2024 00442-00, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Cumplir** con la orden emitida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro de la acción de tutela con radicado No. 680013103009 2024 00442-00, consistente en tutelar el derecho fundamental al trabajo, acceso a cargos públicos y al debido proceso del señor **BRAYANRIGOBERTO TÉLLEZ FLOREZ**, identificado con cédula No. 91134384, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Ordenar** por intermedio de la Asesora del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, dra. IRMA RUIZ MARTINEZ, a la **Universidad Libre**, disponer lo necesario para practicar una nueva valoración médica “al señor **BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLÓREZ** por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año”.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en la dirección electrónica: j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

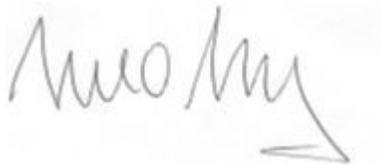
ARTÍCULO CUARTO. – **Comunicar** la presente al señor **BRAYAN RIGOBERTO TÉLLEZ FLOREZ**, identificado con cédula No. 91134384, a la dirección electrónica que fue reportada al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos: brayan3296@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 23 de enero del 2025



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Karoll Bibiana Herrera Barrera – Contratista Despacho Mauricio Liévano Bernal
Revisó: Yeberlin Cardozo Gómez– Contratista Despacho Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Irma Ruiz Martínez – Asesora Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Miguel Fernando Ardila Leal– Asesor Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 72
21 de febrero del 2025



*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA**, bajo el radicado No. 680013333011-2024-00307-01, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre de 2023, en cumplimiento de la orden decretada por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 680013333011-2024-00307-01, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 superior dispone que: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Que, por su parte, el artículo 209 ibidem determina que: *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.*

Que el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)”.*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, mediante Acuerdo No. 31 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 33 del 26 de mayo de 2023, convocó a concurso de méritos en la modalidad de abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga- Proceso de Selección No. 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 473 de 2023 con la Universidad Libre para que ésta cumpliera con el objeto de: *“REALIZAR DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES DEFINITIVAS DEL EMPLEO CON DENOMINACIÓN BOMBERO, CÓDIGO 475, PERTENECIENTE AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS VEINTITRÉS (23) CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS”.*

Que, con ocasión a la etapa de Valoración Médica dentro del Proceso de Selección No. 2478 de 2022, el señor **DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA** identificado con cédula No. 1099373855, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, derivado de la calificación “Con Restricción” obtenido en la prueba de valoración médica; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**, bajo el radicado No. 680013333011-2024-00307-00, quien emitió decisión de primera instancia la cual fue notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 18 de diciembre de 2024, y donde resolvió:

“PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA**, bajo el radicado No. 680013333011-2024-00307-01, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

LIBRE DE COLOMBIA y SENSALUD INTEGRAL IPS, vinculados los CONCURSANTES OPEC 194884 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2478 DE 2022 – CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS - BUCARAMANGA BOMBEROS DE BUCARAMANGA., mediante la cual se solicita el amparo de sus derechos al debido proceso administrativo, al trabajo, a la dignidad humana y al acceso y ejercicio de empleos públicos por mérito. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva. (...)”

Que el señor Ortiz Noriega impugnó la señalada decisión, por lo que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** emitió sentencia de segunda instancia con fecha del 13 de febrero de 2025, notificada a esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 2025, mediante la cual resolvió:

*“**Primero. Revocar** la sentencia la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, y en su lugar;*

*«**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos del señor Daniel Fabian Ortiz Noriega, en consecuencia;*

***Segundo. Ordenar a los representantes legales de la** Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que en termino máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectúen la práctica de una valoración médica ocupacional al señor Ortiz Noriega, por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las IPS contratadas, y emita su conclusión clínica, en la que indique si el diagnóstico de **«ESPONDILÓLISIS DE L5 CON ESPONDILOLISTESIS L5-S1 GRADO I/IV»**, constituye una restricción para desempeñar el empleo de bombero, y las razones médicas en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales efectuadas con anterioridad. (...)”*

Que, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, señaló:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

Que la CNSC respetuosa de las decisiones judiciales y con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, ordenará a la **Universidad Libre**, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 473 de 2023, proceda a practicar una nueva valoración médica *“en termino máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectúen la práctica de una valoración médica ocupacional al señor Ortiz Noriega, por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las IPS contratadas, y emita su conclusión clínica, en la que indique si el diagnóstico de **«ESPONDILÓLISIS DE L5 CON ESPONDILOLISTESIS L5-S1 GRADO I/IV»**, constituye una restricción para desempeñar el empleo de bombero, y las razones médicas en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales efectuadas con anterioridad.”*

Que, en cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección definidas en el numeral 5.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio, los costos derivados de la nueva valoración médica deberán ser asumidos por los aspirantes, según los valores de los exámenes que defina la IPS que elija la Universidad Libre para dar cumplimiento a la orden judicial, la cual debe ser diferente a la IPS SENSALUD, que en todo caso debe estar habilitada como prestadora de servicios de salud.

Que de lo anterior se informará al señor **DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA**, identificado con cédula No. 1099373855, a la dirección electrónica que fue reportada al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos: danielfabian0125@gmail.com.

Que el numeral 15 del artículo 14 del del Acuerdo No. 75 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos que se requieran para*

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden decretada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA**, bajo el radicado No. 680013333011-2024-00307-01, en el marco del Proceso de Selección 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos"

dar cumplimiento a los exhortos y órdenes judiciales derivadas de los procesos de selección a su cargo o de aquellos asuntos de su competencia."

Que el proceso de selección – Cuerpos Oficiales de Bomberos, se encuentra asignado al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, siendo competente para emitir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir con la orden emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, dentro de la acción de tutela con radicado No. 680013333011-2024-00307-01, consistente en tutelar el derecho fundamental al trabajo, acceso a cargos públicos y al debido proceso del señor **DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA**, identificado con cédula No. 1099373855, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar por intermedio de la Asesora del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, dra. IRMA RUIZ MARTINEZ, a la **Universidad Libre**, disponer lo necesario para practicar una nueva valoración médica "en [el] termino máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectúen la práctica de una valoración médica ocupacional al señor Ortiz Noriega, por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las IPS contratadas, y emita su conclusión clínica, en la que indique si el diagnóstico de «**ESPONDILÓLISIS DE L5 CON ESPONDILOLISTESIS L5-S1 GRADO I/IV**», constituye una restricción para desempeñar el empleo de bombero, y las razones médicas en caso negativo, para lo cual se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico ocupacionales efectuadas con anterioridad".

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en la dirección electrónica: jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en la dirección electrónica: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

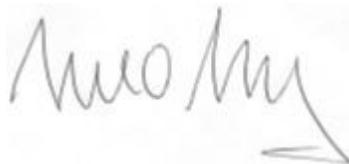
ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar la presente al señor **DANIEL FABIAN ORTIZ NORIEGA**, identificado con cédula No. 1099373855, a la dirección electrónica que fue reportada al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos: danielfabian0125@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 21 de febrero del 2025



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Karoll Bibiana Herrera Barrera – Contratista Despacho Mauricio Liévano Bernal
Revisó: Yeberlin Cardozo Gómez– Contratista Despacho Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Irma Ruiz Martínez – Asesora Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Miguel Fernando Ardila Leal– Asesor Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal